



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	6 DE SEPTIEMBRE DE 2017	Suplemento 7826 B
-----------	-----------------------	-------------------------	----------------------

No. - 7991



“REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y DESARROLLO SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO DE CÁRDENAS, TABASCO”



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
CÁRDENAS, TABASCO

LIC. RAFAEL ACOSTA LEÓN, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CÁRDENAS, TABASCO, A TODOS LOS HABITANTES HAGO SABER:

Cárdenas es el segundo municipio en cuanto a población se refiere en el estado de Tabasco, de acuerdo a los resultados preliminares del censo de población y vivienda 2010 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el municipio cuenta con 248,507 habitantes, por lo que la participación social en todos aquellos aspectos que atañen a los intereses legítimos de la población, es el principio básico que guiará las acciones de esta administración. En la administración municipal de Cárdenas, es imprescindible hacer de la planeación un instrumento del desarrollo humano sustentable, mediante la formulación de instrumentos legales que prioricen la obtención de una mayor calidad de vida de las personas, que incentiven la gestión ambiental, y fortalezcan la participación de la sociedad.

El suelo en el municipio presenta un relieve muy regular, compuesto por terrenos planos con áreas de depresión con una altitud variable entre los 2 y los 17 metros sobre el nivel del mar (msnm). El municipio no presenta elevaciones naturales superiores a los 25 metros sobre el nivel del mar. La altitud de la cabecera municipal es de 10 metros sobre el nivel del mar (msnm).

En Cárdenas se encuentra el sistema lagunario más importante del estado; formado por las Lagunas del Carmen y la Machona, las cuales están clasificadas como albuferas, separadas del Golfo de México por la barra de Santa Anna.

La vegetación original es selva media y alta perennifolia. La vegetación secundaria la constituyen los cultivos agrícolas, los pastizales y los acahuales. Existe también vegetación hidrófila conocida como popal, cuya presencia se debe a las deficiencias de drenajes de los terrenos.

Existen, por lo menos, 18 especies diferentes de animales en peligro de extinción en el territorio de Cárdenas, pero la variedad es mucho más extensa, gracias al gran ecosistema que se tiene.

Los valores de este Gobierno son la honestidad, eficiencia, justicia, congruencia y transparencia. Bajo éstos, tenemos una visión de Cárdenas a futuro, para que nuestra comunidad viva mejor.

Que el H. Ayuntamiento que presido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 29 fracción III, 53 fracción X de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco; 8 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 12 de la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco y:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el artículo 4° Quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a un ambiente sano para su desarrollo y bienestar, determinando así la obligación del municipio, de crear los mecanismos e instrumentos jurídicos que conduzcan a dicha garantía. De igual manera, en el artículo 27 de la misma Constitución, establece que corresponde a la Nación, preservar y restaurar el equilibrio ecológico y evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que puedan sufrir en perjuicio de la sociedad, para lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana.

SEGUNDO.- Con la reforma al artículo 2 fracción XXXIX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, se establece que toda persona tiene derecho a un ambiente saludable y equilibrado. Asimismo señala, que las autoridades instrumentarán y aplicarán en el ámbito de su competencia, planes, programas y acciones destinadas a: la preservación, aprovechamiento racional, protección y resarcimiento de los recursos naturales, de la flora y la fauna existente en su territorio; prevenir, evitar y castigar toda forma de contaminación ambiental y promover el uso de energías alternativas. El estado y los municipios realizarán asimismo acciones de prevención y control de cambio climático. Por otra parte, los ciudadanos tienen la obligación de contribuir, participar y exigir la preservación, restauración y el equilibrio ecológico, disponiendo libremente de la acción popular para denunciar cualquier daño o deterioro ambiental ante el Estado o los Ayuntamientos.

TERCERO.- Que debido al desarrollo de las actividades económicas, de servicios, comerciales y al crecimiento de la población del municipio de Cárdenas, así como los cambios en los hábitos de consumo, es necesario establecer las bases normativas que permitan reducir las alteraciones a el equilibrio ecológico de los ecosistemas, mediante el establecimiento del marco normativo que permita prevenir, reducir y mitigar las alteraciones al equilibrio ambiental.

CUARTO.- Que resulta necesario contar con instrumentos jurídicos suficientes para garantizar el derecho de todo ciudadano del municipio, a vivir en un ambiente sano para su desarrollo y bienestar, así como garantizar a las generaciones futuras un municipio sano y conservado.

QUINTO.- Que el municipio requiere de disposiciones normativas ambientales acordes a las problemáticas ambientales presentes y venideras, para garantizar la minimización de la contaminación originada en el municipio.

SEXTO.- Que las actividades que se realicen dentro del territorio municipal por el sector agrícola, comercial, industrial y particular, prevengan, controlen y mitiguen los impactos ambientales ocasionados por sus actividades, preservando los ecosistemas y el bienestar y la salud pública de la población, por lo que es impostergable para el Ayuntamiento de Cárdenas, cuidar, proteger y restaurar los recursos naturales, los ecosistemas y el ambiente para preservar la calidad de vida de las personas radicadas o que se encuentren de paso en el territorio municipal.

SEPTIMO.- Que es necesario que las autoridades municipales participen activa y directamente en la prevención, reducción, mitigación y restauración de los impactos ambientales cuando se realicen actividades de competencia municipal.

OCTAVO.- Que éste H. Ayuntamiento, tomando como fundamento lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 29 fracción III, 53 fracción X de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco; 8 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 12 de la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco; en sesión extraordinaria de fecha 18 de Mayo del año dos mil Dieciséis, he tenido a bien emitir el siguiente:

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y DESARROLLO SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO DE CÁRDENAS, TABASCO.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I GENERALIDADES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones que contiene el presente Reglamento son de orden público e interés social, así como de observancia general en el municipio de Cárdenas del Estado de Tabasco, teniendo por objeto regular todos los tipos de actividades para proteger el ambiente, el cual es considerado un bien jurídico de titularidad colectiva. Esta protección comprende el establecimiento y aplicación de los instrumentos de política ambiental, elementales para prevenir afectaciones a dicho bien jurídico, así como de los necesarios cuando el mismo ha sido dañado, procurando garantizar el derecho de toda persona a vivir en un ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

ARTÍCULO 2.- Se considera de utilidad y orden público e interés social:

I.- El Ordenamiento Ecológico Local.

II.- El establecimiento de la política ambiental y criterios particulares ambientales del municipio.

III.- El establecimiento de las áreas naturales protegidas y áreas verdes municipales y otras zonas prioritarias de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

IV.- La prevención y control de la contaminación del aire, agua, suelo, flora y fauna en el municipio.

V.- La evaluación del impacto ambiental de obras y actividades públicas o privadas de competencia municipal, para prevenir, mitigar o controlar cualquier daño que se pudiese ocasionar al ambiente por la realización de las mismas.

VI.- Las demás acciones que se realicen para dar cumplimiento a los fines del presente Reglamento, sin perjuicio de las atribuciones que le competen a la Federación y al Estado.

ARTÍCULO 3.- Para efectos del presente Reglamento, serán aplicables las definiciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su reglamento; la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento; la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco y sus reglamentos; la Ley de usos del agua del Estado de Tabasco y su Reglamento; las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Ambientales Estatales;

Las definiciones establecidas en los instrumentos jurídicos a que se refiere el párrafo que antecede, se aplicarán salvo en los casos en que el presente Reglamento específicamente otorgue a algún término una connotación distinta, o del contexto del propio Reglamento se infiera dicha connotación distinta.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

I.- Auditoría ambiental: Examen metodológico de los procesos, realizado a personas físicas o jurídicas colectivas respecto de la contaminación y el riesgo ambiental, en cumplimiento de la normatividad aplicable, de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería, inclusive de procesos de autorregulación para determinar su desempeño ambiental con base en los requerimientos establecidos en los términos de referencia, y en su caso, las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger al ambiente.

II.- Autorregulación: Proceso voluntario mediante el cual, respetando la normatividad vigente que le aplique a las personas físicas o jurídicas colectivas, se les establece un conjunto de actividades y se adoptan normas complementarias o más estrictas, a través de las cuales se mejora y se obtienen mayores logros en materia de protección ambiental, cuya evaluación podrá efectuarse a través de la auditoría ambiental.

III.- Actividad riesgosa: Toda acción u omisión que ponga en peligro la integridad de las personas o del ambiente, en virtud de la naturaleza, características o volumen de los materiales que se manejen en cualquier obra o actividad, que sean definidas como tales en las normas ambientales estatales o en los criterios emitidos por la Secretaría de Recursos Naturales y Protección Ambiental y publicados en el Periódico Oficial del Estado.

IV.- Afluente: Tributario o corriente que vierte sus aguas a otro río, con el cual se une en un lugar llamado confluencia. Alteración eco-hidrológica: Modificación inducida de la calidad, cantidad y temporalidad de los regímenes hidrológicos causada por infraestructura hidráulica, carretera y urbana, principalmente, lo cual altera la provisión de servicios ambientales.

V.- Aguas Residuales: Las aguas de composición variada provenientes de las descargas de usos municipales, industriales, comerciales, de servicios, agrícolas, pecuarios, domésticos, incluyendo fraccionamientos y en general de cualquier otro uso, así como la mezcla de ellas.

VI.- Aguas Residuales: Las aguas de composición variada provenientes de las descargas de usos municipales, industriales, comerciales, de servicios, agrícolas, pecuarios, domésticos, incluyendo fraccionamientos y en general de cualquier otro uso, así como la mezcla de ellas.

VII.- Aguas residuales domésticas: Las provenientes del uso particular de las personas y del hogar.

VIII.- Ambiente: El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados.

IX.- Avenida: Aumento repentino del volumen y velocidad de la corriente en un río debido a escurrimientos generados por la lluvia cíclica o extraordinaria, también se le conoce como crecida.

X.- Bando: Bando de Policía y Gobierno del municipio de Cárdenas, Tabasco.

XI.- Biodiversidad: La variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas.

XII.- Biótico: Perteneciente a organismos vivos. Componente del ecosistema.

XIII.- Bulbo: envolvente externo de vidrio o de otro material transparente o translúcido que guarda los componentes esenciales de una lámpara eléctrica.

XIV.- Caudal: Flujo volumétrico o volumen que pasa por unidad de tiempo. Para fines de esta norma flujo y 'gasto se consideran sinónimos de caudal.

XV.- Caudal ecológico: Es la calidad, cantidad y régimen del flujo o variación de los niveles de agua requeridos para mantener los componentes, funciones y procesos de los ecosistemas acuáticos epicontinentales. Para los fines de esta norma caudal y flujo ambiental se consideran sinónimos de caudal ecológico.

XVI.- Cambio climático: Cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima, observado durante periodos de tiempos comparables.

XVII.- Ciclo de vida: Es el periodo activo de un producto, proceso o servicio durante todas las etapas de su existencia (extracción, producción, distribución, uso y desecho), cuyo análisis es una herramienta que investiga y evalúa los impactos ambientales de éste.

XVIII.- Constancia de no alteración al medio ambiente: documento a través del cual los establecimientos de giros comercial, de servicios e industriales acreditan que sus actividades no representan ninguna alteración al medio ambiente.

XIX.- Contaminación: La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico.

XX.- Contaminante: Toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural

XXI.- Contingencia ambiental: Situación eventual y transitoria declarada por las autoridades competentes cuando se presenta o se prevé con base en análisis objetivos o en el monitoreo de la contaminación ambiental, una concentración de contaminantes o un riesgo ecológico derivado de actividades humanas o fenómenos naturales que afectan la salud de la población o al ambiente, de acuerdo con las normas oficiales mexicanas o con aquellas normas ambientales estatales que se emitan al respecto.

XXII.- Contaminación lumínica: La cantidad de radiación lumínica o fotonica que incide en un área determinada.

XXIII.- Consumo sustentable: Es el uso de productos y servicios que responden a necesidades básicas, que conllevan a una mejor calidad de vida y que con el uso minimizan el aprovechamiento de recursos naturales, la generación de materias tóxicas, emisiones de residuos y contaminantes durante las etapas de su existencia (extracción, producción, distribución, uso y desecho) y que no comprometen las necesidades de las futuras generaciones.

XXIV.- Compensación: Son las actividades dirigidas a retribuir a las comunidades, regiones, localidades y al entorno natural, por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos.

XXV.- Corredor Biológico: Conectividad entre zonas protegidas y áreas con una biodiversidad importante, con el fin de contrarrestar la fragmentación de los hábitats y herramientas para promover la conservación de la naturaleza.

XXVI.- Cuerpo receptor: Son las corrientes, depósitos naturales de agua, presas, cauces, zonas marinas o bienes nacionales donde se descargan aguas residuales, así como los terrenos en donde se infiltran o inyectan dichas aguas cuando puedan contaminar el suelo o los acuíferos.

XXVII.- Cultura Ambiental: Cambio de concepción del hombre sobre sí mismo y sobre su lugar en el mundo, y consecuentemente de su lugar respecto con los otros hombres, con la sociedad y con la naturaleza apropiándose del conocimiento de una realidad compleja, con el fin de aprender a interactuar con ella de otro modo, pero sobre todo reorientar sus fines, sin abandonarlos.

XXVIII.- Decibel: Décima parte de un bel; su símbolo es de b.

XXIX.- Decibel "A": Decibel Sopesado con la malla de ponderación "A", es su símbolo es dB. (A).

XXX.- Decomiso: es la pérdida de los instrumentos y efectos del delito o infracción. En el decomiso se presenta una pérdida parcial de los bienes de una persona, por las razones del interés público contenidas en la legislación.

XXXI.- Descarga: Acción de verter, infiltrar, depositar o inyectar aguas residuales a un cuerpo receptor en forma continua, intermitente o fortuita, cuando éste es un bien del dominio público de la Nación.

XXXII.- Desequilibrio Ecológico: La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.

XXXIII.- Diodo emisor de luz (LED): dispositivo de estado sólido que incorpora una unión p-n, emitiendo radiación óptica cuando se excita por una corriente eléctrica.

XXXIV.- Dirección: Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del municipio de Cárdenas, Tabasco.

XXXV.- Disposición Final: Acción de depositar o confinar permanentemente residuos en sitios e instalaciones cuyas características permitan prevenir su liberación al ambiente y las consecuentes a la salud de la población y a los ecosistemas y sus elementos.

XXXVI.- Ecosistema: La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados.

XXXVII.- Ecosistema frágil: Son aquellos en los que las condiciones de vida están en los límites de tolerancia o que corren riesgo de destrucción a causa de las características de sus condiciones biofísicas, culturales o nivel de amenaza y que por interés público deben ser objeto de un manejo particularizado.

XXXVIII.- Educación Ambiental: Proceso de formación dirigido a toda la sociedad, tanto en el ámbito escolar como en el ámbito extraescolar, para facilitar la percepción integrada del ambiente, a fin de lograr conductas más racionales a favor del desarrollo social y del ambiente. La educación ambiental comprende la asimilación de conocimientos, la formación de valores, el desarrollo de competencias y conductas con el propósito de garantizar la preservación de la vida.

XXXIX.- Eficacia luminosa: relación del flujo luminoso total emitido por la(s) fuente(s) entre la potencia total consumida por el sistema, expresada en lumen por watt (lm/W).

XL.- Efluente: Curso del agua así un cuerpo receptor.

XLI.- Elemento natural: Elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinado, sin la inducción del hombre.

XLII.- Emergencia Ambiental: Situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que al afectar severamente a sus elementos pone en peligro a uno o varios ecosistemas.

XLIII.- Emisión: Sustancia en cualquier estado físico, liberada en forma directa o indirecta al aire, agua, suelo y subsuelo.

XLIV.- Equilibrio: La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos

XLV.- Estudio de riesgo: Documento mediante el cual se dan a conocer, con base en el análisis de las acciones proyectadas para el desarrollo de una obra o actividad, los riesgos que éstas representan para los ecosistemas, la salud o el ambiente, así como las medidas técnicas preventivas, correctivas y de seguridad tendientes a mitigar, reducir o evitar los efectos adversos que se causen al entorno, en caso de un posible accidente durante la realización u operación normal de la obra o actividad de que se trate.

XLVI.- Evaluación del Impacto Ambiental: Acto de la autoridad que consiste en valorar las modificaciones que alguna obra o actividad pueda producir en el ambiente.

XLVII.- Factor de potencia (FP): relación entre la potencia eléctrica activa (P) y la potencia eléctrica aparente (S), en un circuito de corriente alterna

XLVIII.- Fauna silvestre: Las especies vegetales, así como los hongos, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo control del hombre

XLIX.- Fuente móvil: Aviones, helicópteros, ferrocarriles, tranvías, tracto camiones, autobuses integrales, camiones, automóviles, motocicletas, embarcaciones, equipos y maquinarias no fijos con motores de combustión y similares, que con motivo de su operación generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera.

L.- Fuente fija: Es toda instalación establecida en un solo lugar que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales, de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera.

LI.- Fuente semifija: Toda instalación que por sus características no se encuentra establecida en un solo lugar y tiene como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales, de servicios o actividades que generen o pueda generar emisiones contaminantes a la atmósfera.

LII.- Flujo luminoso total: energía radiante en forma de luz visible al ojo humano, emitida por una fuente luminosa en la unidad de tiempo (segundo); su unidad de medida es el lumen (lm).

- LIII.- Flujo luminoso total final: flujo luminoso total emitido de una fuente de luz, medido al término de un periodo de prueba, en condiciones específicas.
- LIV.- Flujo luminoso total inicial: flujo luminoso total emitido de una fuente de luz, medido al inicio de su vida, después de un periodo de estabilización.
- LV.- Flujo luminoso total nominal: flujo luminoso total emitido de una fuente de luz, en su posición ideal, que declara el fabricante.
- LVI.- Flujo luminoso total mantenido: relación del flujo luminoso después de un tiempo de uso determinado de la lámpara de LED, en condiciones de operación específicas, dividido por el flujo luminoso inicial de la lámpara, comúnmente expresado como porcentaje.
- LVII.- Gases de efecto invernadero: Gases integrantes de la atmósfera de origen natural y antropogénico, que absorben y emiten radiación en determinadas longitudes de ondas del espectro de radiación infrarroja emitido por la superficie de la tierra, la atmósfera, y las nubes.
- LVIII.- Generador: Persona física o jurídica colectiva que produce residuos, a través del desarrollo de procesos productivos o de consumo.
- LIX.- Gestor Ambiental: Persona física o jurídica colectiva autorizada en los términos del presente ordenamiento para realizar la prestación de los servicios de una o más de las actividades contenidas en el presente Reglamento.
- LX.- Gran generador: Persona física o jurídica colectiva que genere una cantidad igual o superior a diez toneladas de residuos al año, o su equivalente en otra unidad de medida.
- LXI.- Guía: Guía para obtener la constancia de no alteración al medio ambiente.
- LXII.- Huella ecológica: Impacto de una persona, ciudad o país sobre la tierra, para satisfacer lo que consume y absorber sus residuos generados.
- LXIII.- Informe Preventivo: Documento mediante el cual se da a conocer la descripción generalizada de alguna obra o actividad, y del sitio en que se pretende desarrollar, las sustancias, elementos y productos que vayan a emplearse y a generarse en su realización y los procedimientos para el uso y disposición final de los mismos.
- LXIV.- Inventario de emisiones: Un Inventario de Emisiones de Contaminantes Atmosféricos, consiste en determinar las cantidades de contaminantes que se incorporan al aire, provenientes de todo tipo de fuentes, en un período dado de tiempo y en un área determinada.
- LXV.- Índice de rendimiento de color (IRC): medida cuantitativa sobre la capacidad de la fuente luminosa para reproducir fielmente los colores de diversos objetos, comparándolo con una fuente de luz ideal.
- LXVI.- Impacto Ambiental: Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza.
- LXVII.- Lámpara de LED integrada: unidad que no puede ser desmantelada, sin causar un daño permanente, cuenta con una base para conectarse directamente a la red eléctrica, incorpora una fuente de luz LED y cualquier elemento adicional, necesario para la operación estable de la fuente de luz.
- LXVIII.- Lámpara de LED integrada direccional: lámpara que emite por lo menos el 80% de su salida de luz dentro de un ángulo sólido (que corresponde a un cono con un ángulo de 120°).
- LXIX.- Lámpara de LED integrada omnidireccional: lámpara que emite luz en todas direcciones.
- LXX.- Ley General: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- LXXI.- Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco.
- LXXII.- Luminaria; luminaire: equipo de iluminación que distribuye, filtra o controla la luz emitida por una lámpara o lámparas, que incluye todos los accesorios necesarios para fijar, proteger y operar esas lámparas, y los necesarios para conectarse al circuito de utilización eléctrica.
- LXXIII.- Límite Máximo Permisible: Valor o rango asignado a un parámetro, el cual no debe ser excedido en la descarga de aguas residuales.

LXXIV.- Lixiviados: Líquido proveniente de los residuos, el cual se forma por reacción, arrastre o percolación y que contiene, disueltos o en suspensión, componentes que se encuentran en los mismos residuos.

LXXV.- Luminario de LED: sistema completo de iluminación, que cuenta con una fuente de luz a base de tecnología LED, controlador, disipador de calor y un control óptico para distribuir la luz.

LXXVI.- Luxómetro; Medidor de iluminancia: es un instrumento diseñado y utilizado para medir niveles de iluminación o iluminancia, en luxes.

LXXVII.- Manejo: alguna de las actividades siguientes: producción, co-procesamiento, procesamiento, transporte, almacenamiento, acopio, uso, tratamiento o disposición final de un residuo.

LXXVIII.- Manejo Integral: Actividades de reducción en la fuente, separación, reutilización, reciclaje, co-procesamiento, tratamiento biológico, químico, físico o térmico, acopio, almacenamiento, transporte y disposición final de residuos, individualmente realizadas o combinadas de manera apropiada para adaptarse a las condiciones y necesidades de cada lugar, cumpliendo objetivos de valorización, eficiencia sanitaria, ambiental, tecnológica, económica y social.

LXXIX.- Manifestación del impacto ambiental: Documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo.

LXXX.- Material peligroso: Elementos, sustancias, compuestos, residuos o mezclas de ellos, que independientemente de su estado físico, representen un riesgo para el ambiente, la salud o los recursos naturales, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas.

LXXXI.- Medida de Seguridad: Tiene como objeto, evitar posibles daños al ambiente, que exista un riesgo ambiental, desequilibrio ecológico o casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas.

LXXXII.- Medidas correctivas o de urgente aplicación: Están encaminadas a subsanar alguna irregularidad para dar cumplimiento a la legislación o a los actos administrativos, como autorizaciones, constancias, licencias, opiniones técnicas y concesiones.

LXXXIII.- Microgenerador: Persona física o jurídica colectiva que genere una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos de residuos al año, o su equivalente en otra unidad de medida.

LXXXIV.- Módulo de LED: fuente de luz que cuenta con uno o más LEDs, puede contener elementos adicionales como son ópticos, mecánicos, eléctricos y electrónicos, excluyendo el controlador.

LXXXV.- Ordenamiento ecológico: Instrumento de política ambiental que tiene por objeto contribuir a la definición de usos de suelo, de los recursos naturales y de las actividades productivas para hacer compatible la conservación de la biodiversidad y del ambiente con el desarrollo regional, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos.

LXXXVI.- Obra Pública: La construcción, reconstrucción, modificación, remodelación, instalación de bienes inmuebles e Infraestructura, que por su naturaleza o por disposición de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con la misma, sean destinados a un servicio público o al uso común.

LXXXVII.- Obra Privada: todos los trabajos de construcción, reconstrucción, modificación, remodelación, instalación de bienes inmuebles, Infraestructuras o edificación, promovidos por personas individuales o empresas ajenas al gobierno teniendo como objetivo el beneficio del promotor o de su comunidad.

LXXXVIII.- Pasivo ambiental: Concepto que puede materializarse o no en un sitio geográfico contaminado por la liberación de materiales, residuos extraños o aleatorios, que no fueron remediados oportunamente y siguen causando efectos negativos al ambiente. Frente a la existencia de pasivos ambientales, es necesario recurrir a una remediación o mitigación.

LXXXIX.- Peligro de Extinción: Aquellas cuyas áreas de distribución o tamaño de sus poblaciones en el Territorio Nacional han disminuido drásticamente poniendo en riesgo su viabilidad biológica en todo su hábitat natural, debido a factores tales como la destrucción o modificación drástica del hábitat, aprovechamiento no sustentable, enfermedades o depredación, entre otros.

XC.- Pequeño generador: Persona física o jurídica colectiva que genere una cantidad mayor a cuatrocientos kilogramos y menor de diez toneladas de residuos al año, o su equivalente en otra unidad de medida.

XCI.- Personas Físicas o morales: Los individuos, los ejidos, las comunidades, las asociaciones, las sociedades y las demás instituciones a las que la ley reconozca personalidad jurídica, con las modalidades y limitaciones que establezca la misma.

XCII.- Potabilización: Conjunto de operaciones y procesos, físicos y/o químicos que se aplican al agua a fin de mejorar su calidad y hacerla apta para uso y consumo humano.

XCIII.- Puntos focales de las luminarias: es la proyección vertical de la lámpara al plano o área de trabajo.

XCIV.- Plano de trabajo: es la superficie horizontal, vertical u oblicua, en la cual generalmente los trabajadores desarrollan su trabajo, con niveles de iluminación específicos.

XCV.- Recursos Naturales: El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre.

XCVI.- Registro de emisiones y transferencia de contaminantes: Registro que se integra con la información de los establecimientos sujetos a reporte sobre sus emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos, así como de aquellas sustancias que determinen las autoridades competentes, el cual será operado y administrado por la Secretaría de Recursos Naturales y Protección Ambiental, a través de la unidad administrativa correspondiente.

XCVII.- Remediación: Conjunto de medidas a las que se someten los sitios contaminados para eliminar o reducir los contaminantes hasta un nivel seguro para la salud y el ambiente o prevenir su dispersión en el ambiente sin modificarlos, de conformidad con lo que se establece en esta ley

XCVIII.- Residuo: Material o producto cuyo propietario o poseedor desecha y que se encuentra en estado sólido o semisólido, o es un líquido o gas contenido en recipientes o depósitos y que puede ser susceptible de ser valorizado o requiere sujetarse a tratamiento o disposición final, conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás ordenamientos que de ella deriven.

XCIX.- Residuos peligrosos: Son aquellos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio.

C.- Residuos de manejo especial: Son aquellos generados en los procesos productivos, que no reúnen las características para ser considerados como peligrosos o como residuos sólidos urbanos, o que son producidos por grandes generadores de residuos sólidos urbanos.

CI.- Residuos sólidos urbanos: Son los generados en las casas-habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos consumidos y de sus envases, embalajes o empaques; así como los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por el presente Reglamento como residuos de otra índole.

CII.- Restauración: Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.

CIII.- Residuo: Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción,

consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó.

CIV.- Rellenos Sanitarios: Obra de infraestructura que involucra métodos y obras de ingeniería para la disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, con el fin de controlar, a través de la compactación e infraestructura adicionales, los impactos ambientales

CV.- Riesgo Ambiental: La posibilidad inminente de daño ambiental.

CVI.- Ruido: Todo sonido indeseable que moleste o perjudique a las personas.

CVII.- Servicios ambientales: Son los bienes y servicios que las personas obtenemos a partir de nuestro entorno natural, es decir los servicios ambientales con los cuales estamos directamente vinculados como la provisión de agua, aire, y alimentos, propiciando así una mejor calidad de vida de los habitantes.

CVIII.- Sistema de gestión ambiental: Medidas y acciones de carácter administrativo, tendientes a incorporar criterios ambientales en los procesos y estilos de trabajo de las organizaciones públicas o privadas, con el objeto de minimizar el impacto negativo sobre el ambiente.

CIX.- Sustancia peligrosa: Aquélla que, por sus características de inflamabilidad, explosividad, toxicidad, reactividad, radiactividad, corrosividad o acción biológica, puede ocasionar una afectación significativa al ambiente, a la población o a sus bienes.

CX.- Unidad de verificación: Persona física o jurídica colectiva imparcial e independiente, que tiene la integridad e infraestructura (organización, personal y recursos económicos) para llevar a cabo los servicios de verificación.

CXI.- Valorización: Principio y conjunto de acciones asociadas, cuyo objetivo es recuperar el valor remanente o el poder calorífico de los materiales que componen los residuos, mediante su reincorporación en procesos productivos, bajo criterios de responsabilidad compartida, manejo integral y eficiencia ambiental, tecnológica y económica.

CXII.- Vida Silvestre: Los organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su habitat, incluyendo sus poblaciones menores e individuos que se encuentran bajo el control del hombre, así como los ferales.

CXIII.- Zahúrda: Sitio en donde se realiza cualquier etapa del ciclo productivo reproducción, cría y engorda de cerdos.

CXIV.- Zonas críticas prioritarias: Áreas o sitios que presenten graves problemas o riesgos de degradación, que afectan la calidad de los recursos como el aire, agua, suelo o biodiversidad y que representan peligro a largo plazo a la salud pública o al entorno ecológico;

CXV.- Zona de amortiguamiento: Es aquella que se encuentra dentro de un área natural protegida, en la cual pueden ejecutarse diversas actividades productivas, pero moderadas por la administración.

CXVI.- Zona núcleo: Es la superficie o superficies dentro de un área natural protegida, mejor conservada o no alterada, que alojan ecosistemas o elementos naturales de especial importancia o especies de flora y fauna que requieran protección especial.

ARTÍCULO 5.- En todo lo no previsto en el presente Reglamento se aplicarán supletoriamente en el ámbito de competencia del municipio, la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como sus reglamentos, la Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos del Estado de Tabasco y su reglamento, la Ley de Aguas Nacionales, la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco y sus reglamentos, la Ley de usos del agua del Estado de Tabasco, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, y las demás normas aplicables a la materia.

ARTÍCULO 6.- Son sujetos del presente Reglamento, las personas físicas o jurídicas colectivas que contaminen o puedan contaminar el ambiente, radicadas o se encuentren de paso en el municipio. Así como, aquellas que realicen las actividades empresariales comerciales y/ o de servicios que se indican en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 7.- Los giros materia de regulación del presente Reglamentos son: industriales, comerciales y de servicios. Y serán aquellos que no correspondan a la competencia de la Federación o el Estado, entre otros las de empresas o comercios dedicados a las siguientes actividades:

I.- ALIMENTICIA: Elaboración de productos de panadería: Molienda de nixtamal y fabricación de tortillas; Carnicerías, pollerías; rastros y matanzas.

II.- CERÁMICA Y ARTESANAL: Fabricación de materiales de arcilla y de materiales de Yeso;

III.- COMERCIALES Y DE SERVICIOS: Supermercados y tiendas de autoservicio. Almacenes, bodegas y tiendas. Hoteles, moteles, auto-hoteles y casas de asistencia. Mercados y centrales de abasto; Restaurantes, taquerías, elaboración y venta de carnes asadas y fondas. Servicios de comidas económicas. Centros nocturnos, casinos, discotecas y salones de baile. Bares, cantinas y cervecerías. Saneamientos. Transporte de agua. Cines. Circos, Terminal de autobuses, Venta de refacciones para automóviles. Reparación de aparatos eléctricos y electrónicos, venta de aparatos eléctricos y electrónicos. Transporte (servicio de autobuses, camiones, Fletes y mudanzas, ferrocarriles, unidades móviles para perifoneo, servicio de limusinas, transporte escolar y de personal, alquiler de autobuses con chofer, alquiler de transporte terrestre o pasajeros). Transporte turístico (transporte turístico por tierra y servicios de agencias aduanales). Servicios profesionales, científicos y técnicos (notarias públicas, apoyo para efectuar trámites legales, contabilidad y auditoría "despachos contables", bufetes jurídicos, arquitectura, arquitectura de paisaje y urbanismo, ingeniería, dibujo, inspección de edificios, levantamiento geofísico, elaboración de mapas, diseño industrial, diseño gráfico, consultoría en computación, consultoría en administración, consultoría en medio ambiente, consultoría científica y técnica, publicidad, relaciones públicas, anuncios publicitarios, publicidad que operan por correo directo, investigación de mercados y encuestas de opinión pública, despachos administrativos y asesorías). Educación (escuelas públicas y privadas, academias, institutos, servicios de apoyo a la educación). Salud (clínicas, hospitales, puestos de socorro). Comunicación (periódicos, tv, radio, tv de paga, telégrafos, telefonía, perifoneo). Farmacias. Tiendas de autoservicio, Tiendas de conveniencia. Tintorerías. Rosticerías. Lavado de vehículos. Salones de belleza. Confección de cortinas, blancos y similares. Oficinas (administrativas, sindicales, representaciones extranjeras, agencias comerciales, agencias de viajes y agencias privadas). Servicios relacionados con las actividades agropecuarias (Servicios relacionados con las actividades agropecuarias y forestales). Intermediación de comercios y servicios al por menor (venta al por menor por comisión y consignación "comercializadora"). Actividades bursátiles cambiarias y de inversión financiera (asesoría en inversiones). Compañías de fianzas, seguros y pensiones (compañía afianzadora, agentes, ajustadores, y gestores de seguros y fianzas). Servicios de alquiler inmobiliario (inmobiliarias y corredores de bienes raíces y servicios de alquiler de inmuebles). Servicios de alquiler de bienes mueble (alquiler de automóviles con o sin chofer, alquiler de camiones de carga, autobuses y remolques con o sin chofer, alquiler de aparatos eléctricos y electrónicos para el hogar, alquiler de maquinaria para construcción, minería y actividades forestales, alquiler de transporte aéreo). Servicio de alquiler de marcas registradas, patentes y franquicias (alquiler de marcas registradas, patentes y franquicias). Servicio de apoyo a los negocios

(administración de negocios, servicios combinados de apoyo en instalaciones, colocación, empleo temporal, suministro de personal permanente, recepción de llamadas telefónicas y promoción por teléfono, cobranza, despacho de investigación de solvencia financiera, viajes, reservaciones, organizadores de convenciones y ferias comerciales e industriales). Servicios de asistencia social (servicios generales de orientación y trabajo social). Servicios de esparcimiento cultural, deportivos y recreativos (compañías de danza, cantantes y grupo musicales, compañía y grupos de espectáculos artísticos, promotores de espectáculos artísticos y deportivos, agentes y representantes de artistas y deportistas, artistas y técnicos independientes). Comercio al por mayor de abarrotes (expendio de abarrotes y/o miscelánea, expendio de frutas y legumbres frescas, expendio de huevo, expendio de semillas y granos alimenticios, especias y chiles seco, expendio de productos lácteos, expendio de carnes frías y embutidos, expendio de dulces y materias primas para repostería, expendio de pan y pasteles, expendio de botanas y frituras, expendio de conservas alimenticias, depósito de refrescos, agua embotellada, hielo y bebidas embriagantes). Comercio al por mayor de productos textiles y de calzado (comercializadora de fibras, hilos y telas, comercializadora de blancos, comercializadora de textiles, comercializadora de prendas de vestir (ropa), distribuidora de calzado. Comercio al por mayor de productos de papelería, libros, revistas y periódicos (comercializadora de artículos de papelería, comercializadora de libros, distribuidora de revistas y periódicos). Comercio al por menor de abarrotes (expendio de abarrotes y/o miscelánea, expendio de frutas y legumbres frescas, expendio de huevo, expendio de semillas y granos alimenticios, especias y chiles seco, expendio de productos lácteos, expendio de carnes frías y embutidos, expendio de dulces y materias primas para repostería, expendio de pan y pasteles, expendio de botanas y frituras, expendio de conservas alimenticias, expendio de cervezas, depósito de refrescos, agua embotellada, hielo y bebidas embriagantes). Comercio al por menor de productos textiles y de calzado (boutique y/o venta de ropa nueva textil, boutique y/o venta de roa nueva de cuero o piel, zapaterías, venta de productos farmacéuticos (farmacias), venta de medicamento homeópata, farmacia sin minisúper, venta de productos naturistas y complementos alimenticios). Comercio al por menor de productos de papelería, libros, revistas y periódicos (venta de artículos de papelería, librerías, venta de revistas y periódicos).

Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, de perfumería, accesorios de vestir y electrodomésticos (artículos de perfumería, artículos de joyería y accesorios de vestir, juguetes, artículos y aparatos deportivos, electrodoméstico menores y aparatos de línea blanca). Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias y para la industria (materias primas agropecuarias, medicamentos veterinarios y alimentos para animales, materias primas para otras industrias, equipo y material eléctrico, vidrios y espejos). Comercio al por mayor de maquinaria y equipo para los servicios y actividades comerciales (equipo de telecomunicaciones, fotografía y cinematografía, artículos y accesorios para diseño y pintura artística, mobiliario, equipo e instrumental médico y de laboratorio, maquinaria y equipo, para servicios y actividades del ramo comercial, maquinaria y equipo, para servicios y actividades para la industria restaurantera y alimenticia, maquinaria y equipo, para servicios, Equipo y accesorios de cómputo, mobiliario y equipo de oficina, maquinaria y equipo de uso general). Comercio al por menor de productos textiles, accesorios de vestir y calzado (telas, blancos, artículos de mercería y bonetería, actividad de manualidades, ropa y accesorios de vestir, ropa nueva para ocasiones especiales, accesorios de vestir, pañales desechables, sombreros). Comercio al por menor de artículos para el cuidado de la salud (lentes, aparatos ortopédicos). Comercio al por menor de artículos de papelería y de uso personal (artículos de perfumería, cosméticos, artículos de joyería y relojes, juguetes y bicicletas, equipo y material fotográfico, artículos y aparatos deportivos, instrumentos musicales, regalos, artículos religiosos, artesanías, tiendas importadoras, artículos de uso personal (compra-venta de ataúdes y urnas). Comercio al por menor de enseres domésticos, computadoras y artículos para la decoración de interiores (muebles para el hogar y enseres domésticos, muebles para el hogar, enseres electrodomésticos menores y aparatos de línea blanca, cristalería, loza y utensilios de cocina, computadoras y sus accesorios, teléfonos y otros aparatos de comunicación, artículos para la decoración

de interiores, alfombras, cortinas y tapices, antigüedades y obras de arte, lámparas ornamentales y candiles, artículos decorativos de interiores, artículos usados). Comercio al por menor de artículos de ferretería, tlapalería y vidrio (vidrios y espejos, artículos para la limpieza). Intermediación y comercio al por menor por medios masivos de comunicación (Intermediación en medios masivos de comunicación). Servicios de alquiler de bienes muebles (alquiler de ropa, alquiler de videocasetes y discos originales, alquiler de mesas, sillas, vajillas y utensilios, alquiler de instrumentos musicales, alquiler de artículos médicos para el hogar, alquiler de equipo de cómputo y de otras máquinas y mobiliario de oficina, alquiler de maquinaria, equipo agropecuario y para la industria de la transformación, alquiler de equipo para levantar, mover y acomodar materiales, Alquiler de equipo para el comercio y los servicios). Servicios de reparación y mantenimiento de artículos para el hogar y personales (reparación y mantenimiento bicicletas, reparación y mantenimiento de motocicletas, reparación y mantenimiento de instrumentos musicales, reparación y mantenimiento de otros artículos para el hogar y personales, reparación y mantenimiento de juguetes, reparación y mantenimiento de artículos de piel, reparación y mantenimiento de calzado, reparación y mantenimiento de prótesis, reparación y mantenimiento de equipo de rehabilitación, cerrajerías). Servicios personales (tintorerías). Comercio de materiales para la construcción (establecimientos dedicados a la venta en casas de materiales para la construcción de: pisos, recubrimientos cerámicos, azulejos y baños, pinturas, impermeabilizantes y materiales metálicos; puede incluir la renta de montacargas, gatos hidráulicos, andamios, carretillas y grúas para diferentes usos). Comercio para la venta, depósito, servicio de vehículos y maquinaria en general (establecimientos dedicados a la compra-venta, depósito, servicio de vehículos automotores en general, industrial y de servicios como: lanternas y refacciones). Educación física y artística (escuelas de música, baile, artes marciales, modelos, pintura, escultura, actuación, fotografía, educación física y manualidades). Instalaciones para la recreación y los deportes (boliches, billares, dominós, ajedrez, juegos de salón en general, gimnasios, canchas cubiertas y descubiertas, Centros de acondicionamiento físico). Asociaciones y organizaciones civiles. Oficinas, agencias de correos y mensajería (Servicios postales, Mensajería y paquetería foránea, Mensajería y paquetería local). Servicios de apoyo a la agricultura, ganadería y silvicultura (veterinarias y despachos de agronomía, Veterinarias para mascotas).

En general las actividades mercantiles de competencia municipal. Si estos giros se encuentran ubicados en Zona Federal, serán turnados para su atención a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;

IV.- CONSTRUCCION: Fabricación de azulejos y losetas. Fabricación de blocs para construcción. Montaje e instalación de estructuras de concreto y/o metálicas;

V.- CURTIDURÍA: Fabricación de calzado y artículos de piel. Si este giro emplea pieles exóticas o de animales en peligro de extinción, será competencia de la Federación;

VI.- FUNDICION: Modelista;

VII.- TALLERES Y AUTOSERVICIO: Reparación de automóviles y camiones (mecánica en general, servicio eléctrico, alineación, balanceo y rectificación). Servicio de reparación de carrocerías (hojalatería y pintura). Servicio de reparación menor de llantas y cámaras. Herrerías;

VIII.- TEXTIL: Tejido de fibras blandas. Fabricación de encajes, cintas, etiquetas y otros productos de pasamería. Tejido de rafia sintética. Confección de sabanas, manteles, colchas y similares. Confección de productos bordados y deshilados. Confección de toldos, cubiertas para automóviles y tiendas de campaña. Confección de otros artículos con materiales textiles naturales o sintéticos. Tejido a mano de alfombra y tapetes de fibras

blanda. Fabricación de tejidos de punto (calcetines y suéteres). Confección de prendas de vestir. Fabricación de borras y estopas.

IX.- TRANSPORTE: Vehículos automotores y otros medios de transporte cuyo funcionamiento mecánico emita ruido; vehículos automotores o no automotores que utilicen un sistema de difusión o ampliación mecánica o electrónica que genere ruido; y aquellos que no sean considerados de jurisdicción federal o estatal.

X.- OTROS: a) Obra pública en zonas urbanas; construcción, remodelación y ampliación de: edificios, centros de diversión, clubes deportivos, estadios, panteones y centrales de abasto, adecuaciones viales en el área urbana y caminos rurales; desarrollos turísticos municipales; operación de centros de manejo de residuos sólidos urbanos; instalación y operación de transferencia y centros de acopio de residuos sólidos municipales. b) Construcción, ampliación, remodelación y operación de: condominios, villas, fraccionamientos, desarrollos habitacionales y lotificaciones en la zona urbana; construcción, ampliación, remodelación y operación de hoteles o auto hoteles; construcción y remodelación de bodegas, talleres mecánicos, agencias automotrices y restaurantes; construcción y operación de centrales de autobuses; áreas de esparcimiento como parques, jardines, centros recreativos, clubes de golf, centros deportivos y centros eco-turísticos; rellenos de predios con arena, arcilla u otro material de naturaleza semejante al suelo; actividades agropecuarias y pesqueras; obras en áreas naturales protegidas municipales y programas que promuevan las actividades económicas o prevean el aprovechamiento de recursos naturales; obras privadas y sociales de competencia municipal ya sean de inicio, remodelación, ampliación, reconstrucción, o modificación de fachada. c) zahúrdas, granjas avícolas, porcícolas, apiaños y similares.

Además de otros giros de empresas y actividades similares, y aquellos que le sean asignados por la Federación o el Estado para la prevención y control de la contaminación.

Los establecimientos comerciales, de servicio e industriales de competencia Estatal o Federal que se encuentren en el municipio y que dentro de sus instalaciones o en el desarrollo de sus actividades generen residuos sólidos urbanos, emisión de ruido, emisiones a la atmósfera de competencia municipal.

De igual forma, serán sujetos de aplicación del presente Reglamento las personas físicas o jurídicas colectivas que en el ejercicio de sus actividades cotidianas, en sus domicilios o en otro lugar realicen alguna de las actividades o conductas previstas.

CAPÍTULO II DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 8.- En los términos dispuestos por este capítulo, la aplicación del presente Reglamento es competencia de:

- I.- El Ayuntamiento;
- II.- Al Presidente Municipal;
- III.- La secretaria del Ayuntamiento;

IV.- La dirección de Finanzas Municipal;

V.- La Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable;

VI.- Delegados Municipales;

VII.- Las demás unidades administrativas a las que este Reglamento específicamente les confiera alguna responsabilidad en las materias que regula.

ARTÍCULO 9.-Corresponden al Ayuntamiento las siguientes funciones y atribuciones:

I.- La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental municipal;

II.- Conformar la Comisión de Ecología para revisar, modificar y aprobar la Reglamentación Ambiental Municipal y otras disposiciones legales en la materia;

III.- Verificar la aplicación del presente Reglamento; y

IV.- Las demás que le concedan otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 10.- Corresponde al Presidente Municipal:

I.- Formular, conducir, evaluar y aplicar la política ambiental municipal para el desarrollo sustentable, en congruencia con la política federal y estatal;

II.- Elaborar, instrumentar, evaluar, actualizar y difundir el Programa Municipal de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable, en congruencia con la política Estatal y Federal ambiental.

III.- Vigilar y exigir el cumplimiento a lo dispuesto en el presente Reglamento;

IV.- Cumplir y hacer cumplir, dentro de su competencia, las disposiciones contenidas en las leyes de la Federación y el Estado, en materia ambiental; y

V.- Las demás que le conceda el presente Reglamento y otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 11.- Corresponde a la Secretaria del Ayuntamiento:

I.- Exigir y vigilar el cumplimiento del presente Reglamento; y

II.- Las demás que le conceda el presente reglamento y otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 12.- Corresponde a la Dirección de Finanzas municipal:

I.- Recaudar los ingresos derivados de las posibles sanciones pecuniarias previstas en el presente Reglamento; y

II.- Las demás que le señalen el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 13.- La Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del Municipio de Cárdenas, Tabasco, es el órgano administrativo en materia de protección ambiental de la administración pública municipal, a quien corresponde el ejercicio de las siguientes facultades y atribuciones:

I.- Aplicar los instrumentos de la política ambiental previstos en las disposiciones legales aplicables en la materia;

- II.- Prevenir y controlar los efectos contaminantes sobre el ambiente ocasionado por servicios municipales de drenaje y alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transporte y recolección de residuos sólidos urbanos;
- III.- Realizar el inventario de emisiones de jurisdicción municipal conforme a lo establecido en el reglamento de la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco; en materia de prevención y control de emisiones a la atmosfera.
- IV.- Llevar a cabo las acciones tendientes a preservar y en su caso restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente en bienes y zonas de su jurisdicción;
- V.- Prevenir y controlar la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas o semifijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como de emisiones de contaminantes provenientes de fuentes móviles que no sean de jurisdicción federal o estatal;
- VI.- Prevenir y controlar los efectos contaminantes sobre el ambiente ocasionados por servicios municipales de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transporte municipal;
- VII.- Regular la generación y autorizar la prestación de los servicios de limpia para el manejo de residuos sólidos urbanos, así como sancionar la disposición de estos residuos y materiales en sitios no autorizados y ordenar su remediación;
- VIII.- Regular y autorizar las actividades que comprendan el manejo integral de los residuos sólidos urbanos: reducción en la fuente, separación, reutilización, reciclaje, co-procesamiento, tratamiento, recolección, almacenamiento, transporte y disposición final de residuos sólidos urbanos, individualmente realizadas o de manera integral, para adaptarse a las condiciones y necesidades de cada lugar, cumpliendo objetivos de valorización, eficiencia sanitaria, ambiental, tecnológica, económica, social y sustentablemente;
- IX.- Prevenir y controlar la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica y malos olores, el equilibrio ecológico y el ambiente, provenientes de fuentes fijas y semifijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, de las fuentes móviles, que no sean de jurisdicción estatal o federal así como las provenientes del resultado de la quema a cielo abierto de cualquier tipo de residuos sólidos urbanos;
- X.- Crear, administrar, proteger y vigilar áreas naturales protegidas, zonas de conservación ecológica y áreas verdes de competencia municipal, de acuerdo con lo previsto en el presente reglamento;
- XI.- Establecer y, en su caso, administrar dentro de su respectiva jurisdicción zoológicos, jardines botánicos y otras instalaciones o exhibiciones similares;
- XII.- Proponer y promover, la declaración de áreas naturales protegidas, con ubicación dentro de su circunscripción territorial;
- XIII.- Participar en coordinación con las autoridades estatales ambientales en la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más municipios y que generen efectos ambientales negativos en su circunscripción territorial;
- XIV.- Prevenir y controlar la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las descargas en bienes o aguas nacionales que tenga asignadas;

- XV.- Dictaminar la procedencia de las solicitudes de autorización que se presenten para descargar aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado que administre el municipio;
- XVI.- Determinar las acciones y obras, así como realizar la supervisión de estas, para llevar a cabo el tratamiento necesario de las aguas residuales que administre el municipio;
- XVII.- Elaborar y actualizar el registro municipal de descargas a los sistemas de drenaje y alcantarillado que administre el municipio;
- XVIII.- Promover el uso eficiente del agua a través del aprovechamiento sustentable, la conservación, el ahorro, reciclaje, saneamiento y reúso de las aguas que se destinen para la prestación de los servicios públicos a su cargo, conforme a lo dispuesto en la Ley de Aguas Nacionales y la Ley de usos de agua del Estado de Tabasco;
- XIX.- Formular el programa de ordenamiento ecológico local, en congruencia con el ordenamiento general del territorio y del Estado de Tabasco así como controlar y vigilar lo establecido en dicho programa;
- XX.- Participar en coordinación con las autoridades estatales ambientales, en la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el programa de ordenamiento ecológico del Estado de Tabasco, en la parte del territorio del municipio que le corresponda;
- XXI.- Evaluar el impacto ambiental en los casos en que de conformidad con la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco, su reglamento en materia de impacto y riesgo ambiental y el presente reglamento, sean de su competencia, así como podrá participar emitiendo la opinión técnica respectiva en la evaluación del mismo en caso de que las obras o actividades sean de competencia Estatal o Federal, pero se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial;
- XXII.- Requerir y expedir opinión técnica a las personas físicas y/o jurídicas colectivas que realicen obras o actividades, sean de competencia Estatal o Federal, pero se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial;
- XXIII.- Coadyuvar en la aplicación de las normas oficiales mexicanas y normas ambientales estatales, aplicables a las materias de competencia municipal referidas en el presente reglamento;
- XXIV.- Participar en coordinación con las autoridades estatales ambientales en las emergencias y contingencias ambientales que afecten su circunscripción territorial, conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan en el territorio estatal;
- XXV.- Formular y conducir la política municipal de información y difusión en materia ambiental;
- XXVI.- Promover la participación de la sociedad en acciones tendientes a preservar los recursos naturales y en su caso restaurar el ambiente en el municipio, pudiendo celebrar convenios o acuerdos de concertación con los diversos sectores de la sociedad a fin de llevar a cabo las acciones requeridas para el cumplimiento del presente Reglamento;
- XXVII.- Celebrar toda clase de acuerdos, convenios, contratos o actos jurídicos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- XXVIII.- Emitir recomendaciones a la administración pública federal o estatal, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación ambiental, así como para la ejecución de las acciones procedentes por la falta de aplicación o incumplimiento del presente reglamento;
- XXIX.- Otorgar y revocar los permisos, licencias y las autorizaciones de su competencia;

- XXX.- Substanciar y resolver el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia conforme a derecho;
- XXXI.- Emitir los acuerdos de trámite y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las sanciones y medidas correctivas que procedan por infracciones al presente reglamento y demás disposiciones aplicables;
- XXXII.- Admitir y resolver los recursos de revisión que se interpongan con motivo de las resoluciones que emita la autoridad ambiental municipal;
- XXXIII.- Promover y difundir en la población del municipio el conocimiento del presente reglamento;
- XXXIV.- Expedir, previo pago de derechos correspondiente, las copias certificadas de la información que le sea solicitada;
- XXXV.- Recibir, atender e investigar las denuncias populares que presente las personas físicas o jurídicas colectivas referentes a hechos, actos u omisiones que constituyan violaciones o incumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables relacionadas con las materias del presente reglamento;
- XXXVI.- Elaborar dictámenes técnicos o periciales respecto de daños ambientales ocasionados por violaciones o incumplimientos a las disposiciones jurídicas del presente reglamento;
- XXXVII.- Denunciar ante las autoridades competentes, cuando conozca de actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones o incumplimiento a la legislación ambiental;
- XXXVIII.- Ordenar la realización de visitas de inspección de oficio o derivada del seguimiento de la denuncia popular presentada;
- XXXIX.- Ordenar, cuando se realicen obras y/o actividades públicas o privadas sean de inicio, remodelación, ampliación, reconstrucción, modificación de fachada de competencia municipal, sin contar con la autorización de evaluación de impacto ambiental correspondiente o cuando existan posibles daños al ambiente, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, las sanciones administrativas y medidas de seguridad necesarias para prevenir, controlar, evitar o resarcir dicho daño;
- XL.- Formular o actualizar el diagnóstico sobre la situación ambiental del municipio;
- XLI.- Promover y difundir en el ámbito de su competencia programas y proyectos de educación ambiental que generen una mayor conciencia ambiental;
- XLII.- Ejercer aquéllas facultades que hayan sido descentralizadas o delegadas en su favor, por la Federación o el Estado;
- XLIII.- Promover la suscripción de acuerdos y convenios de colaboración, de asesoría y servicio social en materia ambiental con instituciones de educación superior;
- XLIV.- Integrar y mantener actualizado el registro de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y residuos de su competencia, incluyendo las fuentes fijas de su competencia;
- XLV.- Elaborar las disposiciones legales, administrativas, normas y procedimientos tendientes a mejorar y proteger el ambiente y los recursos naturales del municipio;
- XLVI.- Promover el uso de tecnologías apropiadas para el ambiente y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales e inducirlo en los sectores social y privado;

- XLVII.- Gestionar ante el Congreso Federal o Estatal la incorporación de recursos dentro del Presupuesto anual de egresos para la ejecución del Programa Municipal de Protección al Ambiente;
- XLVIII.- Regular las descargas de aguas residuales y emisión de malos olores provenientes de las actividades de crianza y reproducción de cerdos;
- XLIX.- Vigilar, dirigir, coordinar y controlar la aplicación y cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento;
- L.- Vigilar la preservación de los recursos naturales en el territorio municipal;
- LI.- Establecer los mecanismos de coordinación, inducción y concertación con otros municipios, el Estado y la Federación para la realización de acciones conjuntas de prevención y control de la contaminación cuando éstas se ejecuten en territorio municipal;
- LII.- Supervisar que los habitantes y las personas que están de paso en el municipio cumplan con las disposiciones legales ambientales aplicables y las señaladas en el presente Reglamento;
- LIII.- Supervisar que los giros empresariales señalados en el artículo 7 del presente Reglamento cumplan con lo dispuesto en el mismo;
- LIV.- Expedir los instructivos correspondientes para la elaboración de opinión técnica, informes preventivos, manifestación de impacto ambiental y evaluación de daños;
- LV.- Expedir la guía para elaboración del informe para la obtención de la constancia de no alteración del medio ambiente y su entorno ecológico;
- LVI.- Expedir autorización a personas físicas y jurídicas colectivas para la realización de estudios ambientales tales como: informes preventivos, manifiestos de impacto ambiental, evaluación de daños, constancias de no alteración al medio ambiente;
- LVII.- Expedir autorización a personas físicas y/o jurídicas colectivas para realizar auditorías ambientales a establecimientos de competencia municipal;
- LVIII.- Expedir certificados de cumplimiento ambiental;
- LIX.- Expedir la constancia de no alteración del medio ambiente y su entorno ecológico, licencias, resolutivos autorizaciones, dictámenes, permisos y de más constancias que establece el presente Reglamento de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable;
- LX.- Atender las denuncias ciudadanas con apego a la competencia municipal en materia ambiental, se supervisará la aplicación a lo dispuesto en el presente Reglamento;
- LXI.- Realizar las acciones de prevención y control de la contaminación, coordinadas, inducidas y concertadas con otros municipios, el Estado y la Federación;
- LXII.- Realizar las acciones de prevención y control de la contaminación con apoyo de otras instancias municipales, cuando así se requiera;
- LXIII.- Inspeccionar, supervisar establecimientos tales como zahúrdas y de animales de granja como ganado bovino, porcino, caprino, equino, vino, aves de corral y similares dentro del perímetro urbano;
- LXIV.- Ordenar, instruir y realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento del presente Reglamento;
- LXV.- Resolver acerca de los procedimientos de inspección y vigilancia que inicie e imponer las sanciones y medidas de seguridad que conforme al presente reglamento y disposiciones aplicables resulten necesarias;
- LXVI.- Realizar las inspecciones que estime pertinentes a obras y actividades de competencia municipal que pretendan realizar personas físicas o jurídicas colectivas, sin contar con la autorización de evaluación de impacto ambiental correspondiente;

LXVII.- Denunciar ante el ministerio público la comisión de delitos originados con motivo de la aplicación del presente Reglamento u otras disposiciones aplicables;

LXVIII.- Resolver sobre la aprobación, modificación o rechazo de las obras y actividades que puedan ocasionar contaminación o deterioro ambiental; y

LXIX.- Llevar acabo el registro de prestadores de servicios en materia de constancias de No Alteración al medio Ambiente.

LXX.- Regular el manejo integral de los residuos sólidos urbanos;

LXXI.- Prestar, por sí o a través de gestores, el servicio público de manejo integral de residuos sólidos urbanos, de acuerdo a lo dispuesto por la normatividad respectiva;

LXXII.- Expedir las autorizaciones de una o más de las actividades que comprende la prestación de los servicios de manejo integral de los residuos sólidos urbanos;

LXXIII.- Establecer y mantener actualizado el Registro de los pequeños, medianos y Grandes Generadores de Residuos Sólidos Urbanos;

LXXIV.- Verificar el cumplimiento de las autorizaciones, incluyendo sus términos y condiciones, las normas oficiales mexicanas, normas ambientales estatales y demás ordenamientos jurídicos en materia de residuos sólidos urbanos, emisiones a la atmosfera, emisión de ruido, emisión de malos olores, evaluación de impacto ambiental, flora y fauna, constancias de no alteración al medio ambiente y certificados de cumplimiento ambiental, e imponer las sanciones y medidas de seguridad que resulten aplicables;

LXXV. Coadyuvar con la Secretaría de Energía, Recursos Naturales y Protección Ambiental en la prevención de la contaminación de sitios con residuos de manejo especial y su remediación;

LXXVI. Efectuar el cobro por el pago de los servicios de manejo integral de residuos sólidos urbanos y destinar los ingresos a la operación y fortalecimiento de los mismos;

LXXVII.- Regular y establecer los lineamientos y condiciones a que se deberán apegar los establecimientos de animales de granja, como ganado bovino, porcino, caprino, equino, ovino, aves de corral, apiarios y similares de competencia municipal, dentro del perímetro urbano y zona rurales.

LXXVIII.- Ordenar de forma fundada y motivada con auxilio de la fuerza pública el retiro de animales de granja, como ganado bovino, porcino, caprino, equino, ovino, aves de corral, apiarios y similares de competencia municipal, que se encuentren dentro del perímetro urbano y zona rurales.

LXXX.- Descomisar y retener animales de granja, como ganado bovino, porcino, caprino, equino, ovino, aves de corral, apiarios y similares de competencia municipal, que se encuentren dentro del perímetro urbano y zona rurales.

LXXXII.- Neutralización y retención con auxilio de la fuerza pública y policía vial municipal de vehículos que transporten residuos sólidos urbanos, sin contar con el permiso, constancia o autorización correspondiente para el transporte y disposición final de los mismos;

LXXXIII.- Las demás atribuciones que le conceda el presente Reglamento, la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco, los demás ordenamientos legales aplicables a la materia.

ARTÍCULO 14.- Corresponde a los Delegados Municipales:

I.- Informar por escrito y con oportunidad a la autoridad ambiental municipal sobre cualquier irregularidad ambiental que se observe en su jurisdicción;

II.- Cuando así sea requerido, permanecer presente en calidad de testigos durante el desarrollo de las diligencias de inspección y visitas de supervisión;

- III.- Colaborar en las diligencias necesarias que lleve a cabo la autoridad ambiental municipal en cumplimiento del presente reglamento;
- IV.- Colaborar con las autoridades competentes con motivo de o actos derivados de la aplicación de las disposiciones legales en materia ambiental; y
- V.- Las demás que señalen las disposiciones legales y el presente Reglamento.

CAPÍTULO III DE LA CONCURRENCIA Y COORDINACIÓN ENTRE LA FEDERACIÓN, EL ESTADO Y EL MUNICIPIO

ARTÍCULO 15.- Para efectos de concurrencia y coordinación entre la Federación, el Estado y el municipio en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, se estará a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco y demás normatividad aplicable, así como a los convenios o acuerdos de coordinación que al efecto se firmen.

ARTÍCULO 16.- El municipio podrá celebrar convenios o acuerdos de coordinación con el Estado o la Federación, así como con otros municipios del Estado para los siguientes propósitos:

- I.- Cumplir con los objetivos y propósitos de la normatividad para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección del ambiente;
- II.- Regular y planear las acciones ecológicas en áreas conurbadas, de conformidad con los planes y programas de desarrollo urbano, los de ordenamiento ecológico y territorial del Estado, así como las municipales y demás disposiciones aplicables.
- III.- La atención de contingencias ambientales que afecten sus ecosistemas;
- IV.- Asumir funciones que se trasfieran a través de dichos convenios o acuerdos de coordinación;
- V.- La atención y resolución de problemas ambientales comunes y;
- VI.- Regular cada una de las actividades que comprende el manejo integral de los residuos sólidos urbanos, de manejo especial y peligrosos, para prevenir posibles daños al ambiente, prevenir controlar, mitigar o resarcirlos en caso de ser ocasionados.
- VII.- Las demás que se pacten en los propios acuerdos de coordinación.

ARTÍCULO 17.- Las atribuciones municipales en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, podrán ser ejercidas de manera concurrente con el Estado en los siguientes ámbitos:

- I.- En la formulación de la política ambiental;
- II.- En la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;
- III.- Para la prevención y control de emergencias y contingencias ambientales;
- IV.- En la regulación, creación y administración de las áreas naturales protegidas de competencia municipal;
- V.- En la prevención y control de la contaminación de la atmósfera;
- VI.- Para el establecimiento de medidas restrictivas en la emisión de contaminantes por ruido, vibraciones, energía térmica, luminica y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, así como para la contaminación visual.

VII.- En la regulación del aprovechamiento racional, la previsión y el control de la contaminación de las aguas; así como las destinadas a la prestación de servicios públicos y de las que se descarguen en las redes de alcantarillado de las zonas urbanas;

VIII.- En la aplicación y observancia de las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Ambientales Estatales y;

IX.- Las demás que señalen las leyes y reglamentos aplicables.

TITULO SEGUNDO POLÍTICA AMBIENTAL MUNICIPAL Y SUS INSTRUMENTOS

CAPÍTULO I

POLÍTICA AMBIENTAL MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE Y SUS INSTRUMENTOS

ARTÍCULO 18.- La Política Ambiental Municipal, es el conjunto de criterios y acciones establecidas por el municipio con base en estudios técnicos, científicos, sociales y económicos, que permitan orientar las actividades públicas hacia la utilización, regeneración, preservación racional y sustentable de los recursos naturales con que cuenta el municipio, fomentando el equilibrio ecológico y la protección ambiental. El municipio conducirá y adecuará la política ambiental, en congruencia con la política Estatal y Federal.

ARTÍCULO 19.- Para la formulación y conducción de la política ambiental municipal para el desarrollo sustentable y para la aplicación de los instrumentos previstos en el presente reglamento, el municipio observará los siguientes principios:

I.- Los ecosistemas son patrimonio de la sociedad y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del municipio, del Estado y del País.

II.- Los recursos naturales, los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad ecológica, asegurando el mantenimiento de su diversidad y renovabilidad.

III.- Las autoridades y la sociedad deben asumir la responsabilidad de la protección del ambiente y sus recursos naturales;

IV.- Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente o la función de los elementos que lo integran, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, en los términos del presente reglamento. Así mismo, debe estimularse a quien proteja el ambiente y aproveche de manera sustentable los recursos naturales.

V.- La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico comprende tanto las condiciones presentes como las que determinarán la calidad de la vida de las futuras generaciones; por ello la prevención y el control son los medios más eficaces para evitar los desequilibrios ecológicos;

VI.- El aprovechamiento de los recursos naturales no renovables dentro de la jurisdicción municipal, deben utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos.

VII.- La coordinación entre los distintos órdenes de gobierno con el municipio y la concertación con los habitantes y las organizaciones sociales, es indispensable para la eficacia de las acciones ecológicas, que tienen el propósito de orientar la relación entre la sociedad y la naturaleza.

VIII.- Se promoverá la restauración de áreas degradadas, así como la reforestación y repoblación con especies nativas, de acuerdo con las condiciones locales.

IX.- Toda persona tiene derecho a un ambiente sano para su desarrollo y bienestar. En los términos del presente Reglamento, se tomarán las medidas para preservar ese derecho.

X.- Garantizar el derecho de las comunidades, incluyendo a los pueblos indígenas, a la protección, preservación, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la salvaguarda de la biodiversidad, de acuerdo a lo que determine el presente Reglamento y otros ordenamientos aplicables.

XI.- Es interés del municipio que las actividades que se lleven a cabo dentro del territorio municipal y en aquellas zonas donde ejerce su soberanía y jurisdicción, no afecten el equilibrio ecológico de municipio, Estados o zonas de Jurisdicción Federal;

ARTÍCULO 20.- La política ambiental para el desarrollo sustentable del municipio será elaborado y ejecutado a través de los siguientes instrumentos:

- I.- La planeación ambiental;
- II.- El ordenamiento ecológico local;
- III.- La regulación ambiental de los asentamientos humanos y reservas territoriales.
- IV.- La evaluación del impacto ambiental;
- V.- La autorregulación y las auditorías ambientales;
- VI.- La investigación y educación ambiental;

CAPÍTULO II PLANEACIÓN AMBIENTAL DEL DESARROLLO SUSTENTABLE

ARTÍCULO 21.- La planeación ambiental municipal, es el proceso integral a través del cual se establecen prioridades y programas para la realización de actividades en materia ambiental, de conformidad con la política ambiental para el desarrollo sustentable federal y estatal.

ARTÍCULO 22.- El municipio elaborará e instrumentará el Programa Municipal de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable, en el que se establecerán los objetivos, metas y lineamientos generales y particulares y tomará en consideración los elementos que aporten el diagnóstico ambiental del municipio y el programa de ordenamiento ecológico del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 23.- El municipio promoverá la participación de los diversos grupos sociales en la elaboración de los programas que tengan como objeto el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales, la

prevención y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente conforme lo establecido en el presente Reglamento y las demás disposiciones en la materia.

ARTÍCULO 24.- El municipio en materia de planeación ambiental tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Proteger el medio ambiente de los diversos centros de población, de los efectos negativos derivados de la prestación de los servicios públicos municipales.
- II.- Revisar, actualizar, formular, integrar, desarrollar y ejecutar las acciones y los proyectos relacionados al Programa Municipal de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable.
- III.- Fomentar la educación, conciencia e investigación ambiental, en coordinación con las instituciones educativas y los sectores representativos del municipio.
- IV.- Participar en coordinación con las autoridades competentes en la reubicación de industrias que se encuentren en zonas habitacionales urbanas y que puedan afectar al ambiente del municipio.

CAPÍTULO III ORDENAMIENTO ECOLÓGICO LOCAL

ARTÍCULO 25.- El ordenamiento ecológico del territorio municipal se llevará a cabo a través de los programas de ordenamiento ecológico locales, en términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco. En ellos deberá considerarse lo establecido en el Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado de Tabasco y en el Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio.

ARTÍCULO 26.- Los Programas de Ordenamiento Ecológico Local serán de observancia obligatoria en:

- I.- Las autorizaciones en materia de impacto ambiental y en general en los proyectos y ejecución de obras, así como en el establecimiento de actividades productivas y comerciales de su competencia;
- II.- El aprovechamiento de los recursos naturales en el municipio;
- III.- La creación de áreas naturales protegidas y zonas de conservación;
- IV.- Los ordenamientos ecológicos comunitarios; y
- V.- Los programas municipales de desarrollo urbano.

Los programas de ordenamiento ecológico local serán públicos y vinculantes, tendrá carácter de norma jurídica y prioridad sobre los usos urbanos.

ARTÍCULO 27.- El municipio promoverá la formulación de programas de ordenamiento ecológico local, debiendo considerar para ello los siguientes criterios:

- I.- La naturaleza y características de cada ecosistema, dentro del municipio.
- II.- La vocación de cada zona o región, en función de la aptitud del suelo, sus recursos naturales, los asentamientos humanos, la distribución de la población, las actividades económicamente predominantes y las zonas de riesgo ante fenómenos naturales.
- III.- Las zonas para la conservación y áreas naturales protegidas.
- IV.- El equilibrio que debe existir entre la conservación de los ecosistemas y los asentamientos humanos, así como con otras actividades humanas y económicas.
- V.- El impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos, obras o actividades.
- VI.- Los demás lineamientos que se acuerden por el propio Ayuntamiento.

ARTÍCULO 28.- Los programas de Ordenamiento Ecológico Locales expedidos por el municipio tendrán por objeto:

- I.- Determinar las áreas ecológicas que se localicen en la zona o región que se va a ordenar, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales y de las tecnologías utilizadas por los habitantes del área de que se trate;
- II.- Regular fuera de los centros de población los usos del suelo, con el propósito de proteger, preservar, restaurar y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales respectivos y el ambiente, fundamentalmente en la realización de actividades productivas y la localización de asentamientos humanos, y
- III.- Establecer los criterios de regulación ecológica para la protección, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de los centros de población, a fin de que sean considerados en los planes o programas de desarrollo urbanos correspondientes.

ARTÍCULO 29.- Los programas de ordenamiento ecológico locales serán considerados en la regulación del aprovechamiento de los recursos naturales, de la localización de la actividad productiva y de los servicios y de los asentamientos humanos, conforme a las siguientes bases:

- I.- En cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales, el ordenamiento ecológico será considerado en:
 - a) La realización de obras públicas municipales que implican el aprovechamiento de recursos naturales;
 - b) Las autorizaciones relativas al uso del suelo en el ámbito municipal para actividades agropecuarias y en general, que puedan causar desequilibrios ecológicos, y
 - c) El financiamiento a las actividades agropecuarias y en general, para inducir su adecuada localización.
- II.- En cuanto a la localización de la actividad productiva y de los servicios, el ordenamiento ecológico será considerado en:
 - a) La realización de obras públicas municipales susceptibles de influir en la localización de las actividades productivas;
 - b) El financiamiento a las actividades económicas para inducir su adecuada localización y, en su caso, su reubicación en el ámbito municipal, y
 - c) Las autorizaciones para la construcción y operaciones de plantas o establecimientos industriales, comerciales o de servicios en el ámbito municipal.
- III.- En lo que se refiere a los asentamientos humanos, el ordenamiento ecológico será considerado en:
 - a) La creación nuevos centros de población, de reservas territoriales, Áreas Naturales Protegidas, áreas para la

conservación, zonas de restauración y en la determinación de los usos, provisiones y destinos del suelo urbano.

b) La ordenación urbana del territorio municipal y los programas de los Gobiernos Federal y Estatal para infraestructura, equipamiento urbano y vivienda, y

c) Los financiamientos para infraestructura, equipamiento urbano y vivienda, otorgados por las instituciones de crédito y otras entidades Federales y Estatales.

ARTÍCULO 30.- Los Programas de Ordenamiento Ecológicos Locales para su elaboración, aprobación, expedición, evaluación y modificación se sujetarán al procedimiento señalado en la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco en su artículo 40, considerando para ello las siguientes bases:

I.- Deberá existir congruencia entre los Programas de Ordenamiento Ecológico Locales con el general del territorio y el del Estado de Tabasco;

II.- Las provisiones contenidas en los Programas de Ordenamiento Ecológico Locales, mediante las cuales se regulen los usos del suelo, se referirán únicamente a las áreas localizadas fuera de los límites de los centros de población. Cuando en dichas áreas se pretenda la ampliación de un centro de población o la realización de proyectos de desarrollo urbano, se estará a lo que establezca el Programa de Ordenamiento Ecológico respectivo.

III.- Los Programas de Ordenamiento Ecológico locales preverán los mecanismos de coordinación, entre las distintas autoridades involucradas, en la formulación y ejecución de los programas;

IV.- Cuando un programa de Ordenamiento Ecológico Local incluya un área natural protegida de competencia estatal o federal, dicho programa será elaborado y aprobado de forma conjunta por las instancias ambientales involucradas de acuerdo a su ámbito competencial;

V.- Los Programas de Ordenamiento Ecológico Locales regularán los usos del suelo, incluyendo a ejidos, comunidades y pequeñas propiedades, expresando las motivaciones que lo justifiquen

VI.- Dentro de los procedimientos para la elaboración, aprobación, expedición, evaluación y modificación de los Programas de Ordenamiento Ecológico Locales se deberá establecer mecanismos de participación de los particulares, los grupos y organizaciones sociales, empresariales y demás interesados, que incluya difusión y consulta pública de los programas respectivos. De igual manera, mecanismos de participación en la ejecución y vigilancia de los Programas de Ordenamiento Ecológico Locales; y

VII.- La Federación y el Estado podrán participar en estos procedimientos y emitir las recomendaciones que estime pertinentes.

ARTÍCULO 31.- Los Programas de Ordenamiento Ecológico Local, publicados en el Periódico Oficial del Estado, tendrán vigencia indefinida, pero deberán ser revisados en forma permanente y, en su caso, actualizados cada tres años.

ARTÍCULO 32.- El municipio integrará y presidirá el Comité de Ordenamiento Ecológico Local, el cual estará integrado por representantes de autoridades federales, estatales y municipales, del sector privado, social e instituciones académicas de nivel superior. Su función será dar seguimiento al proceso de elaboración, instrumentación y evaluación del Programa de Ordenamiento Ecológico Local; así como al proceso de actualización referido en el artículo anterior y será responsable de tomar decisiones para la instrumentación del mismo.

ARTÍCULO 33.- Los particulares, las dependencias y entidades de la administración pública estatal que pretendan llevar a cabo alguna obra o actividad de competencia federal, estatal y municipal, en el territorio del municipio, deberán solicitar por escrito ante el mismo, la compatibilidad o incompatibilidad de la obra o actividad a realizar con respecto al Programa de Ordenamiento Ecológico local. Al efecto se podrá solicitar información adicional al contenido del proyecto de la obra o actividad que le sea presentada y realizarse la supervisión de la misma, suspendiéndose el término que restare para concluir el procedimiento.

CAPÍTULO IV DE LA INTERVENCIÓN MUNICIPAL EN LA REGULACIÓN AMBIENTAL DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS Y RESERVAS TERRITORIALES

ARTÍCULO 34.- La regulación ambiental de los asentamientos humanos, consiste en el conjunto de normas, disposiciones, reglamentos y medidas de desarrollo urbano y vivienda, que dicten y se lleve a cabo en el municipio para mantener o restaurar el equilibrio de esos asentamientos con los recursos naturales, asegurando el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

ARTÍCULO 35.- Para la regulación ambiental de los asentamientos humanos, el municipio considerará, además de lo establecido en los planes de desarrollo urbano de centros de población, los siguientes criterios generales:

I.- La política ambiental de los asentamientos humanos, requiere para ser eficaz, de una estrecha vinculación con la planeación urbana y su aplicación.

II.- Debe buscar la corrección de aquellos desequilibrios que deterioren la calidad de vida de la población y a la vez prever las tendencias de crecimiento del asentamiento humano, para mantener una relación sustentable entre los recursos naturales y la población, cuidando de los factores ambientales que son parte integrante de la calidad de vida.

CAPÍTULO V EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

ARTÍCULO 36.- La evaluación del impacto ambiental, es el procedimiento a través del cual la autoridad ambiental municipal, establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades de competencia municipal a fin de evitar, reducir, mitigar o compensar sus efectos negativos sobre el ambiente. La

evaluación del impacto ambiental se inicia con la presentación ante la autoridad ambiental municipal de la manifestación de impacto ambiental, previo al inicio de las obras o actividades, por lo que los interesados no deberán desarrollar las mismas sin contar con la autorización de la autoridad ambiental municipal, además de cumplir con los requisitos exigidos por el instructivo respectivo.

ARTÍCULO 37.- Como medida preventiva de contaminación y de protección al ambiente, todas las personas físicas o jurídicas colectivas que realicen o pretendan realizar obras o actividades públicas, privadas y sociales de competencia municipal, deberán presentar ante la Autoridad ambiental municipal la Manifestación de Impacto Ambiental o el Informe Preventivo correspondiente.

ARTÍCULO 38.- Requerirán autorización en materia de impacto ambiental las siguientes obras:

A) OBRAS O ACTIVIDADES PÚBLICAS, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS:

I.- obras o actividades públicas de competencia municipal en zonas delimitadas como urbanas en el programa de desarrollo urbano del municipio de Cárdenas y las declaratorias de uso del suelo correspondientes.

II.- Parques y jardines con superficie menores de 20,000 metros cuadrados;

III.- Construcción de centros educativos, bibliotecas y centros de investigación con superficie menor de 20,000 metros cuadrados;

IV.- Centros deportivos con superficie menor a 20,000 metros cuadrados;

V.- Edificios, centros de convenciones, parques de feria, museos u oficinas de gobierno en superficies menores a 20,000 metros cuadrados;

VI.- Centrales de abasto y mercados, con superficie menor a 20,000 metros cuadrados;

VII.- Construcción, remodelación y ampliación de edificios menores a 20,000 metros cuadrados; y

VIII.- Otras obras o actividades públicas con superficie menor a 20,000 metros cuadrados.

Se exceptúa la evaluación de los proyectos de la obra pública que realice el Gobierno del Estado.

B) VÍAS DE COMUNICACIÓN ESTATALES Y RURALES:

I.- Pavimentación de caminos de terracería, menores a 5 kilómetros;

II.- Vialidades dentro o en la periferia de ciudades, con dimensiones menores a 2 kilómetros;

III.- Ampliación de carreteras y caminos, menores a 5 kilómetros; y

IV.- Construcción de puentes que no afecten o crucen cuerpos de agua y/o áreas de competencia federal y que sean menores de 40 metros de longitud o para el uso exclusivo de peatones.

C) DESARROLLOS INMOBILIARIOS TALES COMO FRACCIONAMIENTOS, CONJUNTOS HABITACIONALES Y NUEVOS CENTROS DE POBLACIÓN.

I.- Construcción, ampliación y operación de condominios, villas, fraccionamientos, desarrollos habitacionales y lotificaciones, entre otros; cuando tengan una superficie menor a 30,000 metros cuadrados.

D) ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS QUE REQUIERAN ACCIONES, MEDIDAS, SISTEMAS O EQUIPOS ESPECIALES PARA NO AFECTAR LOS ECOSISTEMAS O QUE POR SU UBICACIÓN Y DIMENSIONES PUEDAN AFECTAR EL AMBIENTE.

I.- Construcción, ampliación, remodelación y operación de plazas comerciales, centros comerciales y centros de distribución con superficie menor a 16,000 metros cuadrados;

- II.- Construcción, ampliación, remodelación y operación de hoteles o auto hoteles con una superficie menor a 15,000 metros cuadrados;
- III.- Construcción, ampliación, remodelación de bodegas, talleres mecánicos, agencias automotrices, restaurantes con superficie menor a 15,000 metros cuadrados;
- IV.- Panteones con superficies menores de 30,000 metros cuadrados;
- V.- Construcción, ampliación, remodelación y operación de centrales de autobuses menores de 10,000 metros cuadrados;
- VI.- Áreas de esparcimiento como parques, jardines, centros recreativos, clubes de golf, centros deportivos y centros ecoturísticos con superficie menor a 15,000 metros cuadrados y;
- VII.- Todos aquellos establecimientos comerciales y de servicios que no se encuentren en los supuestos anteriores, no sean competencia Federal y Estatal y que se desarrollen en superficies menores de 15,000 metros cuadrados.

E) ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN, EXTRACCIÓN Y/O APROVECHAMIENTO DE MATERIALES PÉTREOS, INSUMOS DE CONSTRUCCIÓN Y/O SUSTANCIAS MINERALES NO RESERVADAS A LA FEDERACIÓN.

- I.- Rellenos de predios con arena, arcilla u otro material de naturaleza semejante al suelo, cuando tengan superficie menor a 5,000 metros cuadrados.

F) ACTIVIDADES AGROPECUARIAS Y PESQUERAS:

- I.- Construcción y operación de granjas porcinas, donde se maneje un número menor a 500 organismos adultos;
- II.- Construcción y operación de instalaciones para ganado vacuno de engorda o producción de leche, mediante sistema estabulado, donde se maneje un número menor a 500 cabezas de ganado;
- III.- Construcción y operación de granjas avícolas, donde se maneje un número menor a 15,000 organismos;

G) OBRAS EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS MUNICIPALES:

- I.- Cualquier tipo de obra o instalación dentro de las áreas naturales protegidas de competencia municipal, que esté permitida conforme a la declaratoria de áreas naturales protegidas, los planes de manejo respectivos y las demás disposiciones legales aplicables, con excepción de:
 - a) Las actividades de autoconsumo y uso doméstico, así como las obras de beneficio de las comunidades asentadas dentro de las áreas naturales protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la declaratoria por la que se crea el área natural protegida, el programa de manejo respectivo y las disposiciones aplicables en la materia; y
 - b) Las que sean indispensables para la conservación, el mantenimiento, investigación y la vigilancia de las áreas naturales protegidas, de conformidad con la normatividad correspondiente.

H) PROGRAMAS QUE PROMUEVAN LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS O PREVEAN EL APROVECHAMIENTO DE RECURSOS NATURALES:

- I.- Programa municipal de desarrollo urbano;
- II.- Programa de ordenamiento ecológico Local;
- III.- Programas que tengan como finalidad promover la inversión pública o privada en el municipio; y

IV.- Los programas que promuevan el desarrollo sustentable municipal.

I) OBRAS O ACTIVIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS DE COMPETENCIA MUNICIPAL, YA SEAN DE CONSTRUCCIÓN, RECONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN, AMPLIACIÓN, INSTALACIÓN DE BIENES INMUEBLES O INFRAESTRUCTURA.

I.- Construcción, remodelación, reconstrucción, ampliación o modificación de fachada de establecimientos comerciales, de servicios o industriales que se desarrollen en superficies menores de 15,000 metros cuadrados.

J) LAS AMPLIACIONES, MODIFICACIONES, REMODELACIONES, REHABILITACIÓN, MANTENIMIENTO CORRECTIVO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, DE SERVICIO E INDUSTRIALES Y/O SUSTITUCIÓN DE INFRAESTRUCTURA O MODERNIZACIÓN DE LA CAPACIDAD INSTALADA DE OBRAS O ACTIVIDADES EN OPERACIÓN, SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 38 DEL PRESENTE REGLAMENTO, QUE HAYAN SIDO AUTORIZADAS EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL CON ANTERIORIDAD, DEBERÁN HACERLAS DEL CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL MUNICIPAL PREVIAMENTE A SU EJECUCIÓN, PARA QUE EN UN PLAZO NO MAYOR DE DIEZ DÍAS HÁBILES DE QUE TENGAN CONOCIMIENTO, NOTIFIQUE SI ES NECESARIA LA PRESENTACION DE UNA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL O PRESENTAR INFORMACIÓN ADICIONAL (INFORME PREVENTIVO) QUE JUSTIFIQUE QUE SU EJECUCIÓN NO CAUSARA IMPACTO AL AMBIENTE.

Las obras o actividades públicas o privadas que no rebasen los límites máximos permisibles en las disposiciones jurídicas aplicables, no causen desequilibrio ecológico o se ubiquen en zonas ya impactadas anteriormente, serán exceptuadas del procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental, pero deberán sujetarse a lo señalado en el artículo 42 del presente reglamento.

ARTÍCULO 39.- La autorización en materia de impacto ambiental, es independiente en su expedición, respecto de la licencia de construcción y de la factibilidad de uso de suelo.

La factibilidad de uso de suelo, deberá ser requisito previo para gestionar la autorización en materia de impacto ambiental y dicha autorización será exigida por las autoridades municipales para obtener la licencia de construcción, en los casos en que se trate de obras o actividades señaladas en el artículo 38 en el presente Reglamento.

La Autoridad ambiental municipal requerirá al promovente para que presente los demás permisos, licencias y autorizaciones que sean necesarios para integrar el expediente de la autorización en materia de impacto ambiental.

ARTÍCULO 40.- En materia de impacto ambiental la autoridad ambiental municipal deberá:

I.- Establecer las medidas correctivas, términos y condicionantes a los que deben sujetarse la ejecución de obras o actividades públicas o de particulares a que se refiere el artículo 38 del presente Reglamento.

II.- Establecer los procedimientos administrativos necesarios para la consulta pública de los expedientes de evaluación de impacto ambiental en asuntos de su competencia, en los casos y con las modalidades especificadas en el instructivo.

- III.- Expedir las guías o instructivos necesarios para la adecuada observancia del presente Reglamento.
- IV.- Evaluar las obras o actividades públicas o privadas que le transfiera el Estado, con base a acuerdos de coordinación;
- V.- Promover y coordinarse con el Estado y la Federación para la asistencia técnica, cuando se requiera, para la evaluación de Manifiestos de Impacto Ambiental y Estudios de riesgo.
- VI.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y la observancia de las resoluciones previstas en el mismo e imponer sanciones y demás medidas correctivas y de seguridad necesarias, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.
- VII.- Las demás previstas del presente Reglamento y en otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 41.- Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 38 del presente Reglamento, los interesados previo al inicio de la obra o actividad de que se trate, deberán presentar a la autoridad ambiental municipal un Manifiesto de Impacto Ambiental acompañando del pago de derecho correspondiente, que incluirá como mínimo la siguiente información:

- I.- Datos generales del promovente: nombre, denominación o razón social, nacionalidad, domicilio y dirección.
- II.- Descripción de la obra o actividad, desde la etapa de selección del sitio para la ejecución de la obra y el desarrollo de la actividad; la superficie de terreno requerido; el programa de construcción, montaje de instalaciones y operación correspondiente en el tipo de actividad, volúmenes de producción previstos e inversiones necesarias; la clase y cantidad de recursos naturales que habrán de aprovecharse, tanto en la etapa de construcción y montaje como durante la operación o desarrollo de la actividad; y el programa para el abandono de las obras o el cese de las actividades.
- III.- Aspectos generales del medio natural y socioeconómico del área donde pretenda desarrollarse la obra o actividad.
- IV.- Vinculación con las normas y regulaciones sobre el uso del suelo en el área correspondiente.
- V.- Identificación y descripción de los impactos ambientales que ocasionaría la ejecución del proyecto o actividad, en sus distintas etapas.
- VI.- Medidas de prevención y mitigación para los impactos ambientales identificados en cada una de las etapas.
- VII.- Resumen ejecutivo de la manifestación de impacto ambiental.
- VIII.- La documentación legal que acredite la propiedad del predio donde se va a desarrollar el proyecto, y la manifestación bajo protesta de decir verdad de la situación legal del predio y en su caso, de no existir conflictos legales en él, los planos o la información técnica correspondiente a la obra o actividad.
- IX.- Documentos originales para cotejo

En el caso de obras o actividades consideradas como riesgosas o altamente riesgosas, el procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental se turnará a la autoridad estatal o federal, de acuerdo a sus competencias, debiendo el promovente presentar el Estudio de riesgo en los términos previstos en la legislación correspondiente de conformidad con sus ámbitos de competencia.

En materia de Evaluación de Impacto Ambiental, la autoridad ambiental municipal emitirá opinión técnica respecto de las Manifestaciones de impacto ambiental de obras o actividades de competencia Estatal y Federal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial; con la finalidad de analizar técnicamente el cumplimiento de los instrumentos normativos, de planeación y los lineamientos a los cuales debe

de sujetarse su desarrollo en el marco jurídico ambiental de competencia municipal, así, como verificar el cumplimiento de las obligaciones y deberes que establece el presente Reglamento.

Respecto a las obras o actividades Estatales o Federales que hubieren iniciado las mismas, sean de construcción u operación, sin contar con la opinión técnica municipal, la autoridad ambiental municipal dentro del procedimiento de inspección y vigilancia podrá aplicar las sanciones y medidas de seguridad que procedan con motivo de las irregularidades de su competencia encontradas durante la visita de inspección.

Para obtener la opinión técnica a la que hace referencia el presente Reglamento, los interesados en forma previa a la iniciación de la obra o actividad de que se trate, deberán de solicitarla por escrito a la autoridad ambiental municipal, acreditando su interés jurídico, acompañándola del pago de derecho correspondiente y de los documentos que establezca el Instructivo que para tal efecto emita la autoridad ambiental municipal, el cual incluirá como mínimo la siguiente información:

- I.- Datos generales del promovente: nombre, denominación o razón social, nacionalidad, domicilio.
- II.- Descripción de la obra o actividad, desde la etapa de selección del sitio para la ejecución de la obra y el desarrollo de la actividad; la superficie de terreno requerido; el programa de construcción, montaje de instalaciones y operación correspondiente en el tipo de actividad, volúmenes de producción previstos e inversiones necesarias; la clase y cantidad de recursos naturales que habrán de aprovecharse, tanto en la etapa de construcción y montaje como durante la operación o desarrollo de la actividad; y el programa para el abandono de las obras o el cese de las actividades.
- III.- Aspectos generales del medio natural y socioeconómico del área donde pretenda desarrollarse la obra o actividad.
- IV.- Vinculación con las normas y regulaciones sobre el uso del suelo en el área correspondiente.
- V.- Identificación y descripción de los impactos ambientales que ocasionaría la ejecución del proyecto o actividad, en sus distintas etapas.
- VI.- Medidas de prevención y mitigación para los impactos ambientales identificados en cada una de las etapas.
- VII.- Resumen ejecutivo de la manifestación de impacto ambiental.
- VIII.- La documentación legal que acredite la propiedad del predio donde se va a desarrollar el proyecto, y la manifestación bajo protesta de decir verdad de la situación legal del predio y en su caso, de no existir conflictos legales en él, los planos o la información técnica correspondiente a la obra o actividad.
- IX.- Las autorizaciones en materia de impacto ambiental y riesgo ambiental que se hayan obtenido previo al inicio de la obra o actividad.
- X.- Documentos originales para cotejo.

Una vez recibida la información para obtener la opinión técnica, la autoridad ambiental municipal, evaluará si la información proporcionada se ajusta a lo previsto en el presente Reglamento y en el instructivo correspondiente; así mismo, que se haya efectuado el pago de derechos respectivo, y de resultar insuficiente la información proporcionada, requerirá a los interesados la presentación de información complementaria, en un término de veinte días hábiles siguientes a la integración del expediente, interrumpiéndose el plazo para resolver hasta en tanto la información sea entregada por el promovente. Una vez presentada la información debidamente requisitada, la autoridad ambiental municipal resolverá en un plazo no mayor a veinte días hábiles, si la opinión técnica es procedente o improcedente. Cuando por la complejidad y las dimensiones de una obra o actividad, se

requiera de un plazo mayor para su evaluación, se podrá ampliar hasta por veinte días hábiles adicionales, siempre que se justifique.

En el caso de que la información requerida por la autoridad ambiental municipal no sea entregada por el interesado en el plazo que establece el párrafo anterior, la opinión técnica será requerida a través del procedimiento de inspección y vigilancia que establece el presente reglamento.

El monto que deberán pagar las personas físicas o jurídicas colectivas por opinión técnica, es el siguiente:

opinión técnica	Tarifas (UMA) unidad de medida y actualización vigente en el estado de Tabasco.
opinión técnica	100 a 150 unidades de medida y actualización

Para determinar las unidades de medida y actualización que deberán pagar las personas físicas o jurídicas colectivas, por los conceptos que establece el presente Reglamento, se tomará en cuenta:

- I.- el interés para dar cumplimiento a los preceptos legales que establece el presente Reglamento.
- II.- La negativa hacia el cumplimiento del presente Reglamento.
- III.- Las condiciones económicas de la persona física o jurídica colectiva;
- IV.- La reincidencia, si la hubiere.

ARTÍCULO 42.- Quien pretenda realizar una obra o actividad incluidas las que señala el artículo 38 del presente Reglamento y considere que no produce impactos ambientales significativos o no cause desequilibrio ecológico, ni rebase los límites y condiciones señalados en las disposiciones jurídicas referidas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, antes de dar inicio a la obra o actividad de que se trate, deberá presentar ante la autoridad ambiental municipal un informe preventivo.

ARTÍCULO 43.- El Informe preventivo deberá contener como mínimo la siguiente información:

- I.- Datos generales del promovente y, en su caso, de quien hubiere ejecutado los proyectos o estudios previos correspondientes.
- II.- Descripción de la obra o actividad.
- III.- Descripción de las sustancias o productos que vayan a emplearse en la ejecución de la obra o actividad proyectada y los que en su caso vayan a obtenerse como resultado de la misma, incluyendo emisiones a la atmósfera, descargas de aguas residuales y tipos de residuos y procedimientos para su disposición final.
- IV.- Justificación de porque debe presentar informe preventivo.
- V.- La documentación legal que acredite la propiedad del predio donde se va a desarrollar el proyecto, y la manifestación bajo protesta de decir verdad de la situación legal del predio y en su caso, de no existir conflictos legales en él, los planos o la información técnica correspondiente a la obra o actividad.
- VI.- Las autorizaciones en materia de impacto ambiental y riesgo ambiental que se hayan obtenido con anterioridad, relativo a la obra o actividad.
- VII.- Los demás que establezcan el instructivo que para ese efecto expida la autoridad municipal.
- VIII.- Documentos originales para cotejo.

ARTÍCULO 44.- Una vez recibido el informe preventivo la autoridad ambiental municipal integrará el expediente respectivo, evaluará si el informe preventivo se ajusta a lo previsto en este Reglamento y en el instructivo correspondiente; así mismo, que se haya efectuado el pago de derechos respectivo, quedando exentos del pago los proyectos de obra pública. Difundirá por medios electrónicos los listados de los informes preventivos y de resultar insuficiente la información proporcionada, requerirá a los interesados la presentación de información complementaria, en un término de veinte días hábiles siguientes a la integración del expediente, interrumpiéndose el plazo para resolver hasta en tanto la información sea entregada por el promovente. Una vez presentada, la autoridad ambiental municipal resolverá en un plazo no mayor a veinte días hábiles, si es necesaria o no la presentación de la manifestación de impacto ambiental y que el proyecto se desarrollara en los términos presentados en dicho informe.

El monto del pago de derecho que deberán realizar las obras o actividades mencionadas en el artículo 38 del presente Reglamento, es el siguiente:

Pago de derechos.	Tarifas (UMA) unidad de medida y actualización vigente en el estado de Tabasco.
Pago de derecho por Evaluación de Impacto Ambiental de carácter municipal. (Modalidad Informe Preventivo)	De 50 a 100 unidades de medida y actualización
Pago de derecho por Evaluación de Impacto Ambiental de carácter municipal. (Modalidad Manifestación de Impacto Ambiental)	De 80 a 120 unidades de medida y actualización
Pago de derecho por Evaluación de Daño Ambiental de carácter municipal.	De 80 a 120 unidades de medida y actualización

Para determinar las unidades de medida y actualización que deberán pagar las personas físicas o jurídicas colectivas, por los conceptos que establece el presente Reglamento, se tomará en cuenta:

- I.- el interés para dar cumplimiento a los preceptos legales que establece el presente Reglamento.
- II.- La negativa hacia el cumplimiento del presente Reglamento.
- III.- Las condiciones económicas de la persona física o jurídica colectiva;
- IV.- La reincidencia, si la hubiere

ARTÍCULO 45.- Los Informes Preventivos, Manifiestos de Impacto Ambiental y Evaluación de Daño Ambiental podrán ser elaborados por prestadores de servicios de impacto ambiental que estén registrados en el registro que para tal efecto tenga establecido la autoridad ambiental municipal respectiva.

ARTÍCULO 46.- Deberán solicitar Autorización las personas físicas o jurídicas colectivas que pretendan elaborar estudios de impacto ambiental, conforme a los requisitos que se indican en el artículo 47 del presente Reglamento. Una vez ingresada la solicitud con el pago de derechos correspondientes, la autoridad ambiental municipal tendrá treinta días hábiles contados a partir de la presentación de la misma para emitir la resolución respectiva.

ARTÍCULO 47.- Las personas físicas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- Presentar solicitud por escrito dirigida al Titular de la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del municipio, donde manifiesten su nombre, nacionalidad y domicilio para oír y recibir citas y notificaciones;
- II.- Contar con los conocimientos y capacidad técnica en áreas afines a la materia para la realización de los estudios correspondientes; el conocimiento y la capacidad técnica; se acredite con el curriculum vitae y su debido soporte documental, y una manifestación bajo protesta de decir verdad en toda la información presentada es verídica;
- III.- Copia del título y de la cedula profesional; y
- IV.- Copia del registro federal de contribuyentes.
- V.- Pago de derecho.
- VI.- Documentos originales para cotejo.

La Autoridad Ambiental Municipal podrá requerir al solicitante la presentación de documentos originales para su cotejo de manera oficiosa no de manera opcional.

ARTÍCULO 48.- Las personas jurídicas colectivas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- Presentar solicitud dirigida al Titular de la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del municipio, donde manifiesten, el nombre y nacionalidad de la empresa, su representante legal y, el domicilio para oír y recibir citas y notificaciones;
- II.- Copia del acta constitutiva de la empresa que tenga como objeto la elaboración de estudios de evaluación de impacto ambiental, señalados en el presente Reglamento;
- III.- Copia del documento donde se acredita ser el representante legal;
- IV.- Curriculum vitae de la empresa;
- V.- Copia del registro federal de contribuyentes de la empresa; y
- VI.- La plantilla del personal con que cuenta la empresa, debiendo contar con un responsable técnico que cumpla el perfil que corresponde a las personas físicas para elaborar los estudios anteriormente señalados, anexando copia de las cédulas profesionales y curriculum vitae del personal con su debido soporte documental, así como comprobar experiencia laboral de por lo menos dos años como gestor ambiental en la empresa y manifestar bajo protesta de decir verdad que toma la información presentada es verídica.
- VII.- Documentos originales para cotejo.
- VIII.- Pago de derecho.

ARTÍCULO 49.- Quienes se encuentren autorizados como responsables del contenido de los informes preventivos, manifestaciones de evaluación de impacto ambiental y evaluación de daños, están obligados junto con al promovente a firmar una carta responsiva en cada una de las estudios que realicen.

En el caso de las personas jurídicas colectivas, además del promovente de los estudios mencionados con anterioridad y del representante legal de la empresa que elaboró el estudio, deberá suscribir la carta responsiva el profesionista o profesionistas facultados en dicha empresa.

ARTÍCULO 50.- El monto que deberán pagar las personas físicas o jurídicas colectivas por la autorización para elaborar estudios de impacto ambiental es por año, y es el siguiente:

Pago de derechos.	Tarifas (UMA) unidad de medida y actualización vigente en el estado de Tabasco.
Por autorización como prestador de servicios de estudios de impacto ambiental.	800 unidades de medida y actualización

ARTÍCULO 51.- Una vez presentada la manifestación de impacto ambiental la autoridad ambiental municipal integrará el expediente respectivo, evaluará si la Manifestación de impacto ambiental se ajusta a lo previsto en el presente Reglamento y en el instructivo correspondiente, así mismo, que se haya efectuado el pago de derechos respectivo, quedando exentos del pago antes citado los proyectos de obra pública de los tres órdenes de gobierno.

Los instructivos que para tal efecto formule la autoridad ambiental municipal precisarán los contenidos y los lineamientos para desarrollar y presentar los Manifiestos de impacto ambiental.

ARTÍCULO 52.- La autoridad ambiental municipal podrá requerir al interesado, información adicional que complemente la contenida en el Manifiesto de Impacto Ambiental, cuando ésta sea insuficiente, sin el nivel de detalle requerido para su evaluación, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la integración del expediente, interrumpiéndose el plazo para resolver hasta en tanto la información solicitada sea entregada por el promovente, éste deberá entregar por escrito y en forma detallada a la autoridad ambiental municipal en un plazo de cinco días hábiles la información requerida. Pero además se podrá solicitar los elementos técnicos que sirvieron como fundamento para determinar, tanto los impactos ambientales que generaría la obra o actividad de que se trate, como las medidas de prevención y mitigación previstas.

ARTÍCULO 53.- Si después de la presentación de una manifestación de impacto ambiental y antes que se dicte la resolución respectiva, se presentaran modificaciones en el proyecto de obra o actividad, el interesado lo comunicará a la autoridad ambiental municipal, para que se determine si procede la presentación de una nueva manifestación. La autoridad ambiental municipal notificará dicha resolución a los interesados dentro de un plazo de quince días hábiles a partir de haber recibido el aviso de modificación de que se trate.

La autoridad ambiental municipal podrá llevar a cabo visitas técnicas de verificación, con la finalidad de realizar el reconocimiento físico del área del proyecto y constatar la información proporcionada por el promovente.

ARTÍCULO 54.- Para la evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental, en el caso de obras o actividades, que por la complejidad que puedan presentar en sus características, dimensiones o ubicación, la autoridad ambiental municipal podrá solicitar opinión técnica a dependencias federales, estatales o municipales, o en su caso a universidades, colegios de profesionistas o centros de investigación, a efecto de contar con mayores elementos técnicos y normativos en la emisión de los resolutivos correspondientes.

ARTÍCULO 55.- La autoridad ambiental municipal, a solicitud de cualquier persona que considere que se están viendo afectados sus derechos humanos y garantías individuales podrá llevar a cabo una consulta pública, conforme a las siguientes bases:

- I.- Se publicará la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su página oficial.
- II.- Cualquier interesado, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de la publicación de la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental, podrá solicitar a la autoridad ambiental municipal, ponga a disposición del público la manifestación de impacto ambiental;
- III.- Cuando se trate de obras o actividades que puedan generar desequilibrios ecológicos graves o daños a la salud pública o a los ecosistemas, la autoridad ambiental municipal podrá en coordinación con las autoridades Estatales o Federales, organizar una reunión pública de información en la que el promovente estará obligado a explicar los aspectos técnicos ambientales de la obra o actividad de que se trate;
- IV.- Cualquier interesado, dentro del plazo de veinte días hábiles, contados a partir de que se ponga a disposición del público la manifestación de impacto ambiental, podrá proponer el establecimiento de medidas de prevención y mitigación adicionales, así como las observaciones que considere pertinentes;

ARTÍCULO 56.-En la evaluación y resolución de las Manifestación de Impacto Ambiental, se considerarán:

- I.- El ordenamiento ecológico del territorio y del Estado de Tabasco.
- II.- Las declaratorias de áreas naturales protegidas, patrimoniales y de desarrollo urbano.
- III.- Las normas oficiales mexicanas y normas ambientales estatales.
- IV.- La regulación ecológica de los asentamientos humanos.
- V.- La demás regulación en las materias relacionadas con el presente Reglamento.

ARTÍCULO 57.- La autoridad ambiental municipal deberá emitir por escrito la resolución fundada y motivada que corresponda, en sentido procedente o improcedente, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles, contados a partir de la presentación de la manifestación de impacto ambiental. Cuando por la complejidad y las dimensiones de una obra o actividad, se requiera de un plazo mayor para su evaluación, se podrá ampliar hasta por sesenta días hábiles adicionales, siempre que se justifique.

Una vez evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental de la obra o actividad de que se trate, la autoridad ambiental municipal notificará a los interesados la resolución correspondiente, en la que podrá:

- I.- Autorizar la realización de la obra o actividad en los términos y condiciones señalados en la manifestación de impacto ambiental correspondiente;
- II.- Autorizar la realización de la obra o actividad proyectada de manera condicionada a la adecuación del proyecto en los términos que establezca la autoridad ambiental municipal; o
- III.- Negar dicha autorización.

En los casos de las fracciones I y II de este artículo, la autoridad ambiental municipal precisará la vigencia de la autorización correspondiente. Previo a la conclusión de la vigencia de la autorización, los promoventes deberán solicitar que la misma continúe vigente, conforme a lo señalado en la propia resolución.

ARTÍCULO 58.- Para garantizar el cumplimiento de los términos y condicionantes establecidos en las resoluciones de impacto ambiental así como las medidas de mitigación y compensación asentados en los estudios correspondientes por el promovente de una obra o actividad, con base a la magnitud, ubicación y aprovechamiento de los recursos naturales e impactos al ambiente, la autoridad ambiental municipal podrá solicitar el otorgamiento de una fianza, que cubra el costo de realización de las actividades.

ARTÍCULO 59.- En los casos en que una vez otorgada la autorización de impacto ambiental, se presenten alteraciones ambientales o se produzcan daños al ambiente no previstos en la manifestación presentada por el responsable del proyecto, la autoridad ambiental municipal a través del procedimiento de inspección y vigilancia podrá requerir al interesado la presentación de información adicional y la reparación de los daños causados. La autoridad ambiental municipal resolverá si modifica o revoca la autorización respectiva, si estuviere en riesgo el equilibrio ecológico o se produjeran afectaciones imprevistas en el ambiente.

ARTÍCULO 60.- En uso de sus facultades de inspección y vigilancia la autoridad ambiental municipal podrá verificar en cualquier momento, que la obra o actividad de que se trate, se esté realizando de conformidad con lo que disponga la autorización respectiva y de manera que se satisfagan los requisitos establecidos en los ordenamientos aplicables.

Los promoventes de la obra o actividad de que se trate y a quienes se les hubiera otorgado la autorización de impacto ambiental, deberán sujetarse a lo dispuesto en ella, por lo que en caso de no cumplir algún término o condicionantes previstas en la misma, el infractor se hará acreedor a las sanciones correspondientes previstas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 61.- Quien se desista de ejecutar una obra o realizar una actividad sometida a autorización en materia de impacto ambiental, deberá comunicarlo por escrito a la autoridad ambiental municipal durante el procedimiento de evaluación del impacto ambiental previo a la emisión de la autorización correspondiente o al momento de suspender la realización de la obra o actividad, si ya se hubiere otorgado la autorización de impacto ambiental respectiva, debiendo adoptarse las medidas respectivas para que no se produzcan alteraciones nocivas al equilibrio ecológico o al ambiente.

ARTÍCULO 62.- Las autorizaciones en materia de impacto ambiental, previa validación de la autoridad ambiental municipal, podrán ser transferidas a terceros.

Los instructivos que al efecto emita la autoridad ambiental municipal, precisarán el contenido y los lineamientos para solicitar dicha transferencia.

ARTÍCULO 63.- Respecto a las obras o actividades públicas y privadas de competencia municipal que hubieren iniciado las mismas, sean de construcción, reconstrucción, remodelación u operación, sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental, la autoridad ambiental municipal dentro del procedimiento de inspección y vigilancia podrá requerir la evaluación de daños ambientales, debiendo contener como mínimo, además de lo requerido para la presentación de las Manifestaciones de Impacto Ambiental, la siguiente información:

I. Generalidades:

- a) Nombre o razón social de la empresa;
- b) Domicilio;
- e) Localización del proyecto;
- d) Giro Industrial o empresarial;
- e) Actividad específica;
- f) Representante legal; y
- g) Designación de persona para la gestión.

II. Caracterización ambiental del sitio y su entorno que Incluya planos de ubicación regional y local, tomando en consideración el Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado de Tabasco;

III. Descripción de las obras y actividades del proyecto:

- a) Descripción General del proyecto, y
- b) Descripción de las etapas del proyecto que iniciaron sin someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

IV. Descripción de los procesos y medidas de prevención o control que haya implantado la empresa para las obras que iniciaron:

- a) Medidas de control para la contaminación ambiental;
- b) Medidas de prevención de accidentes o identificación de riesgos;
- c) Medidas de emergencia o de contingencias; y
- d) Identificación o Jerarquización de riesgos.

V. Evaluación de daños, legislación y normatividad aplicable:

- a) Descripción de los métodos de evaluación de daños;
- b) Incluir la identificación y jerarquización de los impactos ambientales negativos o adversos, así como la descripción de los daños ocasionados;
- c) Análisis y estimación del área de afectación;
- d) Descripción de permisos, licencias, autorizaciones, estudios, registros, pagos de derechos, cédulas de operación, manifiestos o cualquier otro documento oficial que aplique para las etapas del proyecto de acuerdo a las actividades; y
- e) Incumplimiento normativo.

VI. Conclusiones:

- a) Dictamen; y
- b) Recomendaciones.

Plan de acción correctivo propuesto y medidas de mitigación o correctivas para los impactos generados.

Documentación original para cotejo.

Los instructivos que al efecto formule la autoridad ambiental municipal, precisarán los contenidos y los lineamientos para desarrollar y presentar la evaluación de daños ambientales respectiva.

ARTÍCULO 64.- Cuando del Informe Preventivo, Manifiestos de Impacto Ambiental, o Evaluación de Daños Ambientales, se compruebe la falsedad u omisión de información, tanto responsable de la obra o actividad como el prestador de servicios, se harán acreedores a las sanciones respectivas, de acuerdo a la normatividad que corresponda.

CAPITULO VI CONSTANCIA DE NO ALTERACIÓN AL MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 65.- La constancia de no alteración al medio ambiente, es la forma a través del cual la autoridad ambiental municipal, establece las condiciones a que se sujetará la operación y funcionamiento de los establecimientos comerciales, de servicios e industriales de competencia municipal para acreditar que no representan ninguna alteración al medio ambiente y a su entorno ecológico, a fin de evitar, reducir, mitigar o compensar sus efectos negativos sobre el ambiente.

El trámite para obtener la constancia de no alteración al medio ambiente, se inicia con la presentación de la carpeta que contenga la información solicitada en la Guía que para tal efecto emita la autoridad ambiental municipal.

Por lo que los establecimientos industriales, comerciales o de servicios de competencia municipal, deberán de solicitar la constancia de no alteración al medio ambiente por escrito a la autoridad ambiental municipal, acreditando su interés jurídico, acompañándola de los siguientes documentos:

I.- Factibilidad de Uso de Suelo;

II.- Constancia de Alineamiento y Asignación de Número Oficial;

III.- Comprobante de pago de derechos de la constancia de no alteración al medio ambiente.

IV.- Guía debidamente requisitada, los interesados, deberán presentar a la autoridad ambiental municipal la documentación requerida en la Guía que para tal efecto tenga la autoridad ambiental municipal, que incluirá como mínimo la siguiente información:

I. DATOS DEL PROMOVENTE:

1. Nombre o Razón social, (en caso de ser solicitado por terceros, presentar carta poder y copia de la identificación oficial (Instituto Nacional Electoral (INE)).
2. En caso de tratarse de persona jurídica colectiva presentar acta constitutiva y carta poder a nombre del representante legal.
3. Copia del Registro Fiscal de la Empresa o persona física responsable de la actividad.
4. Teléfono, E-mail y/o Fax.
5. Dirección en el municipio; para recibir y oír notificaciones.

II. DATOS DEL INMUEBLE UTILIZADO POR EL PROMOVENTE:

1. Fecha de adquisición,
2. Nombre del vendedor,
3. Nombres de colindantes,
4. Vértices del polígono en UTM con Datum ITRF92 o WGS84 de la propiedad.
5. Anexar documentación de acreditación de propiedad del suelo a nombre de la persona física o moral responsable de la actividad; en caso de arrendamiento Anexar contrato correspondiente.
6. Dirección del establecimiento, anexar croquis de localización y en su caso, anexar plano de conjunto de plaza o condominio ubicando en él, el local comercial. Incluir croquis o plano de la distribución de las áreas y usos (por ejemplo: cocina, almacenamiento de material y materias prima, baños, equipo utilizado, área de atención a clientes, ubicación del almacén temporal de residuos sólidos urbanos, ubicación de aparatos o equipos para las emisiones a la atmosfera, etc.). Así como el contrato correspondiente de conjunto plaza comercial del establecimiento.

7. En el caso de que el proyecto fue sujeto a evaluación ambiental por autoridades estatales o federales, anexar el resolutivo de autorización ambiental e informe del avance de las medidas de mitigación propuestas por el promovente, así como las condicionantes impuestas en los términos del resolutivo.

III. CARACTERÍSTICAS PARTICULARES DEL NEGOCIO.

1. Dimensión del local

- a. Área de la superficie del terreno requerido para la instalación proyectada
- b. Área para las actividades propias de resguardo de personal, material, equipo, y almacenamiento.
- c. Área y ubicación del almacén temporal de residuos sólidos urbanos.
- d. Anexar planta del local, reportando vértices de los polígonos en UTM con Datum ITRF92 o WGS84.

IV. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO U ACTIVIDADES PROYECTADAS EN CADA UNA DE LAS ETAPAS DE: OPERACIÓN DE INSTALACIONES O EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES, EN LOS SIGUIENTES TEMAS:

1. Programa general de trabajo y descripción de las actividades por desarrollar.
2. Número de empleados por turno y horas de operación.
3. Materiales y sustancias utilizadas por actividad mensuales.
4. Maquinaria y Equipo.
5. Normas Oficiales Mexicanas y legislación vigente que rigen cada actividad.
6. Fuente de suministro mensual de energía eléctrica y/o combustible y la cantidad a emplear
7. Requerimientos mensuales de agua cruda y potable, fuente de suministro y cantidad a emplear.
9. Determinación de generación de residuos, por actividad, indicando el criterio empleado para la determinación.
 - a. Residuo sólido, describiendo:
 - (1) Dimensionamiento y ubicación del almacén temporal de residuos.
 - (2) Todos los contenedores a emplear deberán contar con tapadera.
 - (3) Necesidad de frecuencia de recolección de residuos composteables y no reciclables.
 - (4) Autorización emitida por la autoridad competente para la disposición final de sus residuos sólidos urbanos.
 - b. Emisiones a la atmósfera, describiendo para cada actividad

Así como también describir:

- (1) Las características y dimensiones de los equipos utilizados para la conducción y control de emisiones.
 - (2) Presentar copia de la licencia de funcionamiento de emisiones a la atmosfera expedida por la autoridad ambiental municipal.
 - (3) Indicar el tiempo en que se efectuara la emisión y si ésta es controlada y conducida por chimenea.
 - (4) Describir las características de las áreas colindantes de influencia de la fuente emisora a un radio no menor de 1Km., representado en un plano de escala 1:25,000.
 - (5) Señalar la dirección de los vientos predominantes en la zona.
 - (6) Croquis de ubicación del (los) punto(s) de emisión en la empresa, incluyendo la localización de las áreas de almacenamiento de las sustancias químicas y de los residuos peligrosos. Indicar el norte en el croquis.
 - (7) Si alguna (s) emisión (es) no es (son) conducida (s) y/o controlada (s), señalar las razones técnicas de tal situación.
 - (8) Presentar resultados de muestreo de emisiones.
- c. Residuos líquidos, describiendo para cada etapa.

(1) Describir las características y dimensiones de los conductos y equipos de tratamiento antes de la descarga al sistema receptor. (anexar planos autorizados).

d. Emisión de ruido, describiendo para cada etapa.

(1) Origen

(2) Presentar copia de la licencia de funcionamiento de emisión de ruido expedida por la autoridad ambiental municipal.

e. Otras emisiones.

V.- CONCLUSIONES

VI.- REFERENCIAS DE LA INFORMACIÓN

VII.- ANEXOS.

VIII.- Carta responsiva firmada por el promovente y el responsable de la elaboración del estudio.

IX.- Documentación original para cotejo.

La constancia de no alteración al medio ambiente, es un documento obligatorio con el que deberán contar los establecimientos industriales, comerciales o de servicios, incluido los giros comerciales de los que hace mención el Artículo 7 del presente Reglamento. Las empresas de nueva creación tienen el término de dos meses a partir de que se hayan constituidos como tal, para tramitar ante la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del municipio de Cárdenas, Tabasco; la constancia de no alteración al medio ambiente, las que ya se encuentren establecidas deberán tramitar o en su caso renovar, la constancia de no alteración al medio ambiente, dentro de los dos primeros meses de cada año.

La constancia de no alteración al medio ambiente, es un documento distinto a los manifiestos de impacto ambiental o al informe preventivo, ya que la mencionada constancia es un documento que se expide de manera anual y va dirigido a giros comerciales que se encuentran en funcionamiento a diferencia del procedimiento de evaluación de impacto ambiental que va dirigido a obras y actividades públicas y privadas en inicio de construcción, remodelación, ampliación, reconstrucción o modificación de fachadas.

Una vez presentada la Guía debidamente requisitada en el plazo que corresponda para su entrega, la autoridad ambiental municipal realizará la visita de verificación correspondiente, a efectos de resolver lo conducente en un término no mayor a quince días hábiles. En caso de que no cumpla con los requisitos documentales o represente alguna alteración al medio ambiente y a su entorno, la autoridad ambiental municipal notificará al interesado para que en un plazo de cinco días hábiles presente la documentación faltante debidamente requisitada o realice las modificaciones o adecuaciones que la autoridad ambiental municipal considere necesarias; en tanto no se acordará la admisión de la información solicitada, quedará en suspenso y se reanudará a partir del día hábil inmediato siguiente a aquel en el que el interesado conteste y demuestre haber dado cumplimiento a lo requerido por la autoridad ambiental municipal, en caso contrario, se tendrá por no concluido el trámite y la constancia de no alteración al medio ambiente será requerida por la autoridad ambiental municipal a través del procedimiento de inspección y vigilancia que establece el presente Reglamento.

Una vez que haya surtido efecto la notificación de la que hace referencia el párrafo anterior y si el interesado solicita prórroga respecto de los plazos señalados para entregar la documentación faltante, la autoridad ambiental municipal de manera fundada y motivada ante un indicio y constancia de avance de lo requerido, podrá otorgarla por única vez, la cual no excederá del plazo inicialmente otorgado.

Si el interesado solicita prórroga respecto de los plazos señalados para la elaboración de la guía para obtener la Constancia de No Alteración al medio ambiente, la Autoridad Ambiental municipal ante un indicio y constancia de avance de lo requerido, podrá otorgarla por única vez, la cual no excederá del plazo inicialmente otorgado.

Satisfechos los requerimientos que establece el presente artículo, la autoridad ambiental municipal deberá expedir la constancia de no alteración al medio ambiente, en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de la presentación de la información requerida en la guía mencionada en el presente Capítulo.

Una vez otorgada la Constancia de No Alteración al Medio Ambiente, si el interesado no cumpliera con alguna de las condicionantes establecidas en ella o cualesquiera que altere el medio ambiente y a su entorno, la Constancia será cancelada por la autoridad ambiental municipal, sin perjuicio de las sanciones a las que haya lugar.

En uso de sus facultades de inspección y vigilancia la autoridad ambiental municipal podrá verificar en cualquier momento, que el establecimiento del que se trate, se esté realizando de conformidad con lo que disponga la Constancia de no alteración al medio ambiente y con lo asentado en el estudio correspondiente, de manera que se satisfagan los requisitos establecidos en el presente Reglamento, así como en los ordenamientos jurídicos aplicables en la materia.

La Autoridad ambiental municipal requerirá al promovente para que presente los demás permisos, licencias y autorizaciones que sean necesarios para integrar el expediente de la constancia de no alteración al medio ambiente.

ARTÍCULO 66.- la constancia de no alteración al medio ambiente tendrá vigencia de un año, por lo que los establecimientos industriales, mercantiles y de servicios de competencia municipal deberán renovarla al término del vencimiento de la misma. La autoridad ambiental municipal dentro del procedimiento de inspección y vigilancia, además, de requerir la constancia mencionada, podrá imponer las sanciones administrativas y medidas de seguridad correspondientes a los establecimientos industriales, comerciales y de servicios que no tramiten la constancia de no alteración al medio ambiente de la que hace mención el presente Reglamento.

En materia de constancia de no alteración al medio ambiente y su entorno ecológico la autoridad ambiental municipal deberá:

- I.- Establecer los términos y condicionantes a los que deben sujetarse la operación y funcionamiento de establecimientos comerciales, de servicios e industriales de los que hace referencia el artículo 7 del presente Reglamento.
- II.- Expedir las guías o instructivos necesarios para la adecuada observancia del presente Reglamento.
- III.- Evaluar los establecimientos y/o actividades públicas o privadas que le transfiera el Estado, con base a acuerdos de coordinación;
- IV.- Promover y coordinarse con el Estado y la Federación para la asistencia técnica, cuando se requiera, para la verificación de la no alteración al medio ambiente y su entorno ecológico.

V.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y la observancia de las resoluciones previstas en el mismo e imponer sanciones y demás medidas correctivas y de seguridad necesarias, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

VI.- Las demás previstas del presente Reglamento y en otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 67.- Los estudios correspondientes para la integración de la Guía para obtener la Constancia anteriormente mencionada, podrán ser elaborados por prestadores de servicios ambientales, que estén registrados en el registro que para tal efecto tenga establecido la autoridad ambiental municipal y cuenten con la Autorización correspondiente.

Deberán solicitar Autorización las personas físicas o jurídicas colectivas que pretendan elaborar e integrar la Guía para obtener la Constancias de No Alteración al Medio Ambiente conforme a los requisitos que se indican en el artículo 68 y 69 del presente Reglamento. Una vez ingresada la solicitud con el pago de derechos correspondientes, la autoridad ambiental municipal tendrá treinta días hábiles contados a partir de la presentación de la misma, para emitir la resolución respectiva.

ARTÍCULO 68.- Las personas físicas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Presentar solicitud por escrito donde manifiesten su nombre, nacionalidad y domicilio para oír y recibir citas y notificaciones;

II.- Contar con los conocimientos y capacidad técnica en áreas afines a la materia para la realización de los estudios correspondientes; el conocimiento y la capacidad técnica; se acredite con el curriculum vitae y su debido soporte documental, y una manifestación bajo protesta de decir verdad en toda la información presentada es verídica;

III.- Copia del título y de la cedula profesional; y

IV.- Copia del registro federal de contribuyentes.

V.- Pago de derecho.

VI.- Documentación original para cotejo.

La Autoridad Ambiental Municipal podrá requerir al solicitante la presentación de documentos originales para su cotejo.

ARTÍCULO 69.- Las personas jurídicas colectivas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Presentar solicitud donde manifiesten, el nombre y nacionalidad de la empresa, su representante legal y, el domicilio para oír y recibir citas y notificaciones;

II.- Copia del acta constitutiva de la empresa que tenga como objeto la elaboración de la Constancia señalada en el artículo 65 del presente Reglamento;

III.- Copia del documento donde se acredita ser el representante legal;

IV.- Curriculum vitae de la empresa;

V.- Copia del registro federal de contribuyentes de la empresa; y

VI.- La plantilla del personal con que cuenta la empresa, debiendo contar con un responsable técnico que cumpla el perfil que corresponde a las personas físicas para elaborar la Constancia anteriormente señalada, anexando copia de las cédulas profesionales y curriculum vitae del personal con su debido soporte documental, así como

comprobar una experiencia laboral de por lo menos dos años en la empresa y manifestar bajo protesta de decir verdad que toma la información presentada es verídica.

VII.- Documentación original para cotejo.

VIII.- Pago de derecho.

En este sentido, quienes se encuentren autorizados como responsables del contenido de la Guía para obtener la constancia de no alteración al medio ambiente, están obligados junto con al promovente a firmar una carta responsiva.

ARTÍCULO 70.- En el caso de las personas jurídicas colectivas, además del promovente de la constancia mencionada con anterioridad y del representante legal de la empresa que elaboró el estudio, deberá suscribir la carta responsiva el profesionista o profesionistas facultados en dicha empresa.

El monto que deberán pagar las personas físicas o jurídicas colectivas por la Autorización para la prestación de servicios ambientales (realización de estudios para obtener la constancia de no alteración al medio ambiente y su entorno ecológico), será de manera anual, y es el siguiente:

autorización/año	Tarifas (UMA) unidad de medida y actualización vigente en el estado de Tabasco.
Pago de derecho para obtener autorización para la realización de estudios para obtener la constancia de no alteración al medio ambiente.	600 unidades de medida y actualización

El monto que deberán pagar los establecimientos industriales, mercantiles o de servicios por la constancia de no alteración al medio ambiente, será de manera anual, y es el siguiente:

Constancias/año	Tarifas (UMA) unidad de medida y actualización vigente en el estado de Tabasco.
Constancias de no alteración al medio ambiente	90 a 120 unidades de medida y actualización

Para determinar las unidades de medida y actualización que deberán pagar las personas físicas o jurídicas colectivas, por los conceptos que establece el presente Reglamento, se tomará en cuenta:

- I.- El interés para dar cumplimiento a los preceptos legales que establece el presente Reglamento.
- II.- La negativa hacia el cumplimiento del presente Reglamento.
- III.- Las condiciones económicas de la persona física o jurídica colectiva;
- IV.- La reincidencia, si la hubiere

ARTÍCULO 71.- Las personas jurídicas colectivas que en coordinación con la autoridad ambiental realicen algún programa, adquieran sistemas, equipos o realicen acciones en beneficio del ambiente, la autoridad ambiental los podrá hacer acreedores a estímulos fiscales tales como reducción de impuesto en la mencionada Constancia, el cual quedará a consideración de la autoridad ambiental municipal; de acuerdo a los programas que realicen y sistemas o equipos que adopten.

CAPÍTULO VII AUTORREGULACIÓN Y AUDITORÍA AMBIENTAL

ARTÍCULO 72.- La autoridad ambiental municipal impulsará programas voluntarios de autorregulación y auditoría ambiental, a través de los cuales las personas jurídicas colectivas o empresas mejoren su desempeño ambiental y certificar ambientalmente sus procesos y productos, para incrementar los niveles de cumplimiento de la normatividad ambiental, la competitividad y la eficiencia del sector; así mismo, promoverá la aplicación de estímulos o reconocimientos a quienes participen en dichos programas.

ARTÍCULO 73.- La autoridad ambiental municipal fomentará:

- I.- El desarrollo de procesos productivos adecuados y compatibles con el ambiente, así como sistemas de protección y restauración en la materia;
- II.- El cumplimiento voluntario de normas o especificaciones técnicas en materia ambiental más estrictas que las normas oficiales mexicanas o las normas ambientales estatales, o que se refieran a aspectos no previstos en éstas;
- III.- El establecimiento de sistemas de certificación de procesos o productos para inducir patrones de consumo que sean compatibles o que preserven, mejoren o restauren el medio ambiente; y
- IV.- Las demás acciones que induzcan a las personas jurídicas colectivas o empresas a alcanzar e incrementar los objetivos de la política ambiental municipal.

ARTÍCULO 74.- La autorregulación y la auditoría ambiental son de carácter voluntario y no limita las facultades que el presente reglamento confiere a la autoridad ambiental municipal en las materias de inspección y vigilancia.

ARTÍCULO 75.- La autoridad ambiental municipal desarrollará programas que fomenten la autorregulación y auditoría ambiental así como la expedición de certificados de cumplimiento ambiental. Así mismo formulará los instructivos que precisen los contenidos específicos, lineamientos, requisitos y procedimientos para desarrollar actividades del sector productivo, que se sometan a los procesos voluntarios de autorregulación y auditoría ambiental.

Para tal efecto, las personas jurídicas colectivas o empresas podrán celebrar convenios o acuerdos con el municipio, para el establecimiento de procesos voluntarios de autorregulación y auditoría ambiental, para unirse a dichos programas.

Los convenios o acuerdos que se suscriban serán obligatorios y su incumplimiento será motivo para la cancelación de los estímulos y de las exenciones otorgadas, independientemente de las sanciones aplicables por los incumplimientos al presente reglamento.

Una vez firmado el convenio o acuerdo referido y siempre que lo solicite por escrito el interesado, en el formato que al efecto determine la autoridad ambiental municipal y habiendo anexado la documentación que se le hubiere requerido, podrá solicitar la realización de una visita a la persona jurídica colectiva o empresa respectiva.

ARTÍCULO 76.- Integrado el expediente, la autoridad ambiental municipal revisará la información y documentación aportadas, así como el resultado de la visita realizada, considerando el cumplimiento de la normatividad ambiental; en caso de que se cumpla totalmente, se expedirá el certificado de cumplimiento ambiental y si su cumplimiento es parcial, se convendrá el plan de acción a seguir. Dicho certificado tendrá una vigencia de un año y podrá ser renovado en los términos que en el mismo se determine.

El monto que deberán pagar los establecimientos industriales, mercantiles o de servicios por el Certificado de Cumplimiento Ambiental, será de manera anual, y es el siguiente:

Certificados/año	Tarifas (UMA) unidad de medida y actualización vigente en el estado de Tabasco.
Certificados de Cumplimiento Ambiental	30 unidades de medida y actualización

ARTÍCULO 77.- La autoridad ambiental municipal elaborará y aplicará un programa de auditorías ambientales voluntarias, para lo cual deberá:

- I.- Instrumentar un sistema de aprobación, acreditamiento y registro de peritos y auditores ambientales,
- II.- Promover programas de capacitación en materia de peritajes y auditorías ambientales;
- III.- Instrumentar un sistema de reconocimientos, estímulos y certificación de cumplimiento ambiental para las personas jurídicas colectivas o empresas; y
- IV.- Promover mecanismos que faciliten la realización de auditorías en varias unidades productivas de un mismo ramo o sector económico.

ARTÍCULO 78.- La autoridad ambiental municipal podrá a disposición de quien solicite de manera fundada y motivada, mostrar los resultados de las auditorías ambientales, observándose las disposiciones legales relativas a la confidencialidad de la información industrial y comercial.

ARTÍCULO 79.- A cualquier empresa que hubiere recibido el certificado de cumplimiento ambiental y que aun estando vigente, se le detecte, mediante visita de inspección, violaciones al presente Reglamento, se le podrá iniciar el procedimiento de inspección y vigilancia respectivo.

CAPÍTULO VIII DE LA INVESTIGACIÓN Y EDUCACIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 80.- La autoridad ambiental municipal en coordinación con las autoridades Estatales y Federales, establecerá el Programa Municipal de Educación Ambiental, cuyo objetivo será fomentar en la sociedad una cultura ambiental hacia la preservación, conservación, restauración y protección del medio ambiente y los recursos naturales.

ARTÍCULO 81.- En coordinación la autoridad ambiental municipal con las autoridades Estatales y Federales promoverá la formulación e incorporación de contenidos ambientales, conocimientos, valores y competencias en los diversos niveles educativos, para contribuir en la formación cultural de la niñez y la juventud. Así como la formulación de programas educativos, de reforestación y de cultura ambiental para los diferentes sectores de la sociedad, con la finalidad de prevenir, controlar y reducir la contaminación, propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y proteger los ecosistemas.

ARTÍCULO 82.- La autoridad ambiental municipal podrá celebrar convenios o acuerdos de coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, instituciones de educación superior, organismos dedicados a la investigación científica y tecnológica, centros de investigación, investigadores y especialistas ambientales, con el objeto de desarrollar programas e investigaciones científicas, tecnológicas y procedimientos que permitan descubrir las causas y efectos de los fenómenos ambientales a fin de prevenir, controlar abatir o evitar la contaminación, propiciar el aprovechamiento racional de los recursos naturales o proteger los ecosistemas, así como para la formación de especialistas en materia ambiental en el territorio municipal.

ARTÍCULO 83.- La autoridad ambiental municipal expedirá reconocimientos a las personas físicas o morales de la sociedad que se identifiquen por el uso o creación de tecnologías o procedimientos que permitan prevenir, controlar, abatir, o evitar la contaminación, propicien el aprovechamiento racional de los recursos naturales o protejan los ecosistemas del territorio del municipio.

TÍTULO TERCERO DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DE INTERÉS MUNICIPAL Y LOS RECURSOS NATURALES

CAPÍTULO I DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 84.- Las áreas naturales del territorio municipal materia de protección, serán susceptibles de quedar bajo la rectoría o administración del Ayuntamiento, en los términos del presente Reglamento, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección Ambiental, la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco y demás leyes aplicables en la materia para los efectos y propósitos; y con los efectos, limitaciones y modalidades que se precisen en las declaraciones correspondientes.

ARTÍCULO 85.- Las disposiciones que se emitan para determinar las medidas de protección de las áreas naturales, comprenderán las limitaciones para realizar en ellas solo los usos y aprovechamientos socialmente convenientes, por lo que su establecimiento es de interés social y causa de utilidad pública.

ARTÍCULO 86.- La determinación de áreas naturales protegidas y áreas de valor ambiental tiene el propósito de:

- I.- Preservar el ambiente natural en las áreas pobladas y su entorno y mantener su equilibrio ecológico, logrando establecer áreas de esparcimiento a fin de crear conciencia ecológica;
- II.- Proteger la diversidad genética de la variedad de especies que habitan en los centros de población y proteger los recursos naturales, fauna y flora silvestre y acuática, en el ambiente del municipio;

III.- Promover la investigación científica y el estudio de los ecosistemas, para asegurar el aprovechamiento racional de los recursos naturales, introduciendo conocimientos y tecnologías para ello, en el ambiente del municipio; y

IV.- Proteger sitios de interés histórico, cultural arqueológico, así como los lugares escénicos para asegurar la calidad del medio ambiente y promover el turismo.

CAPÍTULO II DE LAS DECLARATORIAS PARA EL ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

ARTÍCULO 87.- Las áreas naturales protegidas en el territorio municipal a que se refiere el artículo anterior se establecerán mediante declaratoria que expida el Ayuntamiento de conformidad con el presente Reglamento y demás ordenamientos.

ARTÍCULO 88.- Para los efectos del artículo anterior, la autoridad ambiental municipal, realizará las acciones de concertación necesarias con los propietarios y habitantes de las áreas que se pretenden que abarquen las declaratorias, así como los estudios ambientales, ecológicos, socioeconómicos y demás que sean necesarios para fundamentar la solicitud de declaratoria de áreas de protección ecológica.

ARTÍCULO 89.- El Ayuntamiento, en coordinación con las autoridades del Estado promoverá, ante el Gobierno Federal, el reconocimiento de las Áreas Naturales Protegidas, con el propósito de compatibilizar los regímenes de protección correspondientes.

En el establecimiento, administración y manejo de las áreas naturales protegidas, el Ayuntamiento promoverá la participación de sus habitantes, propietarios o poseedores, autoridades Estatales y Federales, pueblos indígenas y demás organizaciones sociales, públicas y privadas, con objeto de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección y preservación de los ecosistemas y su biodiversidad.

Para tal efecto el Presidente Municipal podrá suscribir con los interesados los convenios de concertación o acuerdos de coordinación que correspondan.

ARTÍCULO 90.- La autoridad ambiental municipal formulará los programas de manejo integral de las áreas naturales protegidas y administrará las mismas.

ARTÍCULO 91.- La autoridad ambiental municipal elaborará y mantendrá actualizado un inventario de las áreas naturales protegidas ubicadas en el territorio municipal que cuenten con la declaratoria respectiva y de aquellas que, por sus características son susceptibles de ser declaradas áreas naturales protegidas en un futuro.

CAPÍTULO III DE LAS ÁREAS Y ESPACIOS VERDES MUNICIPALES

ARTÍCULO 92.- El municipio, en su caso, en coordinación con las demás autoridades competentes, realizará acciones para la conservación, protección, restauración y fomento de las áreas verdes y recursos forestales dentro de las zonas urbanas para evitar su deterioro ecológico, con el fin de mejorar el ambiente y la calidad de vida de los habitantes del municipio en el marco del Programa de Desarrollo Urbano.

Para los efectos del presente Reglamento, el municipio determinará en el marco del Programa de Desarrollo Urbano, las zonas que se considerarán áreas verdes, estableciendo para ello su definición, usos y regulación.

ARTÍCULO 93.- Todos los trabajos de mantenimiento, mejoramiento, fomento y conservación a desarrollarse en las áreas verdes, deberán sujetarse a la normatividad que establezca el municipio. Asimismo, deberán realizarse con las técnicas y especies apropiadas.

La remoción o retiro de árboles dentro de la zona urbana, con excepción de los que se encuentren en listados en la Norma Oficial Mexicana correspondiente, requerirá la autorización que al efecto emitirá el municipio y se solicitará que en un lugar lo más cercano posible se restituya un área similar a la afectada, con las especies consideradas adecuadas.

ARTÍCULO 94.- Se consideran áreas y espacios verdes municipales:

- I.- Áreas de protección de cauces y cuerpos de agua;
- II.- Playas y riveras de ríos y arroyos que hayan sido desincorporados de la Federación y del Estado;
- III.- Zonas de recarga de mantos acuíferos en áreas de influencia urbana;
- IV.- Parques urbanos, de barrio y jardines vecinales;
- V.- Plazas cívicas con áreas verdes municipales;
- VI.- Espacios libres en vía pública; y
- VII.- Las demás áreas análogas.

ARTÍCULO 95.- Para la determinación de las medidas de preservación, protección, conservación y restauración de las áreas mencionadas en el artículo anterior, la autoridad ambiental municipal desarrollará los programas relativos, involucrando a la sociedad e iniciativa privada.

ARTÍCULO 96.- Para la realización de actividades económicas o el uso, explotación o aprovechamiento de las áreas y espacios verdes municipales, consignados en las declaratorias, la autoridad ambiental municipal vigilará que estas se realicen conforme a lo marcado en los Programas de Manejo que se hayan expedido para cada área en particular, y que cuenten con las autorizaciones correspondientes para su realización.

CAPÍTULO IV DE LA CONSERVACIÓN DE LA FLORA Y FAUNA

ARTÍCULO 97.- El municipio podrá promover y apoyar el manejo de la vida silvestre nativa, con base en el conocimiento biológico tradicional y la información técnica, científica y económica, con el propósito de hacer un

aprovechamiento sustentable de las especies. Así mismo, promoverá el estudio e investigación de dichas especies.

ARTÍCULO 98.- Para la protección y aprovechamiento de la flora y fauna silvestre y urbana, se observarán los siguientes criterios:

- I.- La preservación del hábitat natural de las especies de la flora y fauna del municipio, así como la vigilancia de sus zonas de reproducción;
- II.- La preservación de los procesos evolutivos de las especies y sus recursos genéticos, destinando áreas representativas de los sistemas ecológicos del municipio a la protección e investigación;
- III.- La protección y desarrollo de las especies endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, a fin de recuperar su estabilidad poblacional;
- IV.- El combate al tráfico ilegal de especies regionales y el control de la introducción de especies exóticas;
- V.- El fortalecimiento de las estaciones biológicas de rehabilitación y repoblamiento de especies de fauna silvestre;
- VI.- La concertación con la comunidad para propiciar su participación en la conservación de las especies;
- VII.- El repoblamiento de las especies de la flora del municipio y
- VIII.- Los demás que determine el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 99.- Los criterios mencionados en el artículo anterior serán considerados, entre otros, en los siguientes casos:

- I.- En las acciones de sanidad fitopecuaria;
- II.- En la protección y conservación de la flora y fauna del municipio, contra la acción perjudicial de plagas y enfermedades o la contaminación que pueda derivarse de actividades fitopecuarias;
- III.- En la creación de áreas de refugio para proteger las especies terrestres y acuáticas que así lo requieran; y
- IV.- En la determinación de los métodos y medidas aplicables o indispensables para la conservación, cultivo y repoblación de los recursos pesqueros

ARTÍCULO 100.- Para la protección y aprovechamiento racional de la flora y fauna silvestre existente en el territorio municipal, el Ayuntamiento coadyuvará en la supervisión del cumplimiento de las disposiciones federales y estatales en la materia y podrá celebrar con la intervención que corresponda al Gobierno del Estado acuerdos con la Federación para:

- I.- Apoyar a la Federación para hacer cumplir el establecimiento, modificación o levantamiento de las vedas de flora y fauna silvestre acuática dentro del territorio municipal;
- II.- Apoyar a la Federación en la vigilancia y control del aprovechamiento de recursos naturales en áreas que sean el hábitat de especies de flora y fauna silvestres y acuáticas, especialmente en las endémicas amenazadas o en peligro de extinción existentes en el municipio;
- III.- Apoyar a la Federación en el control de la caza, venta, explotación y aprovechamiento racional de especies de flora y fauna silvestres y acuáticas existentes en el municipio;
- IV.- Denunciar ante la Federación la caza, captura compra o tráfico ilegal de especies de flora y fauna silvestres y acuáticas existentes en el municipio;
- V.- Realizar acciones de inspección y vigilancia dentro del territorio municipal, de conformidad con este artículo;

VI.- Apoyar a la Federación y al Estado en la elaboración o actualización del inventario de las especies de flora y fauna silvestre y acuática existente en el municipio.

ARTÍCULO 101.- En la expedición de licencias y autorizaciones de uso de suelo o de construcción, la autoridad ambiental municipal vigilará que se eviten o atenúen los daños a la flora y fauna silvestres y que se instrumenten las medidas correctivas o de mitigación correspondientes.

ARTÍCULO 102.- La autoridad ambiental municipal vigilará que las especies de flora que se empleen en la forestación y reforestación del territorio municipal sean especies compatibles con las características de la zona.

ARTÍCULO 103.- La autoridad ambiental municipal promoverá proyectos y programas educativos que destaquen la importancia de los recursos bióticos con que cuenta el municipio, en coordinación con grupos sociales y centros educativos.

SECCIÓN PRIMERA FLORA URBANA MUNICIPAL

ARTÍCULO 104.- Para todos los efectos legales, en el municipio, los árboles se consideran de interés público.

ARTÍCULO 105.- La autoridad ambiental municipal vigilará y controlará que cualquier acción que se realice como creación, manejo, cambio del uso de suelo, derribo de árboles y remoción de cubierta vegetal, en las áreas verdes y en las áreas urbanas en general, tendrán que ser previamente autorizados por el municipio.

Las actividades de forestación y reforestación en las áreas verdes, banquetas, andadores, camellones y áreas de donación se apegarán a los siguientes criterios:

- I.- Se deberán utilizar especies adecuadas al ecosistema y las características de espacio que se pretende forestar;
- II.- Se deberá considerar el tipo de suelo y las distancias entre las cepas, según las características de las especies seleccionadas; y
- III.- Deberán preverse las necesidades de mantenimiento y cuidado de las áreas verdes.

ARTÍCULO 106.- El derribo, extracción, trasplante, remoción de vegetación o cualquier actividad que pueda mermar o afectar la arborización urbana, de área verde, sólo podrá efectuarse previa autorización y en los diferentes casos:

- I.- Cuando se ponga en riesgo la integridad física de personas, bienes o la infraestructura urbana;
- II.- Cuando se haya comprobado que el vegetal está muerto o infestado de plaga severa y con riesgos de contagio;

- III.- Cuando la imagen urbana se vea afectada significativamente;
- IV.- Cuando se compruebe que obstruya en la construcción o modificación de la vivienda;
- V.- Cuando sus ramas o raíces afecten considerablemente la construcción o equipo urbano.

ARTÍCULO 107.- Para efecto de la autorización a que se refiere el artículo anterior, los interesados deberán presentar a la autoridad ambiental municipal un escrito en el que expresarán los motivos y circunstancias de su petición y demás permisos que así lo justifiquen.

El monto que deberán pagar las personas físicas o jurídicas colectivas por el aprovechamiento de recursos naturales de competencia municipal, Permisos de derribo de árbol en vía pública, Permisos de derribo de árbol en propiedad privada y transporte de especies maderables de competencia municipal, es el siguiente:

Autorización por El derribo, transporte, extracción, trasplante, remoción de vegetación y aprovechamiento de recursos naturales de competencia municipal.	Tarifas (UMA) unidad de medida y actualización vigente en el Estado de Tabasco.
Autorización para el Aprovechamientos de recursos naturales de competencia municipal	De 10 a 40 unidades de medida y actualización
Autorización de derribo de árbol en vía publica	De 10 a 40 unidades de medida y actualización
Autorización de derribo de árbol en propiedad privada	De 10 a 40 unidades de medida y actualización
Autorización para el transporte de especies maderable o restos orgánicos provenientes de la poda o tumba de árboles de competencia municipal.	De 10 a 40 unidades de medida y actualización

Para determinar las unidades de medida y actualización que deberán pagar las personas físicas o jurídicas colectivas, por los conceptos que establece el presente Reglamento, se tomará en cuenta:

- I.- El interés para dar cumplimiento a los preceptos legales que establece el presente Reglamento.
- II.- número de árboles a derribar o para aprovechamiento.
- III.- Las condiciones económicas de la persona física o jurídica colectiva;
- IV.- el número de viajes a realizar para el transporte de especies maderable o restos orgánicos provenientes de la poda o tumba de árboles de competencia municipal, así como la cantidad en metros cúbicos.

ARTÍCULO 108.- En el caso de la fracciones I, III, IV Y V del artículo 106 del presente Reglamento, la autorización será condicionada por la autoridad ambiental municipal a la entrega previa de un número determinado de plántulas de árboles, no menores a un metro de longitud en el tallo, de conformidad a lo siguiente:

- I.- Cuando, el diámetro de la copa del árbol sea de 1 a 2 metros, se entregarán 8 plántulas de árbol;

- II.- Cuando, el diámetro de la copa del árbol sea de 2 a 4 metros, se entregarán 12 plántulas de árbol;
- III.- Cuando, el diámetro de la copa del árbol sea de 4 a 6 metros, se entregarán 16 plántulas de árbol;
- IV.- Cuando, el diámetro de la copa del árbol sea de 6 a 8 metros, se entregarán 24 plántulas de árbol;
- V.- Cuando, el diámetro de la copa del árbol sea de 8 a 10 metros, se entregarán 30 plántulas de árbol; y
- VI.- Cuando, el diámetro de la copa del árbol sea de 10 a 14 metros, se entregarán 42 plántulas de árbol.

En los casos de árboles de especies con valor comercial, se fijará un número adicional de árboles, no mayor al doble de los señalados en las fracciones anteriores. Las especies para reposición serán determinadas por la autoridad ambiental municipal.

El personal de la autoridad ambiental municipal realizará la inspección para dictaminar si la petición es procedente o se rechaza y determinará el lugar apropiado para su entrega o establecimiento, ya sea en el mismo sitio o en el lugar que se considere óptimo para establecer los especímenes.

ARTÍCULO 109.- En atención a lo dispuesto por el artículo 105 del presente Reglamento, queda prohibido:

- I.- La tala o afectación de árboles o arbustos con el propósito de proporcionar visibilidad a los anuncios o bienes privados, así como para permitir las maniobras de instalación de anuncios nuevos, o el mantenimiento o la remodelación de los ya existentes;
- II.- La tala o afectación de árboles o arbustos, cuando se limpien los predios baldíos o áreas sin infraestructura;
- III.- Fijar en los troncos y ramas de los árboles propaganda y señales de cualquier tipo;
- IV.- Verter sustancias tóxicas o cualquier material que les cause daño o la muerte sobre los árboles o al pie de los mismos, así mismo que afecten su desarrollo natural;
- V.- Anillar, descortezar y efectuar actos similares que afecten la corteza de árboles, arbustos y demás especies de la flora urbana;
- VI.- El derribo de árboles en la vía pública y aquellos que se encuentren en bienes de dominio privado; sin la autorización municipal correspondiente.
- VII.- Incinerar árboles y arbustos o parte de ellos, poniendo en riesgo el desarrollo de los mismos, incluyendo aquellos que se encuentren en bienes de dominio privado; y
- VIII.- Cualquier otro acto que produzca daños o ponga en peligro a las especies de la flora urbana.

Cuando se realice una poda de árboles en vía pública, sin la autorización municipal correspondiente, además de la sanción a la que se haga acreedor el infractor, se entregarán tres plántulas de árbol al municipio.

ARTÍCULO 110.- En el desarrollo de actividades y obras que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción municipal, con objeto de evitar la erosión, se conservará la cubierta vegetal y en el caso de que ésta no exista se procurará sembrar pastos nativos o arbolar.

En caso de que para la ejecución de la obra se requiera retirar la cubierta vegetal, ésta deberá ser repuesta una vez que la obra quede concluida. Previa autorización de la autoridad ambiental municipal, la cubierta vegetal original podrá ser sustituida por otra, compuesta por especies que sean adecuadas para el tipo de suelo y lugar.

ARTÍCULO 111.- La autoridad ambiental municipal vigilará que los residuos generados por el producto de la tala, poda, despalme y similares de árboles o arbustos, así como desprendimiento de la cubierta vegetal, se depositen en los sitios autorizados.

ARTÍCULO 112.- La autoridad ambiental municipal podrá retirar de la vía pública la flora o parte de ella, cuando considere que genera un riesgo a la integridad física de las personas, a su patrimonio o a la infraestructura urbana.

ARTÍCULO 113.- Cuando se solicite autorización para la ejecución de proyectos de construcción o de otros desarrollos urbanísticos públicos o privados, en sitios en los que existan árboles o arbustos nativos que por ser especies propias de la región, sean de alta resistencia al ambiente y baja demanda de elementos, la autoridad ambiental municipal vigilará que se garantice la permanencia de la mayor cantidad de individuos de la especie y los que por causa justificada tengan que derribarse, sean compensados conforme a lo dispuesto en el artículo 108 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 114.- Los propietarios, poseedores o encargados de las casas habitación, predios y establecimientos industriales, mercantiles y de servicios, están obligados a proporcionar el mantenimiento necesario de la flora que se localice en los tramos de banquetas, calles y áreas comunitarias que les correspondan.

Toda persona física o jurídico colectiva que sea propietaria, poseedora o encargada de predios baldíos, están obligadas a no tenerlos enmontados, con residuos y con árboles que sus ramas o raíces afecten la infraestructura de los predios aledaños. La autoridad dentro del procedimiento de inspección y vigilancia garantizará que se cumpla lo establecido en el presente artículo.

ARTÍCULO 115.- Cuando el individuo, árbol, arbusto o similar se localice en propiedad ajena y amerite la tala, por daños a terceros, se sujetará a un proceso conciliatorio entre los interesados y la autoridad ambiental municipal.

SECCIÓN SEGUNDA FAUNA URBANA MUNICIPAL

ARTÍCULO 116.- Se considera fauna urbana aquellas especies domésticas y no domésticas que habitan en los parques y jardines y cualquier otra área del municipio, cuyo cuidado no corresponde a la federación o al estado, pero que requieren de protección.

ARTÍCULO 117.- La autoridad ambiental municipal llevará a cabo las acciones necesarias para que la población respete y cuide a las diferentes especies de fauna urbana.

Asimismo, elaborará y ejecutará programas de educación y difusión dirigidos a la población en general, para darles a conocer las características de la fauna urbana propia de la región, a fin de concientizarla de que forma parte del paisaje del municipio y de minimizar los daños que le pueden causar.

ARTÍCULO 118.- Los establecimientos industriales, mercantiles y de servicios, así como las casas habitación y otros inmuebles localizados dentro del perímetro urbano deberán de implementar las medidas necesarias que les

sean señaladas por la autoridad ambiental municipal para evitar la proliferación de fauna nociva, olores, ruido, residuos, excretas o similares que afecten o puedan afectar la salud o causen molestias a los ocupantes de los inmuebles que colinden con los mismos o de la población en general ocasionados por animales de compañía.

ARTÍCULO 119.- Se consideran animales de compañía todas aquellas especies menores cuya posesión en predios urbanos tiene fines de ornato, protección y vigilancia o recreación.

ARTÍCULO 120.- Toda persona física o jurídico colectiva que sea propietaria, poseedora o encargada de algún animal de compañía, está obligada a tenerlo en un sitio seguro que le permita libertad de movimiento, así como alimentarlo, asearlo y proporcionarle medicina preventiva o correctiva para mantenerlo sano; además deberá de recoger diariamente las excretas animales y depositarlas en contenedores especiales cerrados para su disposición final de tal forma que se eviten posibles daños a la salud pública y que se garantice el derecho de toda persona a vivir en un ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

ARTÍCULO 121.- Los animales de compañía deberán deambular por la vía pública con collar o similares, correa sujetadora, identificador y con la presencia y posesión permanente del propietario, encargado o responsable, quién deberá recoger en los términos del artículo anterior, las excretas que vierta el animal en vía pública.

ARTÍCULO 122.- Los animales de compañía que se encuentren en azoteas no deberán deambular en predios o azoteas contiguas o ajenas, asimismo los encargados o poseedores de los mismos, deberán de limpiar diariamente y en forma escrupulosa las excretas y depositarlas en contenedores adecuados para evitar olores perjudiciales y proliferación de fauna nociva.

ARTÍCULO 123.- Se prohíben nuevos establecimientos de animales de granja, como ganado bovino, porcino, caprino, equino, ovino, aves de corral, apiarios y similares dentro del perímetro urbano, pudiendo la autoridad ambiental municipal ordenar el retiro de dichos animales y en caso de desobediencia independientemente de las sanciones que correspondan, procederá a retirar los animales con auxilio de la fuerza pública.

Asimismo, se prohíbe el establecimiento y permanencia de establos, granjas avícolas, granjas porcinas, apiarios y similares dentro del perímetro urbano; los que se encuentren actualmente en la zona urbana o zona rural, deberán contar con las instalaciones adecuadas para su adecuado manejo, en caso contrario se aplicarán las medidas que la autoridad ambiental municipal considere.

No se permitirá el establecimiento de zahúrdas, granjas o corrales destinados a la cría, engorda o guarda de animales, ni establos dentro las poblaciones, ni a una distancia menor de 100 metros de las habitaciones más próximas y fuera de los vientos radiantes de la población.

Como medida preventiva de contaminación y de protección al ambiente, todas las personas físicas o jurídicas colectivas responsables de zahúrdas y/o establecimientos de animales de granja, como ganado bovino, porcino, caprino, equino, ovino, aves de corral, apiarios y similares que se encuentren actualmente en funcionamiento dentro del perímetro urbano deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Estar a cuando menos 100 metros de las casas habitaciones mas próximas y fuera de los vientos predominantes en el municipio;

- II.- Que los pisos sean impermeables y con declives hacia el drenaje;
- III.- Tener agua abundante para la limpieza diaria, que deberá hacerse cuando menos tres veces al día;
- IV.- Tener abrevaderos para los animales;
- V.- Tener muros y columnas de edificios repellados hasta una altura de un metro cincuenta centímetros y el resto blanqueado; teniendo la obligación de pintarlos cuando menos dos veces al año;
- VI.- Tener una pieza dedicada especialmente para la guarda de los aperos y forrajes;
- VII.- Los establecimientos deberán tener tantas divisiones como número de especies animales que se tenga.
- VIII.- Recoger constantemente los desechos de los establecimientos;
- IX.- No permitir la permanencia de animales enfermos en los establecimientos;
- X.- Permitir que los animales que se encuentren en los locales, sean examinados, cuando menos una vez al año, por la Secretaría de Salud del Estado o la dependencia oficial que corresponda; y
- XI.- En caso de tener zahúrdas, granjas o corrales destinados a la cría, engorda o guarda de animales, se prohíbe depositar residuos en terrenos que colinden con casas habitación, que sean molestos, nocivos que produzcan malos olores o insalubres para la población;
- XII.- En caso de no contar con sistema de drenaje y alcantarillado, las aguas residuales deberán ser dispuestas en fosas sépticas, las cuales deberán cumplir con las especificaciones que establezca la autoridad ambiental municipal.

Respecto de los establecimientos de animales de granja, como ganado bovino, porcino, caprino, equino, ovino, aves de corral, apiarios y similares que se encuentren actualmente en funcionamiento y no cumplan con alguno o algunos de los requisitos que establece el artículo 110 del presente reglamento, la autoridad ambiental municipal dentro del procedimiento de inspección y vigilancia podrá aplicar las sanciones y medidas de seguridad que procedan con motivo de las irregularidades de su competencia encontradas durante la visita de inspección.

A la persona física o jurídica colectiva que se le aplique como medida de seguridad el decomiso de animales tales como ganado bovino, porcino, caprino, equino, ovino, aves de corral o apiarios, el personal comisionado para ejecutarla deberá cumplir con las mismas formalidades que para las visitas de inspección previstas en el presente reglamento, debiéndose emitir la orden y levantar el acta respectiva.

La persona física o jurídica colectiva que desee recuperar alguno de los animales de los que hace referencia el artículo anterior, tendrá que:

- I.- realizar la acreditación jurídica de la propiedad a través de instrumento público;
- II.- Deberá realizar el pago de derecho por la manutención y cuidado del número de animales de que se trate;
- III.- Cumplir con las medidas correctivas que establezca la autoridad ambiental municipal;
- IV.- en caso de personas jurídicas colectivas deberán acreditar la representación jurídica a través de instrumento público (ACTA CONSTITUTIVA);

Para la reclamación de los animales tales como ganado bovino, porcino, caprino, equino, ovino, aves de corral o apiarios que hayan sido decomisados por la autoridad ambiental municipal, se contará con un término de 30 días hábiles a partir del día hábil siguiente al decomiso.

Transcurrido el término de 30 días hábiles para la reclamación de los animales de los que hace mención el artículo anterior, y de no hacer uso de este derecho en el plazo fijado, se procederá al sacrificio de los mismos, y a su donación, Preferentemente a las instituciones de beneficencia pública, albergues, asilos, asociaciones civiles, entre otros.

Los animales decomisados serán depositados en un corral debidamente adecuado, determinado por la Dirección de protección ambiental y desarrollo sustentable.

El monto que deberán pagar las personas físicas o jurídicas colectivas para la recuperación del o los animales materia de regularización del presente Reglamento que hayan sido decomisados, es el siguiente:

Pago por cada día que permanezcan el o los animales en decomiso.	Tarifas (UMA) unidad de medida y actualización vigente en el Estado de Tabasco.
Por día	1 unidad de medida y actualización

ARTÍCULO 124.- Los propietarios de establecimientos fijos, semifijos y ambulantes dedicados a la compraventa de animales de compañía o similares, deberán de contar con las autorizaciones respectivas, así como mantener a los animales en óptimas condiciones de seguridad e higiene, proporcionarles un ambiente y trato adecuados para su desarrollo y mantener el establecimiento, peceras, jaulas, nidos, contenedores y demás equipos, escrupulosamente limpios tanto en el interior como en el exterior.

ARTÍCULO 125.- Se prohíbe la caza, captura y maltrato de fauna urbana municipal dentro del perímetro urbano y en todos los centros de población del territorio municipal.

CAPÍTULO V DEL APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DEL AGUA

ARTÍCULO 126.- El Ayuntamiento al contar con el organismo operador, promoverá el uso racional del agua, quedando facultado para planear y programar el abastecimiento y distribución de agua como servicio a la población.

ARTÍCULO 127.- El Ayuntamiento cuidará que el aprovechamiento de los recursos naturales que comprendan los ecosistemas acuáticos, se realice de manera que no afecte su equilibrio ecológico, estableciendo las disposiciones para la protección de las zonas adyacentes a los cauces de las corrientes de aguas y promoviendo el tratamiento y reúso de aguas residuales, así como motivando en la población el sentido de responsabilidad para evitar el desperdicio del vital líquido.

ARTÍCULO 128.- La autoridad ambiental municipal podrá coadyuvar con la autoridad federal competente, para la observancia y cumplimiento de las normas oficiales mexicanas emitidas para la protección de ríos, manantiales, depósitos y en general, fuentes de abastecimiento de agua para el servicio público, así como de reservas para consumo humano.

ARTÍCULO 129.- El Ayuntamiento establecerá, a través del organismo operador, las siguientes acciones entorno al uso y aprovechamiento del agua:

- I.- Promover la participación de la ciudadanía y las instituciones públicas y privadas en el apoyo de la ejecución de acciones para el tratamiento de aguas residuales y su reúso;
- II.- Vigilar que las aguas que se suministran por los sistemas públicos de abastecimiento de las comunidades del municipio, reciban el adecuado tratamiento de potabilización;
- III.- Cuidar el mantenimiento de los equipos de bombeo, tanques de almacenamiento y sistema de abastecimiento, procurando su limpieza para garantizar la potabilización de las aguas, y
- IV.- Mantener el suministro adecuado que garantice el abasto, potabilización y distribución del agua a la población.

ARTÍCULO 130.- Los nuevos desarrollos urbanos que pretendan realizarse cercanos a cauces o cuerpos de agua, deberán construir vialidades o andadores entre la zona federal de estos y las construcciones, quedando prohibida la edificación de predios, comercios u otro tipo de desarrollos urbanos que colinden directamente con la zona federal.

ARTÍCULO 131.- Se prohíben las descargas de aguas residuales en la vía pública, terrenos o instalaciones no autorizadas por el municipio.

ARTÍCULO 132.- Las descargas de aguas residuales domésticas y de los giros comerciales o actividades de competencia municipal, deberán estar conectadas a los sistemas de drenaje y alcantarillado. Solo las descargas residuales domésticas ubicadas en áreas rurales deberán ser dispuestas en fosas sépticas o algún sistema similar que cumpla con las especificaciones que establece la Norma Oficial Mexicana NOM-006-CNA-1997.

ARTÍCULO 133.- Todas las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población o del medio rural, deberán cumplir los límites máximos permisibles de contaminantes que se señala la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996.

ARTÍCULO 134.- Queda prohibida toda descarga de residuos sólidos y líquidos contaminantes en los sistemas de drenaje y alcantarillado, así como en los cuerpos de agua dentro del territorio municipal.

ARTÍCULO 135.- Las personas físicas o jurídicas colectivas incluidas las que menciona el artículo 7 del presente reglamento que generen descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado y no satisfagan la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996, deberán instalar sistemas de tratamiento previos a su disposición final.

ARTÍCULO 136.- Cuando no existan sistemas municipales para captación y conducción de las aguas residuales, los propietarios de hoteles, fraccionamientos, condominios, residencias y los giros empresariales en general, deberán instalar sistemas de tratamiento y procurar el reciclaje de sus aguas residuales, ya sean individuales o colectivos.

CAPÍTULO VI DEL APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DEL SUELO

ARTÍCULO 137.- La autoridad ambiental municipal, protegerá las condiciones del suelo en el territorio municipal, de tal forma que no se altere el equilibrio de los ecosistemas, determinando su uso y aprovechamiento en torno a su vocación natural y capacidad productiva.

ARTÍCULO 138.- La autoridad ambiental municipal promoverá la prevención de los procesos erosivos, contaminantes, degradatorios o que modifiquen las características físicas y topográficas de los suelos, mediante el uso de técnicas para la conservación, estabilización o las que éste considere adecuadas y necesarias.

ARTÍCULO 139.- La autoridad ambiental municipal promoverá la regeneración de los suelos en los casos en los que sus usos productivos provoquen erosión, contaminación, degradación o modificación de sus características físicas y topográficas.

ARTÍCULO 140.- La autoridad ambiental municipal efectuará y promoverá la realización de programas para la restauración del equilibrio ecológico en las zonas de territorio municipal, que presenten graves alteraciones o desequilibrios a los ecosistemas.

ARTÍCULO 141.- Se prohíbe acelerar los procesos naturales de erosión y empobrecimiento de los suelos por descuidos, mal uso o negligencia.

ARTÍCULO 142.- La autoridad ambiental municipal, promoverá acciones para previsión y control de la contaminación del suelo, así como la adaptación de medidas conducentes para incorporar técnicas y procedimientos, a efectos de que la sociedad participe en la racionalización de la generación de residuos sólidos urbanos, así como en las actividades de reducción, reúso y reciclaje.

ARTÍCULO 143.- La autoridad ambiental municipal fijará la política municipal para prevenir y controlar la contaminación de suelos, en lo relativo a:

- I.- La ordenación y regulación del desarrollo urbano;
- II.- La selección de sitios adecuados para la disposición final de residuos municipales, tanto para la cabecera municipal como para las comunidades rurales y
- III.- La correcta operación de rellenos sanitarios, o depósitos de residuos sólidos urbanos.

ARTÍCULO 144.- La autoridad ambiental municipal podrá celebrar acuerdos o convenios de coordinación y colaboración en el ejercicio de las facultades que en materia de protección del suelo y manejo de residuos sólidos urbanos le competen, independientemente de las acciones concurrentes que deba instrumentar con la Federación y el Estado.

ARTÍCULO 145.- Las fosas de contención de líquidos y semilíquidos deberán garantizar la no filtración de éstos al suelo y/o mantos freáticos.

ARTÍCULO 146.- En materia de prevención y control de la contaminación del suelo y manejo de residuos sólidos urbanos, deberán de considerarse que se encuentran prohibidas las siguientes acciones o hechos:

- I.- Depositar temporal o permanentemente en suelos desprotegidos residuos que generen lixiviados;
- II.- Incorporar al suelo residuos que lo deterioren;
- III.- La aplicación de plaguicidas, insecticidas, pesticidas, herbicidas u otras sustancias similares que no cumplan con las normas oficiales mexicanas y sin la autorización respectiva;
- IV.- Verter al suelo aceite lubricante usado; y
- V.- Arrojar sin la debida autorización, desde aeronaves o edificaciones material sólido con propósitos publicitarios o de cualquier índole que no corresponda con la atención de una contingencia o emergencia ambiental.

ARTÍCULO 147.- Para la prevención y control de la contaminación del suelo y para el adecuado manejo de los residuos sólidos urbanos, la autoridad ambiental municipal realizará las siguientes acciones:

- I.- Vigilará que se dé el manejo adecuado a los residuos sólidos generados por prestación de servicios públicos municipales;
- II.- Vigilará que el servicio municipal de limpia, acopio, reciclaje y disposición final de los residuos sólidos urbanos se dé con apego a la normatividad vigente y no represente riesgos para el ambiente y la salud;
- III.- Realizará las denuncias que correspondan, al encontrar fuentes generadoras de residuos y depósitos en sitios no autorizados de competencia Estatal o Federal, en el territorio municipal;
- IV.- Llevará un inventario de los sitios autorizados para la disposición final de residuos sólidos urbanos y de las fuentes generadoras. Este inventario incluirá un registro de las cantidades de residuos que se produzcan, sus componentes y las características de los sistemas y sitios de manejo, acopio, transporte, almacenamiento, tratamiento y disposición final;
- V.- Instrumentará programas de regulación de fuentes generadoras de residuos sólidos urbanos y acciones preventivas y restauración de la calidad de los suelos, en coordinación con el Estado;
- VI.- Formulará y emitirá criterios ambientales particulares para prevenir y controlar la contaminación del suelo, así como para el control y manejo de residuos sólidos urbanos en establecimientos mercantiles y de servicio;
- VII.- Coadyuvará con los Gobiernos Estatal y Federal y las autoridades responsables de Protección Civil en la atención de contingencias ambientales;
- VIII.- Promoverá entre los particulares la instalación y operación de equipos y sistemas de tratamiento, reúso y reciclaje de residuos y propondrá al Ayuntamiento estímulos fiscales municipales para estos efectos;
- IX.- Impulsará proyectos de investigación técnica y científica que permitan un mejor conocimiento sobre el manejo, reducción, reúso, reciclaje, tratamiento y apropiada disposición de los residuos sólidos urbanos;
- X.- Instrumentará y coordinará programas de participación social, para el adecuado manejo de los residuos sólidos urbanos, mediante su separación, disposición temporal en contenedores adecuados, modificación de hábitos de consumo y tratamiento de la materia orgánica;
- XI.- Propondrá la celebración de acuerdos de coordinación con el Estado y con la Federación, en las materias contenidas en el presente reglamento;
- XII.- Denunciará por escrito ante las autoridades federales, hechos o actos que originen contaminación del suelo por residuos de tipo peligroso;
- XIII.- Coadyuvará con la autoridad ambiental estatal en la vigilancia de las actividades de exploración, explotación y aprovechamiento de bancos de material se lleven a cabo en los términos de la autorización concedida;

XIV.- Auxiliar al Estado en la detección y supervisión de bancos clandestinos de extracción de material para la construcción y de sustrato orgánico, así como depósitos de escombros en lugares no autorizados, debiendo dar el aviso de cualquier irregularidad que se encuentre;

XV.- Vigilará que todos los vehículos que transporten residuos sólidos urbanos que no sean del servicio público de limpieza, cuenten con medidas que impidan la salida de los residuos; que el chofer o conductor del transporte lleven el permiso e identificación correspondiente y esté provisto de herramientas de trabajo necesarias; que la caja o contenedor del vehículo se mantenga limpia cuando no se transporten residuos; y que no descarguen su contenido en sitios no autorizados para tal efecto. Lo mismo aplicará para aquellos vehículos que transporten materiales, productos, sustancias y similares; y

XVI.- Las demás que se confieran al Ayuntamiento en los ordenamientos del orden municipal, Estatal y Federal.

TITULO CUARTO DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN

ARTÍCULO 148.- Para efectos del presente reglamento, se entenderá por contaminación ambiental, la presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que pueda o no causar daño ambiental; y por contaminante, toda materia o energía en cualquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento ambiental, altere o modifique o dañe su composición y condición natural.

ARTÍCULO 149.- El municipio deberá integrar un registro de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos de su competencia, así como de aquellas sustancias que determine la autoridad correspondiente. La información del registro se integrará con los datos y documentos contenidos en las autorizaciones, cédulas, informes, reportes, licencias, constancias, permisos y concesiones que en materia ambiental se tramiten ante la autoridad ambiental municipal.

ARTÍCULO 150.- Las personas físicas y jurídicas colectivas responsables de fuentes contaminantes, están obligadas a proporcionar la información, datos y documentos necesarios para la integración del registro. La información del registro se integrará con datos desagregados por sustancia y por fuente, anexando nombre y dirección de los establecimientos sujetos a registro.

La información registrada será pública y tendrá efectos declarativos. La autoridad ambiental municipal permitirá el acceso a dicha información en los términos de este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, y la difundirá de manera proactiva.

CAPÍTULO I PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA

ARTÍCULO 151.- El Ayuntamiento establecerá la política ecológica municipal en lo relativo al uso del agua y el control de su contaminación, bajo los siguientes criterios:

I.- Por conducto de la autoridad ambiental municipal:

- a) Cuidará la aplicación y observancia de las normas correspondientes y lineamientos que expidan el municipio para regular el aprovechamiento racional de las aguas;
- b) Promoverá y requerirá, en coordinación con el Organismo operador, la instalación de sistemas de tratamiento a quienes generan descargas que contengan residuos sólidos o sustancias de difícil degradación, o contaminantes de los sistemas de drenaje y alcantarillado y no satisfagan la normatividad vigente;
- c) Promoverá, en coordinación con el Organismo operador, un mejor aprovechamiento del agua, incluyendo su reúso evitando su mal uso en las zonas urbanas;
- d) Establecerá, en coordinación con el Organismo operador, programas y dispositivos para el uso racional del agua y el ahorro del líquido en los usuarios de las zonas urbanas.

II.- Por conducto del organismo operador:

- a) Prevedrá la contaminación de las aguas para la prestación de los servicios públicos;
- b) Prevedrá y controlará la contaminación de las aguas que se descargan en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, conforme a lo establecido en la normatividad vigente.

ARTÍCULO 152.- Los criterios para la prevención y el control de la contaminación del agua son los siguientes:

I.- Vigilar el cumplimiento a lo establecido por las normas mexicanas para el uso, tratamiento y disposición final de aguas residuales;

II.- Celebrar convenios con el Estado o la Federación en relación con los tipos de sistemas de tratamiento de aguas residuales que se instalen o se modifiquen;

III.- Imponer las restricciones o suspensiones que ordene la Comisión Nacional del Agua en los casos de disminución, escasez o contaminación de las fuentes de abastecimiento, o para proteger el servicio de agua potable; y

IV.- Convocar a la sociedad civil para que en forma conjunta coadyuven para prevenir la contaminación de ríos y demás depósitos y corrientes de agua, incluyendo las del subsuelo.

ARTÍCULO 153.- La autoridad ambiental municipal, en coordinación con el Organismo operador y la autoridad competente, exigirá que se cumpla la normatividad vigente, tratándose de descargas que se viertan a las redes de drenaje y alcantarillado, ríos o corrientes de aguas o en campo abierto, o en su caso, se fijen las condiciones particulares de descarga cuando contengan contaminantes o sustancias que afecten al entorno ecológico del municipio.

ARTÍCULO 154.- Para descargar aguas residuales a las redes de drenaje y cuerpos receptores de aguas, el organismo operador, en coordinación con la autoridad ambiental municipal, solicitará la ejecución de las obras e instalaciones de tratamiento necesarias, a fin de acondicionar los afluentes para su disposición final o usos en los que pueden ser utilizados nuevamente, conforme a la normatividad vigente.

Las personas físicas o jurídicas colectivas que generen descargas a los sistemas de drenaje y alcantarillado y no satisfagan las normas oficiales mexicanas deberán instalar sistemas de tratamiento previos a su disposición final.

Cuando no existan sistemas municipales para captación y conducción de las aguas residuales, los propietarios de hoteles, fraccionamientos, condominios, residencias y los giros empresariales en general, deberán instalar sistemas de tratamiento y procurar el reciclaje de sus aguas residuales, ya sean individuales o colectivos.

ARTÍCULO 155.- El Ayuntamiento, por conducto del organismo operador, requerirá a las empresas o industrias, cuyos giros sean comerciales, de transformación o de servicio y con su actividad genere residuos sólidos urbanos o sustancias contaminantes, para que presente reportes de la cantidad y calidad del agua descargada, a efecto de verificar el cumplimiento de las disposiciones normativas aplicables.

Las descargas de aguas residuales domésticas y de los giros o actividades señalados en el ARTÍCULO 7 del presente Reglamento, deberán estar conectadas a los sistemas de drenaje y alcantarillado. Solo las descargas residuales domésticas ubicadas en áreas rurales deberán ser dispuestas en fosas sépticas o algún sistema similar.

No se deben descargar o depositar en los sistemas de alcantarillado urbano o municipal, materiales o residuos considerados peligrosos, conforme a la regulación vigente en la materia.

ARTÍCULO 156.- La autoridad ambiental municipal se coordinará con las autoridades Federales y Estatales, para realizar de manera permanente y sistemática el análisis de la calidad de las aguas asignadas al municipio, para detectar la presencia de contaminantes o el exceso de residuos orgánicos y aplicar las medidas pertinentes o promover su ejecución, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CAPÍTULO II PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA

ARTÍCULO 157.- Para regular, prevenir, controlar, reducir o evitar la contaminación de la atmósfera, el municipio en la esfera de su competencia, tendrá las siguientes facultades:

- I.- Requerir a los responsables de fuentes emisoras de partículas suspendidas, malos olores, humos, gases, vapores y polvos, el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes, las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales estatales, de conformidad con el presente Reglamento, la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección Ambiental y sus reglamentos, la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco y sus Reglamentos;
- II.- Integrar y mantener actualizado el inventario de las fuentes emisoras de contaminantes a la atmósfera;
- III.- Establecer las medidas necesarias para regular, prevenir y controlar las contingencias ambientales por contaminación atmosférica;
- IV.- Aplicar las normas oficiales mexicanas y normas ambientales estatales para la protección de la atmósfera, en las materias y supuestos correspondientes;
- V.- Requerir la instalación de equipos o sistemas de control de emisiones a quienes realicen actividades que las generen y sancionar a quien no cumpla con la disposición;
- VI.- Expedir las licencias de funcionamiento de emisiones a la atmósfera a establecimientos comerciales y de servicios de competencia municipal que generen dichas emisiones; y
- VII.- Autorizar el funcionamiento de las fuentes fijas, semifijas y móviles de competencia municipal, que emitan o puedan emitir malos olores, gases, vapores, humos o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera.

ARTÍCULO 158.- Cuando las actividades generadas por fuentes fijas, semifijas o móviles resulten riesgosas y puedan provocar contingencias ambientales, la autoridad ambiental municipal aplicará las medidas de seguridad necesarias para proteger a las personas, bienes, el equilibrio ecológico y el ambiente.

ARTÍCULO 159.- Los establecimientos o giros empresariales señalados en el ARTÍCULO 7 del presente Reglamento que en sus procesos generen emisiones a la atmósfera tales como gases, humos, vapores, polvos, malos olores o partículas sólidas o líquidas, que puedan provocar daños al ambiente, deberán estar provistos de los equipos o instalaciones que garanticen su control y el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas y normas ambientales estatales en materia de protección ambiental.

ARTÍCULO 160.- Las emisiones atmosféricas que se generen por las fuentes fijas deberán canalizarse a través de ductos o chimeneas de descarga.

Los ductos o chimeneas mencionados deberán tener las especificaciones físicas establecidas en la Norma Oficial Mexicana correspondiente y otras disposiciones que determinen las autoridades competentes. En los casos que, por razones de índole técnica, no pueda cumplirse con lo dispuesto por el presente artículo, el responsable de la fuente de emisiones a la atmósfera deberá presentar a la autoridad ambiental municipal un estudio que fundamente dicha circunstancia para que ésta, determine lo conducente.

ARTÍCULO 161.- Los responsables de la operación de fuentes fijas de jurisdicción municipal que emitan o puedan emitir olores, gases, humos, vapores o partículas sólidas a la atmósfera, sin perjuicio de las autorizaciones que expidan otras autoridades competentes, deberán contar con la licencia de funcionamiento de emisiones a la atmósfera expedida por la autoridad ambiental municipal y cumplir con los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes, de conformidad a lo dispuesto en la legislación vigente y en las normas oficiales mexicanas.

ARTÍCULO 162.- Para la obtención de la licencia señalada en el artículo anterior, los responsables de las fuentes fijas, semifijas y móviles de jurisdicción municipal, deberán presentar ante la autoridad ambiental municipal, solicitud por escrito, firmada por el propietario de la fuente o su representante legal, acompañada de la siguiente información:

- I.- Datos generales del solicitante y del establecimiento; (Nombre o Razón social, Presentar identificación en el momento de la entrega de la solicitud (dos copias de la credencial expedida por el Instituto Nacional Electoral (INE); En el caso de utilizar un representante legal anexar documentación que lo acredite);
- II.- En el caso de las personas jurídicas colectivas presentar acta constitutiva
- III.- Datos de Registro Fiscal, Nombre, Dirección, Giro, copia del registro, ubicación en el municipio para oír y recibir notificaciones;
- IV.- Horario de operación al día;
- V.- Descripción del o los procesos;
- VI.- Descripción de la maquinaria y del equipo;
- VII.- Materias primas y combustibles utilizados en los procesos y su forma de almacenamiento;
- VIII.- Productos y residuos generados;
- IX.- Datos físicos de puntos de emisión, chimeneas y ductos;

- X.- Medidas y equipo de control de la contaminación;
- XI.- Programa de contingencias ambientales y de capacitación del usuario de la maquinaria y equipo; y
- XII.- Descripción del proceso de disposición final de los residuos generados.
- XIII.- Pago de derecho.
- XIV.- Documentos originales para cotejo.

Dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción de la información mencionada en el presente artículo, la autoridad ambiental municipal en el caso de que la documentación se encuentre incompleta, podrá prevenir al interesado para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles siguientes a partir del día hábil en que haya surtido efecto la notificación, presente la información faltante, en tanto no se cumpla con la citada prevención, el trámite quedará en suspenso y se reanudará a partir del día hábil inmediato siguiente a aquel en el que el interesado entregue la información faltante.

Una vez que haya surtido efecto la notificación de la que hace referencia el párrafo anterior y si el interesado solicita prórroga respecto de los plazos señalados para entregar la documentación faltante, la autoridad ambiental municipal de manera fundada y motivada ante un indicio y constancia de avance de lo requerido, podrá otorgarla por única vez, la cual no excederá del plazo inicialmente otorgado.

En el supuesto de prevención, el plazo para que la autoridad ambiental municipal resuelva el trámite se suspenderá y se reanudará a partir del día hábil inmediato siguiente a aquel en el que el interesado entregue la información solicitada. De no cumplir con el requerimiento notificado por la autoridad ambiental municipal en el plazo correspondiente, se tendrá por no concluido el trámite y la licencia de funcionamiento de emisiones a la atmósfera será requerida por la autoridad ambiental municipal a través del procedimiento de inspección y vigilancia que establece el presente Reglamento.

La información a que se refiere el presente artículo, se presentará en el formato que determine la autoridad ambiental municipal; quien verificará en cualquier momento la veracidad de la misma. Además, deberá presentar una copia sellada de la constancia del pago de derecho correspondiente.

La Dirección de protección ambiental y desarrollo sustentable del municipio otorgará la licencia de funcionamiento de emisiones a la atmósfera, dentro de un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la información debidamente requisitada conforme a las fracciones de las que hace referencia el artículo 162 del presente reglamento.

Cuando por la complejidad del proceso o actividad de donde se generen las emisiones a la atmósfera, sujetas a la licencia de funcionamiento de emisiones a la atmósfera, se requiera por parte de la autoridad ambiental municipal un plazo mayor para evaluarlas, se podrá de manera fundada y motivada ampliar el plazo hasta por treinta días hábiles adicionales, debiendo notificar al interesado su determinación.

ARTÍCULO 163.- La autoridad ambiental municipal, podrá expedir conforme al procedimiento y previa satisfacción de los requisitos establecidos en el presente Reglamento, licencias de funcionamiento de emisiones a la atmósfera temporales, para aquellas fuentes semifijas de competencia municipal que permanezcan en operación en un término no mayor de sesenta días naturales en el mismo sitio.

Por ningún motivo, estas fuentes semifijas podrán iniciar operaciones sin haber obtenido la licencia de funcionamiento de emisiones a la atmósfera temporal respectiva.

Como requisito previo para la expedición de licencias de funcionamiento de emisiones a la atmósfera temporal, en los casos que proceda, se deberá presentar la autorización en materia de impacto ambiental.

En caso de que permanezcan en operación en un término mayor al señalado, deberá tramitar ante la autoridad ambiental municipal la licencia de funcionamiento de emisiones a la atmósfera a que se refiere el artículo 162 del presente Reglamento.

Las tarifas que deberán pagar las fuentes semifijas de competencia municipal que generen emisiones a la atmósfera y que permanezcan en operación en un término no mayor de sesenta días naturales en el mismo sitio, será la siguiente:

Licencias de funcionamiento temporal de emisiones a la atmósfera	Tarifas (UMA) unidad de medida y actualización vigente en el estado de Tabasco.
Establecimientos comerciales o de servicios de (fuentes semifijas).	De 12 a 19 unidades de medida y actualización.

ARTÍCULO 164.- Queda prohibida la emisión de sustancias, residuos, polvos o partículas suspendidas que rebase los índices marcados por la Normas Oficiales Mexicanas y normas ambientales estatales en la materia y que pueda provocar degradación o molestia en perjuicio de la salud de las personas y afecten a los organismos de la flora y fauna y en general de los ecosistemas.

ARTÍCULO 165.- Una vez otorgada la licencia de funcionamiento de emisiones a la atmósfera, el responsable de la fuente fija deberá remitir a la autoridad ambiental municipal, en los dos primeros meses de cada año y en el formato que ésta determine, una cedula de operación anual que contenga la información relativa a la cantidad y naturaleza de los contaminantes emitidos a la atmósfera.

ARTÍCULO 166.- Cualquier cambio en el proceso de producción o de prestación de servicios en aquellos establecimientos que cuenten con licencia de funcionamiento de emisiones a la atmósfera y que implique modificaciones en la naturaleza o cantidad de las emisiones contaminantes, requerirán de actualización de la licencia de funcionamiento de emisiones a la atmósfera expedida por la autoridad ambiental municipal.

Las tarifas que deberán pagar los establecimientos comerciales y de servicios de competencia municipal que emitan contaminantes a la atmósfera en el municipio, será de manera anual, y son las siguientes:

Licencias de funcionamiento de emisiones a la atmósfera	Tarifas (UMA) unidad de medida y actualización vigente en el estado de Tabasco.
Establecimientos comerciales o de servicios de fuentes fijas y móviles.	De 20 a 60 unidades de medida y actualización

Para determinar las unidades de medida y actualización que deberán pagar las personas físicas o jurídicas colectivas, por los conceptos que establece el presente Reglamento, se tomará en cuenta:

- I.- el interés para dar cumplimiento a los preceptos legales que establece el presente Reglamento.
- II.- La negativa hacia el cumplimiento del presente Reglamento.
- III.- Las condiciones económicas de la persona física o jurídica colectiva;
- IV.- La reincidencia, si la hubiere.

ARTÍCULO 167.- Se prohíbe la quema de cualquier residuo sólido o líquido, incluyendo los domésticos o agrícolas, así como los resultantes de limpieza de terrenos.

ARTÍCULO 168.- La autoridad ambiental municipal mantendrá información de las principales fuentes contaminantes de la atmósfera y requerirá a éstas la instalación de sistemas o equipos que aminoren o eliminen las emisiones de contaminantes, cuando estas rebasen las Normas Oficiales Mexicanas o normas ambientales estatales.

ARTÍCULO 169.- La autoridad ambiental municipal formulará programas tendientes a reducir y controlar la emisión de contaminantes, ya sean de fuentes naturales o artificiales, para asegurar la calidad del aire para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico.

ARTÍCULO 170.- Además de lo ya dispuesto, la autoridad municipal en el ámbito de su jurisdicción tendrá las siguientes funciones:

- I.- Llevar a cabo acciones de prevención y control de la contaminación del aire en su ámbito territorial;
- II.- Aplicar y cuidar que se observen los criterios y políticas que en materia ecológica establezca el Estado y la Federación, en las declaratorias de usos, destinos, reservas y previsión del suelo, definiendo las zonas para la instalación de industrias;
- III.- Promover ante la dependencia correspondiente la aplicación de la normatividad vigente sobre el uso del tabaco en lugares públicos cerrados.
- IV.- Establecer medidas y promover acciones preventivas para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica.

ARTÍCULO 171.- Queda prohibido pintar vehículos y toda clase de objetos sobre la vía pública, estos trabajos se deben realizar en lugares adecuados y que cuenten con las instalaciones necesarias para el control de las partículas y olores, evitando la emanación de contaminantes a la atmósfera.

ARTÍCULO 172.- Las personas físicas o jurídicas colectivas dedicadas a la instalación o reparación de equipos de refrigeración, deberán disponer de dispositivos de recuperación de los gases y disponer de ellos adecuadamente de conformidad con la normatividad vigente.

ARTÍCULO 173.- Quienes realicen actividades de construcción, remodelación o demolición, que generen polvos, deben humedecer sus materiales y colocar mamparas o barreras de contención, a fin de mitigar la emisión de tales polvos a la atmósfera.

ARTÍCULO 174.- Todas las actividades comerciales y de servicios de competencia municipal que generen partículas y polvos, deberán sujetarse a un programa de disminución de emisiones y adoptar las medidas de

control correspondientes, así como realizar periódicamente monitoreos o verificaciones ambientales para la determinación de partículas suspendidas.

CAPÍTULO III PREVENCIÓN, CONTROL Y MANEJO DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

ARTÍCULO 175.- La autoridad ambiental municipal ejercerá sus atribuciones en materia de prevención y control de la generación y manejo integral de los residuos sólidos urbanos, así como en la prevención y control de la contaminación de sitios por éstos residuos y su remediación, de conformidad con la distribución de competencias prevista en la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco y en otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 176.- Corresponde a la autoridad ambiental municipal en materia de residuos sólidos urbanos, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I.- Formular, por sí o en coordinación con el Estado y con la participación de representantes de los distintos sectores sociales, el Programa Municipal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos, considerando el diagnóstico básico respectivo y el cual deberá observar lo dispuesto en el Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos correspondiente;
- II.- Emitir los reglamentos y demás disposiciones jurídico-administrativas de observancia general dentro de su jurisdicción respectiva, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el presente reglamento;
- III.- Regular el manejo integral de los residuos sólidos urbanos;
- IV.- Prestar, por sí o a través de gestores, el servicio público de manejo integral de residuos sólidos urbanos, de acuerdo a lo dispuesto por la normatividad respectiva;
- V.- Expedir las autorizaciones de una o más de las actividades que comprende la prestación de los servicios de manejo integral de los residuos sólidos urbanos; para este caso los interesados deberán presentar la solicitud por escrito respectiva, así como la información requerida en los instructivos que para tal efecto emita la autoridad ambiental municipal.
- VI.- Establecer y mantener actualizado el Registro de los pequeños, medianos y Grandes Generadores de Residuos Sólidos Urbanos;
- VII.- Verificar el cumplimiento de las autorizaciones, incluyendo sus términos y condiciones, las normas oficiales mexicanas, normas ambientales estatales y demás ordenamientos jurídicos en materia de residuos sólidos urbanos e imponer las sanciones y medidas de seguridad que resulten aplicables;
- VIII.- Coadyuvar con la Secretaría de Recursos Naturales y Protección Ambiental en la prevención de la contaminación de sitios con residuos de manejo especial y su remediación;
- IX.- Efectuar el cobro por el pago de los servicios de manejo integral de residuos sólidos urbanos y destinar los ingresos a la operación y fortalecimiento de los mismos; y
- X.- Las demás que se establezcan en la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco y en el presente reglamento, las normas oficiales mexicanas, normas ambientales estatales y otros ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.

ARTÍCULO 177.- Para el adecuado manejo de los residuos sólidos urbanos, la autoridad ambiental municipal realizará las siguientes acciones:

- I.- Supervisará el adecuado manejo y la disposición final de residuos sólidos urbanos provenientes de plantas o sistemas de tratamiento de aguas de tipo doméstico e industrial, así como los provenientes de desazolve;
- II.- Regulará las actividades relacionadas con la generación de los residuos sólidos urbanos en los servicios públicos cuya regulación o manejo corresponda al propio municipio o por particulares que se relacionen con dichos servicios; y
- III.- Las demás que se confieran al Ayuntamiento en los ordenamientos del orden Municipal, Estatal y Federal.

ARTÍCULO 178.- Las industrias, comercios, actividades de servicio, domésticas y agropecuarias que no utilicen el servicio de limpia municipal, serán responsables de los residuos sólidos que generen en sus establecimientos, así como del almacenamiento temporal y disposición final, por lo que deberán observar las disposiciones contenidas en el presente reglamento y demás normatividad aplicable, para prevenir los daños a la salud y al entorno ecológico. El depósito en los sitios de disposición final que para tal efecto tenga el municipio, implicará el pago de derechos correspondientes.

ARTÍCULO 179.- Serán corresponsables de la disposición final de los residuos sólidos urbanos, los generadores y la empresa transportadora de los mismos, debiendo los primeros verificar que los segundos cuenten con la autorización municipal para transportación y disposición final de los residuos sólidos urbanos.

Los vehículos que a través de los recorridos de inspección y vigilancia realizados por la autoridad ambiental municipal, realicen el transporte de residuos sólidos urbanos, de manejo especial o peligrosos sin contar con el permiso, constancia o autorización correspondiente emitido por la autoridad competente, para el transporte y disposición final de los mismos, podrán ser retenidos con el apoyo de seguridad pública y policía vial, en tanto presenten ante la autoridad ambiental municipal los permisos, constancias o autorizaciones correspondientes.

En caso de que el vehículo transporte residuos cuya competencia corresponda al Estado o a la Federación, la autoridad ambiental municipal, turnara a la autoridad competente las infracciones detectadas a efecto de dar atención al asunto de referencia y de manera coordinada entre los órdenes de gobierno que tengan facultades acordes a sus ordenamientos jurídicos aplicables a la materia, prevenir, controlar o mitigar posibles daños al ambiente o en su caso resarcirlos si ya han sido ocasionados.

ARTÍCULO 180.- Corresponde a la autoridad ambiental municipal, regular el manejo y disposición de residuos sólidos urbanos, ejerciendo facultades de su competencia en materia de medio ambiente para:

- I.- Promover en su caso el establecimiento de sitios destinados a la disposición final de residuos sólidos urbanos;
- II.- Regular el establecimiento de sitios destinados a la disposición final de residuos sólidos urbanos, así como de los rellenos sanitarios.

ARTÍCULO 181.- Los procesos industriales que generen residuos de lenta degradación o no biodegradables, como plásticos, vidrios, aluminio y otros materiales similares, se ajustarán a lo dispuesto por la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 182.- El acopio y/o almacenamiento temporal de residuos sólidos urbanos, estará sujeto a la opinión técnica municipal de la que hace referencia el presente reglamento, para lo cual el propietario del centro de acopio y/ o almacenamiento deberá cumplir con el instructivo que para tal efecto tenga la autoridad ambiental municipal.

ARTÍCULO 183.- La autoridad ambiental municipal elaborará un inventario de los rellenos sanitarios o depósitos de residuos sólidos urbanos y sitios de confinamiento especial así, como las fuentes generadoras, cuyos datos se integran al Sistema Estatal y Nacional de Información Ambiental.

ARTÍCULO 184.- Toda persona física o jurídica colectiva, que realice actividades por las que genere, almacene, recolecte, aproveche o disponga de residuos sólidos urbanos, deberá ajustarse a las disposiciones que fije el presente Reglamento y demás Normatividad aplicable.

ARTÍCULO 185.- Los particulares que, en el ámbito municipal, realicen actividades que generen residuos sólidos urbanos que no utilicen el servicio público de recolección, manejo, transporte y disposición final, serán responsables de esos actos, así como de las consecuencias que se generen por daños contra la salud, el ambiente o el paisaje urbano o natural.

ARTÍCULO 186.- El pago de las tarifas que deberán cubrir los establecimientos industriales, mercantiles o de servicios por el servicio de recolección, transferencia y disposición final de residuos sólidos, se realizará de conformidad con lo señalado en la Ley de Hacienda Municipal.

Las tarifas que deberán pagar los establecimientos industriales, mercantiles o de servicios por el servicio de recolección, transferencia y disposición final de residuos sólidos urbanos en el municipio, será de manera mensual, y son las siguientes:

KILOGRAMOS/MES	Tarifas (UMA) unidad de medida y actualización vigente en el estado de Tabasco.
Menor o Igual a 830 kg.	De 20 a 50 unidades de medida y actualización
Menor o Igual a 400 kg.	De 13 a 19 unidades de medida y actualización
Menor o Igual a 200 kg.	De 10 a 12 unidades de medida y actualización
Mayor a 50 kg y menor o igual a 100 kg.	De 05 a 09 unidades de medida y actualización
Menor o igual a 50kg	De 02 a 04 unidades de medida y actualización

Para determinar las unidades de medida y actualización que deberán pagar las personas físicas o jurídicas colectivas, por los conceptos que establece el presente Reglamento, se tomará en cuenta:

- I.- El interés para dar cumplimiento a los preceptos legales que establece el presente Reglamento;
- II.- La negativa hacia el cumplimiento del presente Reglamento;
- III.- Las condiciones económicas de la persona física o jurídica colectiva;
- IV.- La reincidencia, si la hubiere.

Cuando las cantidades de residuos sólidos urbanos que se deseen ingresar al basurero municipal para su disposición final supere los 830 kilogramos por mes. El monto que deberán pagar los establecimientos industriales, mercantiles o de servicios por el servicio de disposición final de residuos sólidos urbanos en el municipio, será de manera mensual, y será el siguiente:

KILOGRAMOS/MES	Tarifas (UMA) unidad de medida y actualización vigente en el estado de Tabasco.
Mayor a 830 y menor o igual a 990 kilogramos.	60 unidades de medida y actualización

Cuando la cantidad de residuos que se pretenda ingresar al basurero municipal supere los novecientos noventa kilogramos, el monto que deberán pagar los establecimientos industriales, mercantiles o de servicios por el servicio de disposición final de residuos sólidos urbanos en el municipio, será de manera mensual, y será de la siguiente manera:

KILOGRAMOS/MES	Tarifas (UMA) unidad de medida y actualización vigente en el estado de Tabasco.
Por cada 1000 kilogramos.	70 unidades de medida y actualización

ARTÍCULO 187.- para el caso de los establecimientos comerciales, mercantiles y de servicios de competencia municipal que realicen actividades de volanteo y por las que genere residuos sólidos, deberán contar con la autorización correspondiente de la autoridad ambiental municipal, para lo cual tendrán que solicitarla por escrito, acreditando su interés jurídico y acampándola de los siguientes documentos:

I. DATOS DEL PROMOVENTE:

1. Nombre o Razón social, (en caso de ser solicitado por terceros, presentar carta poder y copia de la identificación oficial (INE).
2. En caso de tratarse de persona moral presentar acta constitutiva.
3. Copia del Registro Fiscal de la Empresa o persona física responsable de la actividad.
4. Teléfono, E-mail y/o Fax.
5. Dirección en el municipio; para recibir y oír notificaciones.
6. numero de volantes.
7. tiempo que se realizará la actividad (días o meses)
8. puntos de ubicación donde se realizara la actividad.
9. pago de derecho
- 10.- Documentos originales para cotejo.

Las tarifas que deberán pagar los establecimientos comerciales, mercantiles o de servicios por el servicio de recolección de residuos generados por la actividad de volanteo, son las siguientes:

Numero de volantes	Tarifas (UMA) unidad de medida y actualización vigente en el estado de Tabasco.
De 401 o mayor a 800 volantes	De 20 a 50 unidades de medida y actualización
De 201 o Igual a 400 volantes	De 13 a 19 unidades de medida y actualización
Menor o Igual a 200 volantes	De 10 a 12 unidades de medida y actualización

La autorización tendrá una vigencia de un año, y una vez otorgada si el interesado no cumpliera con algunas de las condicionantes establecidas, esta será cancelada por la autoridad ambiental municipal, sin perjuicio de las sanciones a las que haya lugar.

ARTÍCULO 188.- Los vehículos del servicio público de limpia, deberán transportar solamente un tipo de residuos sólidos urbano, sean orgánicos o inorgánicos, o bien, tratarse de vehículos con doble compartimento para evitar que los mismos se mezclen.

Al momento de la recolección, los trabajadores de limpia verificarán la separación de los residuos orgánicos de los inorgánicos, con el fin de depositarlos separados en el compartimento correspondiente; o en el caso de recolectar un solo tipo, no recibirlos mezclados.

ARTÍCULO 189.- Los residuos sólidos urbanos deberán separarse en orgánicos e inorgánicos.

La sub clasificación de los residuos orgánicos podrá efectuarse conforme a lo siguiente:

- I.- Residuos de jardinería y los provenientes de poda de árboles y áreas verdes;
- II.- Residuos provenientes de la preparación y consumo de alimentos;
- III.- Residuos susceptibles de ser utilizados como insumo en la producción de composta;
- IV.- Los demás que establezcan en forma conjunta la Federación y el Estado.

ARTÍCULO 190.- Los generadores de residuos sólidos urbanos deberán disponer de contenedores diferenciados y aptos para el almacenamiento temporal de los residuos sólidos orgánicos e inorgánicos; así como tomar las prevenciones necesarias para evitar la mezcla de los mismos en la fuente de generación, su almacenamiento temporal o la entrega al servicio de limpia.

ARTÍCULO 191. Los encargados de realizar la poda y el mantenimiento de parques y jardines deberán separar los residuos orgánicos provenientes de dichas actividades y entregarlos libres de residuos inorgánicos, en las estaciones de transferencia, en los horarios que establezca la autoridad ambiental municipal.

ARTÍCULO 192.- Los encargados de la recolección y los particulares deberán entregar los residuos separados de acuerdo a lo señalado en el artículo 190 del presente Reglamento, para lo cual, la autoridad ambiental municipal colocará cajas o contenedores específicos para cada tipo de residuo en las estaciones de transferencia.

ARTÍCULO 193.- En materia de manejo de residuos sólidos urbanos, deberán de considerarse que se encuentran prohibidos las siguientes acciones o hechos:

- I.- Depositar temporal o permanentemente en suelos desprotegidos materiales que generen lixiviados;
- II.- Incorporar a los suelos materiales que lo deterioren;
- III.- Alterar la topografía, estructura y textura de los suelos del territorio, sin la previa aprobación de la autoridad ambiental municipal;
- IV.- La extracción de suelo de los cauces de los ríos sin la autorización previa correspondiente;
- V.- La aplicación de plaguicidas, insecticidas, pesticidas, herbicidas u otras sustancias similares que no cumplan con las normas oficiales mexicanas y sin la autorización respectiva;
- VI.- Transportar residuos sólidos urbanos en áreas del vehículo que no sean aptas para su movilización segura;
- VII.- Quemar residuos a cielo abierto;
- VIII.- Verter residuos sólidos urbanos en el sistema de drenaje y alcantarillado, en la vía pública, en carreteras del municipio, predios baldíos, barrancas, cuerpos de agua, áreas naturales protegidas, caminos rurales, suelos o predios agrícolas o pecuarios y en los demás sitios que sean considerados de jurisdicción estatal;
- IX.- Establecer y operar sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos sin autorización emitida por la autoridad ambiental municipal;

ARTÍCULO 194.- Se prohíbe el depósito en la vía pública y sitios no autorizados de residuos sólidos urbanos provenientes de la industria de la construcción, los cuales deberán trasladarse a sitios autorizados para su disposición final bajo la responsabilidad solidaria de los propietarios de las edificaciones y los contratistas.

ARTÍCULO 195.- Queda prohibido descargar, depositar o infiltrar contaminantes en los suelos sin el cumplimiento de la normatividad vigente.

ARTÍCULO 196.- Queda prohibido destinar terrenos, bajo cualquier régimen de propiedad, como sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos sin la autorización de las dependencias Federales, Estatales o Municipales de acuerdo con sus ámbitos de competencia.

CAPÍTULO IV

PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN PRODUCIDA POR OLORES, RUIDO, VIBRACIONES, ENERGÍA TÉRMICA Y LUMÍNICA

ARTÍCULO 197.- Para la aplicación de las disposiciones del presente capítulo, se considerarán fuentes emisoras de competencia municipal, a las fuentes fijas, semifijas y móviles de jurisdicción municipal que emitan o puedan emitir ruido, energía lumínica, olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera. Para la operación y funcionamiento de éstas, se requerirá autorización de la autoridad ambiental municipal.

ARTÍCULO 198.- Quedan prohibidas la generación de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica y la contaminación visual, en cuanto rebasen los límites máximos establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales estatales, considerando los valores de concentración máxima permisibles para el ser humano de contaminantes en el ambiente, que determine la Secretaría de Salud en las normas oficiales mexicanas correspondientes.

La autoridad ambiental municipal, en el ámbito de su competencia, adoptará las medidas para impedir que se transgredan dichos límites y en su caso, aplicarán las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 199.- La autoridad ambiental municipal, supervisará y vigilará el adecuado cumplimiento de las normas oficiales mexicanas que en su caso correspondan y las normas ambientales estatales vigentes.

La autoridad ambiental municipal realizará los análisis, estudios, investigaciones, inspecciones y vigilancia necesarios, con el objeto de localizar el origen o procedencia, naturaleza, grado, magnitud y frecuencia de las generaciones para determinar las fuentes contaminantes; ésta actividad será realizada conjuntamente con la Secretaría de Salud, en los casos en que se produzcan daños a la Salud.

La autoridad ambiental municipal, en coordinación con organismos públicos o privados, nacionales o internacionales, integrará la información relacionada con estos tipos de contaminación, así como de métodos y tecnologías de control y tratamiento de las emisiones contaminantes.

ARTÍCULO 200.- En la construcción de obras o instalaciones que generen ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, y malos olores, así como en la operación o funcionamiento de las existentes, deberán llevarse a cabo acciones preventivas y correctivas para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes en el ambiente.

ARTÍCULO 201.- El municipio regulará la generación de ruidos y vibraciones en áreas habitacionales y en las zonas colindantes a guarderías, escuelas, asilos, lugares de descanso, hospitales y demás establecimientos dedicados al tratamiento de la salud.

ARTÍCULO 202.- En las fuentes fijas de competencia municipal, podrán utilizarse dispositivos de alarma para advertir el peligro en situaciones de emergencia, aun cuando rebasen los límites permitidos de generación de ruido, durante el tiempo e intensidad estrictamente necesarios.

Se consideran fuentes fijas generadoras de ruido:

- I.- Los establecimientos comerciales y de servicios de cualquier giro;
- II.- Comercios fijos y semifijos;
- III.- Mercados públicos, tiendas de autoservicio y tianguis;
- IV.- Terminales de transporte público foráneo, urbano y suburbano;
- V.- Ferias, circos y juegos mecánicos;
- VI.- Gimnasios, academias de ejercicios o deportes, academias de música o baile, salones de fiesta o baile, discotecas, centros nocturnos, restaurantes, bares, cantinas y cervecerías;
- VII.- Los señalados en el artículo 7 del presente Reglamento; y
- VIII.- Otros similares o que determinen las disposiciones jurídicas aplicables.

El nivel de emisión de ruido máximo permisible para fuentes fijas (establecimientos comerciales, industriales y de servicio) es de 68 decibeles durante el día, de las 6:00 a las 22:00 horas, y de 65 decibeles en el horario nocturno, de las 22:01 a las 5:59 horas; (zona residencial (exteriores)) es de 55 decibeles durante el día, de las 6:00 a las 22:00 horas, y de 50 decibeles en el horario nocturno, de las 22:01 a las 5:59 horas; (escuelas (áreas

exteriores de juego)) es de 55 decibeles durante el juego; (ceremonias, festivales y eventos de entretenimiento) es de 100 decibeles durante 4 horas, de conformidad a los límites máximos establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994; cuya medición se realizará en apego al método establecido en la propia Norma.

ARTÍCULO 203.- Los responsables de las fuentes generadoras de ruido, produzcan malos olores y sustancias desagradables, deberán proporcionar a las autoridades competentes la información que se les requiera, así como una justificación y medidas de mitigación, en caso de no poder cumplir con los límites permisibles por razones técnicas o socioeconómicas; en este caso, la autoridad del conocimiento iniciará el procedimiento de inspección y vigilancia respectivo.

ARTÍCULO 204.- La autoridad ambiental municipal para establecer procedimientos tendientes a prevenir y controlar la contaminación provocada por olores, ruidos, vibraciones o energía lumínica, observará los siguientes criterios:

- I.- Cuando en el ambiente existen fuentes naturales de energía térmica, lumínica, olores, ruidos y vibraciones. Así mismo, cuando existen otras generadas por los hombres, llamadas también antropogénicas. Ambas pueden ser o no perjudiciales a la salud o al ambiente;
- II.- Cuando ambas fuentes, naturales y antropogénicas, son alteradas, incrementadas o generadas sin control y se convierten en focos de contaminación que ponen en peligro la salud y el equilibrio de los ecosistemas, y
- III.- La contaminación que es generada por olores, ruidos, vibraciones, energía térmica, lumínica, entre otros, debe ser regulada para evitar que rebasen los límites máximos contenidos en la normatividad aplicable en la materia y en su caso, sancionar enérgicamente toda acción que contribuya a la generación de las emisiones contaminantes antes mencionadas.

ARTÍCULO 205.- Las fuentes fijas generadoras de ruido ubicado en centros hospitalarios, de asistencia social, de culto religioso y bibliotecas no deberán sobrepasar los 65 dB en el horario nocturno (de las 22:01 a las 5:59 horas) y de 68 dB en el horario diurno (de las 6:00 a las 22:00 horas).

ARTÍCULO 206.- Para la emisión de mensajes de interés público, bienestar social o de promoción comercial, mediante el uso de aparatos amplificadores de sonido y otros dispositivos similares que produzcan ruido en la vía pública o en el ambiente de la comunidad, se deberá obtener la licencia de emisión de ruido respectiva.

Las tarifas que deberán pagar los establecimientos comerciales y de servicios que emitan ruido en el municipio, será de manera anual, y es la siguiente:

Licencias de funcionamiento de Establecimientos comerciales, industriales o de servicios de fuentes fijas, semifijas y móviles.	Tarifas (UMA) unidad de medida y actualización vigente en el estado de Tabasco.
Para la emisión de mensajes de interés público, bienestar social o de promoción comercial, mediante el uso de aparatos amplificadores de sonido y otros dispositivos similares que produzcan ruido en la vía pública o en el ambiente de la comunidad.	De 40 a 80 unidades de medida y actualización.

Para determinar las unidades de medida y actualización que deberán pagar las personas físicas o jurídicas colectivas, por los conceptos que establece el presente Reglamento, se tomará en cuenta:

- I.- El interés para dar cumplimiento a los preceptos legales que establece el presente Reglamento.
- II.- La negativa hacia el cumplimiento del presente Reglamento.
- III.- Las condiciones económicas de la persona física o jurídica colectiva;
- IV.- La reincidencia, si la hubiere

Para la obtención de la licencia señalada en el artículo anterior, los responsables de las fuentes fijas, semifijas y móviles de jurisdicción municipal, deberán presentar ante la autoridad ambiental municipal, solicitud por escrito, firmada por el propietario de la fuente o su representante legal, acompañada de la siguiente información:

- I.- Datos generales del solicitante y del establecimiento; (Nombre o Razón social, Presentar identificación en el momento de la entrega de la solicitud; En el caso de utilizar un representante legal anexar documentación que lo acredite);
- II.- Datos de Registro Fiscal, Nombre, Dirección, Giro, copia del registro, ubicación en el municipio para oír y recibir notificaciones;
- III.- Horario de operación al día;
- IV.- Descripción del o los procesos de emisión;
- V.- Descripción de la maquinaria y del equipo;
- VI.- Cantidad total de emisión (diario, semanal o mensual).
- VII.- Tipo de maquinaria o equipo de emisión;
- VIII.- Datos físicos de puntos de emisión;
- IX.- Medidas y equipo de control de la contaminación;
- X.- Programa de contingencias ambientales y de capacitación del usuario de la maquinaria y equipo;
- XI.- acciones preventivas y correctivas que realizan para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes en el ambiente.
- XII.- Carta responsiva firmada por el solicitante.
- XIII.- Documentos originales para cotejo.

ARTÍCULO 207.- Las personas físicas o jurídicas colectivas responsables de aparatos amplificadores de sonido y otros dispositivos similares que produzcan ruido en la vía pública o en el medio ambiente de la comunidad, no deberán emitir al ambiente niveles sonoros superiores a los 75 dB, ni circular emitiendo mensajes sin contar con el documento referido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 208.- Los responsables de actividades de perifoneo deberán tramitar la licencia de funcionamiento de ruido ante la autoridad ambiental municipal previo al inicio de la actividad.

ARTÍCULO 209.- Las personas jurídicas colectivas que requieran contratar el servicio de perifoneo o volantaje con una empresa particular, deberán verificar que la misma cuente con la licencia de funcionamiento que expide la autoridad ambiental municipal. Serán corresponsable ambas partes por la omisión de la mencionada licencia.

ARTÍCULO 210.- Para la medición de los niveles de ruido señalados en el artículo anterior, la autoridad ambiental municipal formulará los procedimientos correspondientes, los cuales podrán ser aplicados por personal

de dicha dependencia, así como por los agentes adscritos a la dependencia municipal encargada de tránsito y vialidad.

ARTÍCULO 211.- Se prohíbe la ocupación del suelo por asentamientos humanos en campos electromagnéticos que causen daño a la salud.

ARTÍCULO 212.- Se prohíbe a los propietarios o representantes de establecimientos industriales, comerciales y de servicios de competencia municipal, centros de diversión y a los habitantes, vecinos y transeúntes, producir cualquiera de los ruidos o sonidos que a continuación se citan, sin contar con la licencia de funcionamiento que emite la autoridad ambiental municipal:

- I.- Silbatos de fábricas;
- II.- Ruidos de toda clase de industrias, causada por maquinaria, aparatos, instalaciones, instrumentos de trabajo o similar, dentro o fuera de las fábricas, talleres situada en zonas habitacionales;
- III.- Sonidos o volumen excesivos por aparatos radio receptores, tocadiscos e instrumentos electrónicos de música tanto al ser ejecutados como al ser reparados, asimismo, los producidos con fines de propaganda o diversión, ya sea por medio de la voz humana material, grabada o amplificada; Instrumentos, aparatos y otros objetos que produzcan ruido o sonidos excesivos y molestos en el interior de los edificios y en la vía pública;
- IV.- Utilizar en lugares públicos, cláxones escapes sin silenciadores, bocinas, timbres silbatos, campanas u otros aparatos análogos, que se usen en automóviles camiones, autobuses, motocicletas, triciclos, bicicletas y demás vehículos de motor, de propulsión humana o de tracción animal;
- V.- Los que producen las alarmas de fuego, cohetes, petardos y explosivos en general;
- VI.- Los originados por reparación, construcción, demolición de obras públicas o privadas por maquinarias o instrumentos de la industria de la construcción.
- VII.- el uso cometas, música, golpear objetos metálicos entre sí o cualquier otro tipo de ruido que sea utilizado para el anuncio de carácter comercial.
- VIII.- Los demás ruidos molestos o peligrosos de competencia municipal, originados en relación con las actividades y voluntad del hombre.

ARTÍCULO 213.- Respecto a la denuncia por contaminación provocada por la emisión de olores, vibraciones, energía térmica, luminica, mismas que causen molestias a la población, la autoridad ambiental municipal fijara un plazo para que la persona física o jurídica colectiva que sea responsable de la generación de dicha contaminación, implemente las medidas pertinentes hacia la fuente o fuentes emisoras. Cuando el responsable de la emisión justifique fehacientemente la ampliación del plazo concedido, la autoridad ambiental municipal evaluará la solicitud de prórroga, debiéndosele notificar por escrito de la aceptación o negativa de la misma.

En caso de dicha contaminación persista no obstante la implementación de las medidas correctivas y se compruebe el daño a la salud mediante 2 certificaciones expedidas por Instituciones del Sector Salud o el daño a bienes inmuebles mediante un peritaje expedido por las Instituciones educativas relacionado con el problema, la autoridad ambiental municipal podrá emitir la clausura, el retiro de la fuente, la reubicación y/o solicitar la cancelación de la licencia o autorización para su funcionamiento.

ARTÍCULO 214.- La autoridad ambiental municipal condicionará y/o negará la instalación y el funcionamiento de establecimientos que pretendan ubicarse cerca de zonas habitacionales, instituciones escolares, hospitalarias y recreativas; que por las características de sus procesos emitan olor, vibraciones, energía térmica o lumínica y que ocasionen molestias graves a la calidad de vida y a la salud de la población.

ARTÍCULO 215.- Los propietarios o responsables de establecimientos ya existentes en las proximidades de las zonas referidas en el artículo anterior, se encuentran obligados a implementar programas, medidas y sistemas para prevenir, controlar y corregir sus emisiones, a fin de que éstas no rebasen los parámetros establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas.

ARTÍCULO 216.- Todos los establecimientos comerciales, de servicio de competencia municipal y/o personas físicas responsables de actividades que produzcan emisiones de olores desagradables o nauseabundos, deberán contar con un programa de mitigación y con los sistemas y equipos necesarios para evitarlos, dicha información deberá ser proporcionada en el estudio realizado para obtener la constancia de no alteración al medio ambiente y su entorno ecológico de la que hace referencia el artículo 65 del presente reglamento y controlarlos dentro del plazo que al efecto le señale la autoridad ambiental municipal.

ARTÍCULO 217.- Cuando se estén llevando a cabo actividades que generen olores desagradables y nauseabundos, y que se perciban en un radio de cincuenta metros fuera de la propiedad donde se ubica la fuente, la autoridad ambiental municipal deberá requerir al propietario o responsable, a fin de que establezca un programa e instale los sistemas o equipos necesarios para su control. En caso de denuncia reiterada y justificada, así como la violación al presente artículo será motivo de la aplicación de las medidas de seguridad y sanciones que señala el presente Reglamento.

ARTÍCULO 218.- En caso de que los olores sean provocados por sustancias o actividades altamente riesgosas, la autoridad ambiental municipal dará aviso a la autoridad Estatal o Federal según corresponda, para que apliquen las medidas de seguridad que correspondan.

ARTÍCULO 219.- Queda prohibida la emisión de energía lumínica que sobrepase los doscientos cincuenta lux de luz continua o cien lux de luz intermitente, medidos al límite de propiedad, cuando la iluminación se dirija a las habitaciones vecinas y provoque molestias a sus habitantes o hacia la vía pública o provoque deslumbramiento.

ARTÍCULO 220.- Queda prohibida la realización en la vía pública de actividades que generen contaminación por energía lumínica, excepción hecha de la construcción de obras en la que se demuestre la imposibilidad técnica de realizar estos trabajos en áreas cerradas, siempre que se adopten las medidas necesarias para evitar deslumbramientos.

CAPÍTULO V PREVENCIÓN Y CONTROL DEL RIESGO AMBIENTAL

ARTÍCULO 221.- La autoridad ambiental municipal podrá establecer acciones de prevención y control de emergencias y contingencias ambientales cuando por la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente afecten directamente a los habitantes del municipio, para tales efectos se podrá coordinar con

la autoridad Estatal o Federal correspondiente, así como con las instituciones y organismos de los sectores social, público y privado.

ARTÍCULO 222.- Cuando la regulación de actividades que no sean consideradas riesgosas y puedan generar daños en los ecosistemas o en el ambiente dentro de su jurisdicción, la autoridad ambiental municipal podrá establecer las medidas necesarias coordinándose con la autoridad estatal y las instituciones y organismos de los sectores social, público y privado.

ARTÍCULO 223.- Todo establecimiento de competencia municipal cuya actividad pueda poner en peligro la seguridad e integridad de la población, deberá contar con un programa de riesgo ambiental, que deberá hacer del conocimiento de la autoridad ambiental municipal.

ARTÍCULO 224.- Los establecimientos semifijos o ambulantes no deberán utilizar recipientes con gas licuado o petróleo de capacidad mayor a veinticinco kilogramos.

ARTÍCULO 225.- Los recipientes de gas licuado o petróleo que utilicen los establecimientos semifijos o ambulantes deberán ubicarse en compartimientos independientes y ventilados; utilizar un regulador de presión; utilizar medios de conducción de tubería de cobre, manguera de alta presión o de otro material que por los avances tecnológicos cumpla igual o mayor la seguridad; y, mantener su pintura en buen estado para evitar la corrosión.

ARTÍCULO 226.- Los establecimientos comerciales y de servicios ubicados en zonas habitacionales no deberán usar depósitos de gas licuado o de petróleo con capacidad mayor a los trescientos litros o ciento cincuenta kilogramos.

ARTÍCULO 227.- Las empresas de servicios y comercios que por sus características del giro necesiten llevar a cabo prácticas contra incendio utilizando para ello extinguidores deberán solicitar la autorización y evaluación por parte de la autoridad ambiental municipal.

ARTÍCULO 228.- Los propietarios de los edificios mayores de tres niveles deberán presentar ante la autoridad ambiental municipal el estudio de riesgo respectivo.

ARTÍCULO 229.- El propietario o responsable de los establecimientos del giro de recuperación de materiales para reciclar, particularmente aquellos que resultan flamables, deberá dotar su área de almacén con muros cortafuegos cuando estén a la intemperie, prioritariamente cuando coincidan con los límites del predio, independientemente de los usos del suelo y destino de los inmuebles vecinos.

ARTÍCULO 230.- A efecto de prevenir y contrarrestar situaciones de peligro en las zonas de riesgo, los ocupantes y propietarios de los predios localizados en dichas zonas están obligados a cooperar, de manera coordinada con la autoridad ambiental municipal, en la implementación de los planes de prevención, auxilio y apoyo ante situaciones de emergencia.

**TITULO QUINTO
DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL Y LA INFORMACIÓN AMBIENTAL**

**CAPÍTULO I
DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL Y DENUNCIA POPULAR**

**SECCION I
DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL**

ARTÍCULO 231.- La autoridad ambiental municipal promoverá y garantizará la participación corresponsable de la sociedad en la planeación, ejecución y evaluación de la política ambiental.

ARTÍCULO 232.- Para efectos del artículo anterior, la autoridad ambiental municipal:

- I.- Promoverá la participación de los sectores social, privado, instituciones académicas, grupos y organizaciones sociales legalmente constituidas, pueblos indígenas y demás interesados para que manifiesten su opinión y formulen propuestas;
- II.- Celebrará convenios con medios de comunicación para la difusión y divulgación de acciones de preservación y protección al ambiente;
- III.- Promoverá la apertura de espacios en los diferentes medios de comunicación en temas ambientales;
- IV.- Impulsará el fortalecimiento de la cultura ambiental, a través de la realización de acciones conjuntas con diversos sectores de la sociedad para la preservación y restauración del ambiente, el aprovechamiento racional de los recursos naturales y el manejo adecuado de los residuos sólidos urbanos, sustancias riesgosas y emisiones. Para ello, podrán en forma coordinada, celebrar los acuerdos respectivos; y
- V.- Coordinará y promoverá acciones e inversiones con las personas físicas o jurídicas colectivas, con instituciones académicas y demás personas interesadas para la preservación, restauración o protección al ambiente.

ARTÍCULO 233.- La autoridad ambiental municipal en términos del artículo 83 del presente Reglamento podrá entregar reconocimientos a las personas físicas o jurídico colectivas, grupos y sectores de la sociedad que participen en programas, proyectos y acciones de conservación, protección y mejoramiento del ambiente que permitan prevenir, controlar, abatir, o evitar la contaminación, propicien el aprovechamiento racional de los recursos naturales o protejan los ecosistemas del territorio municipal. Al efecto se constituirá el Consejo Consultivo Municipal de Gestión Ambiental que estará integrado por:

- I.- El Presidente Municipal;
- II.- El Director de Protección Ambiental y desarrollo sustentable del Municipio;
- III.- Organismos no gubernamentales y sociedad en general;
- IV.- Instituciones educativas y colegios de profesionistas; y
- V.- Instituciones públicas y privadas.

ARTÍCULO 234.- El municipio promoverá la participación y corresponsabilidad de la sociedad para la conservación, protección, rehabilitación y mejoramiento del ambiente y la prevención y atención de los problemas ambientales a través de las acciones que llevará a cabo la autoridad ambiental municipal.

SECCION II
DE LA DENUNCIA POPULAR

ARTÍCULO 235.- Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades, podrán denunciar ante la autoridad ambiental municipal todo hecho, acto u omisión que produzca o puede producir desequilibrio ecológico, daño al ambiente o a los recursos naturales, o contravenga las disposiciones del presente Reglamento y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente, la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Cuando la denuncia popular fuese presentada ante la autoridad Federal o Estatal, ésta la deberá remitir a la autoridad ambiental municipal para su atención y seguimiento.

ARTÍCULO 236.- La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito y que contenga:

- I.- El nombre o razón social, domicilio, teléfono o correo electrónico si lo tiene, identificación oficial del denunciante y, en su caso, de su representante legal;
- II.- Los actos, hechos u omisiones denunciados;
- III.- Los datos que permitan identificar al presunto infractor o localizar la fuente contaminante; y-
- IV.- Las pruebas que en su caso ofrezca.

No se admitirán denuncias notoriamente improcedentes o infundadas, ni aquellas en las que se advierte mala fe, carencia de fundamento o inexistencia de petición, por lo que se notificará al denunciante la no admisión de su denuncia en un plazo de diez días hábiles siguientes a la del día de la recepción de la misma en la Dirección..

Si el denunciante solicita por escrito a la autoridad ambiental municipal guardar secreto respecto de su identidad, por razones de su seguridad e interés particular, ésta llevará a cabo el seguimiento de la denuncia, conforme a las atribuciones que el presente reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables le otorgan.

Asimismo, podrá formularse la denuncia por vía telefónica, en cuyo supuesto, el servidor público que la reciba, levantará acta circunstanciada y el denunciante deberá ratificarla por escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente artículo, en un término de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia. En caso de no dar cumplimiento a lo anteriormente señalado, se tendrá por no interpuesta la denuncia, sin perjuicio de que la autoridad ambiental municipal investigue de oficio los hechos constitutivos de la denuncia.

ARTÍCULO 237.- La autoridad ambiental municipal, una vez recibida la denuncia, acusará recibo de su recepción, la registrará o le asignará un número de expediente y posteriormente procederá a verificar los hechos denunciados para determinar lo correspondiente.

La verificación de los hechos denunciados, se realizará por conducto del personal debidamente autorizado, el cual contará con el documento oficial que lo acredite o autorice a practicar la misma, así como la orden de verificación de hechos escrita debidamente fundada y motivada expedida por autoridad competente, en la que se precisará como objeto de la diligencia, los hechos denunciados que habrán de verificarse.

Al iniciar la verificación, el personal actuante se identificará y entregará a la persona con quien se entienda la diligencia copia de la orden mencionada, acto seguido se levantará un acta circunstanciada en la cual se hará constar los hechos u omisiones que se hubieren encontrado durante la diligencia.

En caso de recibirse dos o más denuncias por los mismos hechos, actos u omisiones en el mismo sitio, se acordará la acumulación en un sólo expediente, debiéndose notificar a los denunciante el acuerdo respectivo.

Si la denuncia presentada es de competencia de otra autoridad, la autoridad ambiental municipal acusará de recibo al denunciante, pero no la admitirá la denuncia y la turnará dentro de quince días hábiles siguientes a la autoridad competente para su trámite y resolución, notificándole de tal hecho al denunciante mediante el acuerdo de no admisión fundado y motivado.

ARTÍCULO 238.- Una vez verificados los hechos denunciados, la autoridad ambiental municipal dentro de los quince días hábiles siguientes a su verificación, notificará al denunciante el acuerdo de calificación correspondiente, señalando el trámite que se le dé a la denuncia.

Posteriormente, la denuncia se hará del conocimiento de la persona denunciada, a las autoridades a quienes se imputen los hechos denunciados o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida, a fin de que presenten los documentos y pruebas que a su derecho convenga en un plazo máximo de 5 días hábiles, a partir de la notificación respectiva.

ARTÍCULO 239.- El denunciante podrá coadyuvar con la autoridad ambiental municipal aportándole las pruebas, documentación e información que estime pertinentes hasta antes de la resolución de la denuncia popular. La autoridad ambiental municipal deberá manifestar las consideraciones adoptadas respecto de la información proporcionada por el denunciante, al momento de resolver la denuncia.

ARTÍCULO 240.- La autoridad ambiental municipal podrá solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación y organismos de los sectores público, social y privado, la elaboración de estudios, dictámenes, opiniones técnicas o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias que le sean presentadas.

Las demás áreas del municipio, podrán coadyuvar para aportar información que permita resolver la atención de las denuncias.

ARTÍCULO 241.- En caso de que se admita la denuncia por presuntos incumplimientos al presente Reglamento y demás disposiciones legales que resulten aplicables, se deberá hacer del conocimiento del área de inspección y vigilancia para iniciar los procedimientos que fueran procedentes.

Una vez realizado el acto de inspección y vigilancia, se hará saber al visitado que cuenta con un término de cinco días hábiles para que presente las pruebas que considere pertinente y lo que a su derecho convenga.

ARTÍCULO 242.- Si del resultado de la investigación realizada por la autoridad ambiental municipal, se desprende que se trata de actos, hechos u omisiones en que hubieren incurrido autoridades federales, estatales o municipales, ésta emitirá las recomendaciones necesarias para promover ante dichas autoridades la ejecución de las acciones procedentes.

Las recomendaciones que emita la autoridad ambiental municipal serán públicas, autónomas y no vinculatorias.

ARTÍCULO 243.- Una vez inspeccionados los hechos, actos u omisiones que dieron origen a instaurar el procedimiento de inspección y vigilancia, la autoridad ambiental municipal ordenará conforme al procedimiento establecido en el Capítulo I. de la inspección y vigilancia del presente reglamento, se cumplan las disposiciones previstas en el presente Reglamento, con el objeto de preservar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente; en caso de que no se encontrarán evidencias o la fuente contaminante, es decir, que la denuncia no implique violaciones a la normatividad ambiental, ni afecte cuestiones de orden público e interés social; la autoridad ambiental municipal le otorgará un plazo de cinco días hábiles al denunciante para que emita las observaciones al respecto, transcurrido dicho término, se emitirá el acuerdo donde se dé por concluida la atención de la denuncia.

ARTÍCULO 244.- Los expedientes derivados de las denuncias populares que hubieren sido abiertos, podrán ser concluidos por las siguientes causas:

- I.- Por incompetencia del municipio para conocer de la denuncia popular planteada;
- II.- Por haberse dictado la recomendación correspondiente a las autoridades federales, estatales o municipales involucradas;
- III.- Cuando no existan contravenciones a la normatividad ambiental;
- IV.- Por falta de interés del denunciante en los términos establecidos;
- V.- Por haberse dictado anteriormente un acuerdo de acumulación de expedientes;
- VI.- Por haberse solucionado la denuncia popular mediante conciliación entre las personas;
- VII.- Por la realización de un acto de inspección y vigilancia;
- VIII.- Por desistimiento del denunciante; y
- IX.- Cuando exista imposibilidad material de practicar el acto de inspección.

ARTÍCULO 245.- Las autoridades y servidores públicos involucrados en asuntos municipales, o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos, con las peticiones que la autoridad ambiental municipal les formule en tal sentido.

Las autoridades y servidores públicos a los que se les solicite información o documentación que se estime con carácter reservado, conforme a lo dispuesto en la legislación aplicable, lo comunicarán a la autoridad ambiental municipal. En este supuesto, la autoridad ambiental municipal deberá manejar la información proporcionada bajo la más estricta confidencialidad.

ARTÍCULO 246.- La autoridad ambiental municipal en el ámbito de sus atribuciones, está facultada para iniciar las acciones que procedan ante las autoridades competentes, cuando conozca de actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación administrativa o penal.

ARTÍCULO 247.- Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que contamine, deteriore el ambiente o afecte los recursos naturales o la biodiversidad, será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con la legislación civil y penal aplicable.

CAPÍTULO II DE LA INFORMACIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 248.- La autoridad ambiental municipal integrará y operará un Sistema de Información Ambiental, en coordinación con el Sistema Estatal de Información Ambiental y de Recursos Naturales, el cual tendrá por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir la información ambiental del Municipio.

En este Sistema de Información Ambiental, se integrarán entre otros aspectos, información relativa a los inventarios de recursos naturales existentes en el territorio del municipio; de las áreas naturales protegidas; del Ordenamiento Ecológico Local; del monitoreo de la calidad del aire y agua, así como del registro de emisiones y transferencia de contaminantes; de la gestión integral de residuos sólidos urbanos, incluyendo la situación local, el inventario de los residuos generados, la infraestructura para su manejo y las tecnologías utilizadas; programas y acciones que realice la autoridad ambiental municipal.

ARTÍCULO 249.- Toda persona tendrá derecho a que las autoridades ambientales pongan a su disposición la información ambiental que les soliciten, en los términos previstos por el presente Reglamento. En su caso, los gastos que se generen, correrán por cuenta del solicitante.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente Reglamento, se considera información ambiental, cualquier información de que dispongan las autoridades ambientales en materia de agua, aire, suelo, flora, fauna y recursos naturales de la jurisdicción del municipio.

Toda petición de información ambiental deberá presentarse por escrito, especificando claramente la información que se solicita y los motivos de la petición. Los solicitantes deberán identificarse indicando su nombre o razón social y domicilio.

ARTÍCULO 250.- Las peticiones de información ambiental, se formularán por escrito, pudiendo utilizarse cualquier medio que permita acreditar su autenticidad y deberán contener por lo menos los siguientes requisitos:

- I.- Nombre de la autoridad, dependencia o entidad destinataria;
- II.- Nombre completo, nacionalidad e identificación, en su caso, del o de los solicitantes, así como domicilio para oír y recibir citas y notificaciones;
- III.- Nombre del representante común cuando fueran varios los solicitantes;
- IV.- Causa o motivo de la petición, especificando claramente la información que se solicita; y
- V.- Firma o huella del o los peticionarios.

Cuando la petición sea formulada por varias personas, deberán designar a un representante común y en caso de no hacerlo, la autoridad ambiental municipal hará la designación conforme a los que estén interesados.

De igual manera, cuando los peticionarios no señalen domicilio para oír citas y notificaciones en el lugar donde radique la autoridad ambiental municipal, las notificaciones se le harán por los estrados de la misma.

ARTÍCULO 251.- Si la petición no reúne los requisitos exigidos o no refleja los datos necesarios con la suficiente claridad, la autoridad ambiental municipal deberá hacérselo saber al solicitante, a fin de que corrija y complete

los datos dentro de los cinco días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación respectiva, advertido de que si no lo hiciere se dejará sin efecto la petición, notificándose su archivo con expresión de la causa, quedando a salvo sus derechos.

El solicitante puede desistirse de la petición presentada en cualquier momento, previo a la resolución de su solicitud.

ARTÍCULO 252.- La autoridad ambiental municipal negará la información solicitada cuando:

I.- Se considere por disposición legal, que la información es confidencial, reservada o que por su propia naturaleza constituye un riesgo para los fines tutelados por alguna Ley; y se pruebe que el riesgo, y los daños que potencialmente se deriven del conocimiento de la información sean superiores al interés de facilitar al público dicha información;

II.- Se trate de información relativa a asuntos que sean materia de procedimientos administrativos, judiciales o de inspección y vigilancia;

III.- Se trate de información aportada por terceros, cuando los mismos no estén obligados por disposición legal a proporcionarla;

IV.- Sea considerada como secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal;

V.- Se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del

VI.- municipio o suponga un riesgo para su realización; y

VII.- Se trate de información correspondiente a documentos o trámites que sean parte de un proceso deliberativo, previo a la toma de una decisión administrativa.

ARTÍCULO 253.- Las autoridades ambientales deberán responder por escrito a los solicitantes de información ambiental, en un plazo no mayor de veinte días hábiles, a partir de la fecha de recepción de la petición respectiva.

Los afectados por actos de la autoridad ambiental municipal regulados en el presente capítulo, podrán interponer el recurso de revisión, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento.

Quien reciba información ambiental de las autoridades competentes, será responsable de su adecuada utilización y deberá responder por los daños y perjuicios que se ocasionen por su indebido manejo.

TITULO SEXTO

INSPECCIÓN Y VIGILANCIA AMBIENTAL, MEDIDAS CORRECTIVAS Y DE SEGURIDAD Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO I

INSPECCIÓN Y VIGILANCIA AMBIENTAL

ARTÍCULO 254.- Para la verificación del cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento y las que de él deriven, la autoridad ambiental municipal realizará visitas de inspección y vigilancia en materia de protección

ambiental dentro del territorio municipal, en el ámbito de su competencia y en el caso de detectar infracciones cuya competencia no le corresponda, las turnará a la autoridad competente.

ARTÍCULO 255.- La autoridad ambiental municipal, en el ámbito de su competencia, realizará visitas de inspección en materia de protección ambiental, por personal debidamente autorizado. Dicho personal al iniciar la inspección está obligado a identificarse con la persona responsable o con quien atienda la visita de inspección, exhibiéndole el documento oficial (credencial con fotografía vigente) que lo acredite o autorice a practicar la inspección, así como orden de inspección escrita debidamente fundada y motivada, expedida por la autoridad ambiental competente, en la que se precisará el lugar, área o sitio que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia. Le entregará original de la misma y requerirá al interesado para que en él acto designe dos testigos.

En caso de negativa del interesado, que dichos testigos designados se nieguen a fungir como tales o no pudiese encontrarse en el lugar de la visita persona que pudiera ser testigo, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar tales hechos en el acta que se levante, sin que esto nulifique los efectos del acta de inspección. Para tal efecto, se apercibirá a los testigos para que estén presentes durante el desarrollo de la diligencia.

ARTÍCULO 256.- La persona responsable o con quien se entienda la diligencia está obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, conforme con el objeto de la orden de inspección a que hace referencia el artículo anterior; así como a proporcionar toda clase de información y documentación que conduzca a la verificación del cumplimiento del presente reglamento y demás disposiciones aplicables, con excepción a lo relativo a derechos de propiedad industrial que sea confidencial conforme a la ley en la materia, debiendo la autoridad ambiental municipal mantener absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo en casos de requerimiento judicial.

ARTÍCULO 257.-La autoridad ambiental municipal podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 258.-De toda visita de inspección, el personal autorizado levantará acta de inspección, en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren observado en el lugar visitado durante la diligencia.

Concluida la visita de inspección, el personal autorizado, procederá a darle oportunidad al visitado de hacer uso de la palabra para que manifieste lo que a su derecho convenga, en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o si lo prefiere haga uso de ese derecho en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha de realización de la diligencia.

Posteriormente y una vez leída el acta de inspección, se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la visita inspección, así como por los testigos de asistencia y por el personal autorizado, quien entregará una copia del acta de inspección al interesado.

Si la persona con quien se entendió la visita de inspección o los testigos, se negasen a firmar el acta de inspección o el interesado se negase a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en el acta de inspección, sin que esto afecte su validez, procediendo a dejar el acta de inspección en un lugar visible de donde se realizó la visita de inspección.

Si en el lugar o zona no se encontrará persona alguna para efectuar la visita de inspección, se levantará acta de tal circunstancia de tales hechos, y se realizará una subsiguiente visita de inspección.

ARTÍCULO 259.- Los requisitos mínimos que contendrá el acta de inspección son:

I.- Datos generales del visitado:

- a) Nombre o razón social del establecimiento.
- b) Nombre del propietario del lugar, área o sitio a inspeccionar o del establecimiento.
- c) Ubicación del lugar, área o sitio a inspeccionar o establecimiento.
- d) Giro comercial, si lo hubiere.
- e) Capital social.
- f) Inversión estimada en el lugar o establecimiento.
- g) Documento con folio y fecha de donde se tomaron los datos, si existiese.

II.- El fundamento legal del acta de inspección y la orden de inspección:

- a) El lugar, área o sitio donde se levanta el acta de inspección.
- b) Hora y fecha del levantamiento del acta de inspección.
- c) Número y fecha de la credencial con que se acredita el personal actuante.
- d) Numero de orden de inspección.
- e) El objeto de la orden de inspección.
- f) El nombre de la persona que atiende la visita de inspección.

III.- Nombre y domicilio de los testigos;

IV.- Los hechos u omisiones que se observaron en el lugar inspeccionado;

V.- El derecho de audiencia al visitado;

VI.- Observaciones del inspector;

VII.- Firmas de los que intervinieron en el acta de inspección y

VIII.- Hora de término de la diligencia.

ARTÍCULO 260.- Las visitas de inspección podrán ser ordinarias y extraordinarias. Serán ordinarias las que se efectúen en días y horas hábiles y extraordinarias las que se realicen en cualquier tiempo. Serán días hábiles todos a excepción de sábado, domingo, días festivos por Ley y los que por Acuerdo de Cabildo se declaren como inhábiles. Son horas hábiles las que medien desde las ocho a las quince horas.

Una visita de inspección iniciada en horas hábiles, podrá concluirse y será válida en horas inhábiles, sin necesidad de determinación especial de la autoridad competente; de igual forma, se podrá habilitar días y horas inhábiles para actuar o practicar visitas de inspección cuando hubiere causa justificada que las amerite, expresando ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Cuando ocurra una causa justificada que impida la continuación de la visita de inspección en el mismo día de su inicio, el personal autorizado podrá suspender la misma, circunstanciando la causa o motivo por la cual se interrumpa, debiendo continuar la diligencia al día hábil siguiente.

Se podrán levantar actas de inspección complementarias cumpliendo con las mismas formalidades que para las visitas de inspección, en las que se harán constar hechos u omisiones distintos a los verificados en una visita previa, que pudieran ser constitutivos de infracciones al presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, pudiéndose acumular dichas actas para ser integradas en un solo procedimiento administrativo.

ARTÍCULO 261.- En aquellos casos en que medie una situación de emergencia, urgencia o en caso de flagrantía, la autoridad ambiental municipal competente podrá realizar las visitas de inspección sin sujetarse a los requisitos y formalidades para la visita de inspección respectiva previstos en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 262.- Recibida el acta de inspección, por la autoridad ordenadora, en caso de que existan infracciones a lo dispuesto en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables, la autoridad ambiental municipal emitirá un dictamen técnico en el cual se señalarán las presuntas infracciones detectadas y se considerarán las medidas correctivas o de urgente aplicación y en su caso las de seguridad que deberán implementarse, posteriormente se requerirá al interesado, mediante acuerdo de emplazamiento, debidamente fundado y motivado, notificado de manera personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que implemente de inmediato las medidas señaladas, necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones, opiniones técnicas, constancias o concesiones respectivas; señalando el plazo que corresponda para su cumplimiento, fundando y motivando el requerimiento.

En el término de 5 días hábiles que siguien al vencimiento del plazo otorgado al infractor, para subsanar las deficiencias e irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ambiental municipal, de haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas.

ARTÍCULO 263.- Una vez notificado el acuerdo de emplazamiento y si el infractor solicita prórroga respecto de los plazos señalados para la adopción de las medidas correctivas, la autoridad ambiental municipal de manera fundada y motivada ante un indicio y constancia de avance de lo requerido, podrá otorgarla por única vez, la cual no excederá del plazo inicialmente otorgado.

ARTÍCULO 264.- El infractor podrá ofrecer las pruebas que considere necesarias de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Tabasco, mismas que serán desahogadas conforme al código citado, a excepción de la prueba confesional a cargo de la autoridad ambiental municipal, que no se admitirá.

ARTÍCULO 265.- La autoridad ambiental municipal podrá cuando así lo juzgue necesario, solicitar debidamente fundada y motivada a otras autoridades Federales o Estatales involucradas la remisión de informes u opiniones necesarios para resolver el asunto, así como ordenar la práctica de las diligencias que estime necesarias, para llegar al esclarecimiento de la verdad y con ello encontrarse en aptitud legal de emitir una resolución definitiva.

ARTÍCULO 266.- En caso de que no existan infracciones a lo dispuesto en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables, o bien el acto administrativo se haya expedido con error sobre el objeto, causa o

motivo, o sobre el fin del acto; la autoridad ambiental municipal emitirá el acuerdo de archivo correspondiente debidamente fundado y motivado, notificado de manera personal o por correo certificado con acuse de recibo.

ARTÍCULO 267.- Los promoventes o interesados con capacidad de ejercicio, podrán actuar por sí o por medio de representante o apoderado.

La representación de las personas jurídicas colectivas ante la autoridad ambiental municipal, para formular solicitudes, participar en el procedimiento de inspección y vigilancia, interponer recursos, desistirse y renunciar a derechos, deberá acreditarse mediante instrumento público, para lo cual se deberá entregar copia y original; y en caso de personas físicas, mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las propias autoridades o fedatario público, o declaración en comparecencia personal del interesado.

Sin perjuicio de lo descrito en el párrafo anterior, el interesado o su representante legal mediante escrito firmado, podrá autorizar a la persona o personas que estime pertinentes para oír y recibir notificaciones, realizar trámites, gestiones y comparecencias que fueren necesarios para la tramitación de tal procedimiento, incluyendo la interposición de recursos administrativos.

Cuando en los escritos que presenten los infractores no se acredite la representación de las personas jurídicas colectivas, antes de la notificación del acuerdo de emplazamiento, la autoridad ambiental municipal deberá prevenir a los interesados por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión dentro del término de 5 días hábiles, contados a partir de que haya surtido efectos la notificación personal; en tanto no se acordará la admisión del escrito, quedará en suspenso y se reanudará a partir del día hábil inmediato siguiente a aquel en el que el infractor conteste; en caso contrario, transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el escrito. Si se presenta después de la notificación del emplazamiento y no se acredita la representación legal, se desechará de plano.

En el supuesto de prevención, el plazo para que la autoridad ambiental municipal resuelva el trámite se suspenderá y se reanudará a partir del día hábil inmediato siguiente a aquel en el que el interesado conteste o haya transcurrido el plazo correspondiente.

ARTÍCULO 268.- Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el infractor, a través de los acuerdos de trámite respectivos o en caso de que no se haga uso del derecho de audiencia, se pondrán a su disposición las actuaciones para que en un plazo de tres días hábiles presente por escrito sus alegatos.

ARTÍCULO 269.- Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, que no sean documentales; se realizarán conforme a las formalidades establecidas para realizar visitas de inspección y cuando del acta correspondiente se desprenda que no se dio cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente considerará dicha conducta como un agravante al imponer la sanción o sanciones que procedan.

ARTÍCULO 270.- En caso de que el infractor realice las medidas correctivas, las de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a la imposición de una sanción y siempre que lo haga

del conocimiento de la autoridad dentro del plazo otorgado en el acuerdo de emplazamiento, ésta deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

ARTÍCULO 271.- Una vez recibidos los alegatos o vencido el término otorgado para presentarlos, la autoridad ambiental municipal procederá en un término de treinta días hábiles siguientes a dictar la resolución administrativa, que será notificada al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

Durante el procedimiento administrativo y antes de que se dicte resolución, el interesado o presunto infractor y la autoridad ambiental municipal, a petición del primero, podrán convenir la realización de las acciones de restauración o compensación de daños necesarios para la corrección de las presuntas irregularidades observadas.

ARTÍCULO 272.- La autoridad ambiental municipal previamente a la emisión de la resolución administrativa, elaborará un dictamen técnico, en el cual se evaluarán técnicamente las infracciones cometidas para efectos de determinar si se desvirtúan o subsanan y si las medidas correctivas o de urgente aplicación fueron cumplidas o incumplidas, para que posteriormente en la resolución administrativa correspondiente se expongan los razonamientos técnicos y jurídicos respectivos y se determinen y apliquen las sanciones a las que se hubiese hecho acreedor el infractor por incumplimiento a las disposiciones aplicables o, en su caso, se ordenarán las medidas que deban llevar a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas y el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas.

Cuando en una misma acta se hagan constar diversas infracciones, las multas y el monto total de ellas, se determinarán separadamente en la resolución respectiva.

En los casos en que el infractor realice las medidas correctivas, de urgente aplicación o subsane las irregularidades detectadas en los plazos ordenados por la autoridad ambiental municipal, ésta a solicitud de la parte interesada, podrá modificar o revocar la sanción o sanciones impuestas, siempre y cuando el infractor no sea reincidente, y no se trate de alguno de los supuestos por lo que se hubiera impuesto una medida de seguridad.

Si la autoridad ambiental municipal en el ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia constata conductas delictivas, lo hará del conocimiento del Ministerio Público respectivo.

ARTÍCULO 273.- Cuando se trate de posterior inspección para verificar el cumplimiento de medidas correctivas ordenadas en la resolución administrativa o en el acuerdo de emplazamiento respectivo, la autoridad ambiental municipal deberá substanciar el procedimiento administrativo, de conformidad a las formalidades establecidas en el presente capítulo.

ARTÍCULO 274.- Cuando del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad podrá imponer, además de la sanción o sanciones que procedan, una multa adicional por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido.

CAPÍTULO II DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 275.- Las notificaciones de los actos derivados del procedimiento de inspección y vigilancia y de las denuncias populares, se realizarán:

- I. Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de emplazamientos, prevenciones y resoluciones administrativas definitivas, sin perjuicio de que la notificación de estos actos pueda efectuarse en las oficinas de las unidades administrativas competentes de la autoridad ambiental municipal, si las personas a quienes deba notificarse se presentan en las mismas. En este último caso, se asentará la razón correspondiente;
- II. Por rotulón colocado en los estrados de la unidad administrativa competente de la autoridad ambiental, cuando la persona a quien deba notificarse no pueda ser ubicada después de iniciadas las facultades de inspección, vigilancia o verificación a las que se refiere el presente Título, o cuando no hubiera señalado domicilio en la población donde se encuentre ubicada la sede de la autoridad ordenadora;
- III. Por edicto, cuando se desconozca el domicilio del interesado o en su caso cuando la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre en el extranjero, sin haber dejado representante legal o autorizado para tales efectos.
Tratándose de actos distintos a los señalados en la fracción I del presente artículo, las notificaciones podrán realizarse por estrados, el cual se fijará en lugar visible de las oficinas de las unidades administrativas de la autoridad ambiental municipal. De toda notificación por estrados, se agregará al expediente un tanto de aquel, asentándose la razón correspondiente; y
- IV. Por instructivo, solamente en el caso señalado en el tercer párrafo del artículo siguiente del presente Reglamento.

ARTÍCULO 276.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado en la población donde se encuentre la sede de las unidades administrativas de la autoridad ambiental municipal, o bien, personalmente en el recinto oficial de éstas, cuando comparezcan voluntariamente a recibir las, en los dos primeros casos el notificador deberá cerciorarse que se trata del domicilio del interesado o del designado para esos efectos y deberá entregar el original del acto que se notifique y copia de la constancia de notificación respectiva, así como señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia.

Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará en un lugar visible del mismo, o con el vecino más inmediato.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo, el cual se fijará en un lugar visible del domicilio o con el vecino más cercano, lo que se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.

ARTÍCULO 277.- Las notificaciones por edictos se realizarán haciendo publicaciones que contendrán un resumen de los actos por notificar. Dichas publicaciones deberán efectuarse por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado.

ARTÍCULO 278.- Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día hábil siguiente al que hubieren sido realizadas.

Se tendrá como fecha de notificación por correo certificado, la que conste en el acuse de recibo.

En las notificaciones por edictos, se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado. Siendo la última fecha de publicación de cualquiera de los dos.

Las notificaciones por rotulón, surtirán sus efectos al día hábil siguiente al de la fijación del mismo.

ARTÍCULO 279.- Toda notificación deberá efectuarse en un plazo máximo de treinta días hábiles, contados a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique y deberá contener el texto íntegro del acto, así como el fundamento legal.

CAPÍTULO III MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 280.- Son medidas de seguridad las disposiciones de inmediata ejecución que dicta la autoridad municipal para proteger el interés público, cuando: a) se desarrollen obras y/o actividades públicas o privadas sin contar con la Autorización de Evaluación de impacto ambiental, B) se encuentren en funcionamiento establecimientos comerciales, industriales y de servicios de competencia municipal sin contar con la constancia de no alteración al medio ambiente correspondiente, licencia de funcionamiento de ruido, licencia de funcionamiento de emisiones a la atmósfera y autorización para la disposición final de residuos sólidos urbanos; o se generen impactos negativos al ambiente, desequilibrio ecológico o la alteración o modificación de las condiciones naturales de los elementos ambientales, en estos casos, la autoridad ambiental municipal para evitar que se sigan provocando, en el ámbito de su competencia, de manera fundada y motivada podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

I.- La clausura temporal o definitiva, parcial o total de los establecimientos comerciales, industriales y de servicios de competencia municipal que no cuenten con la constancia de no alteración al medio ambiente correspondiente, licencia de funcionamiento de ruido, licencia de funcionamiento de emisiones a la atmósfera, así como de las instalaciones en que se manejen residuos sólidos urbanos sin contar con la autorización o constancia correspondiente, obras y actividades públicas o privadas o fuentes contaminantes que se desarrollen en contravención de lo que establece el presente Reglamento que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo del presente artículo.

La clausura respectiva se efectuará expresando los motivos y el fundamento por los cuales se aplica dicha medida de seguridad.

II.- La suspensión temporal o definitiva, parcial o total de trabajos, procesos, servicios u otras actividades respectivas que pudiesen afectar el ambiente.

III.- El aseguramiento precautorio de materiales, bienes muebles, vehículos, maquinaria, utensilios o instrumentos directamente relacionados con la conducta que dé lugar a la imposición de la medida de seguridad;

IV.- La neutralización o cualquier acción análoga que permita impedir que se continúe en la realización de la obra o actividad pública o privada que no cuente con la autorización de evaluación de impacto ambiental;

V.- La neutralización o cualquier acción análoga que permita impedir que se continúe en la operatividad o funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales y de servicios de competencia municipal que no cuenten con la constancia de no alteración al medio ambiente y su entorno ecológico correspondiente, licencia de funcionamiento de ruido, licencia de funcionamiento de emisiones a la atmósfera, así como de las instalaciones en que se manejen residuos sólidos urbanos sin contar con la autorización o constancia correspondiente.

VI.- Decomiso de animales de granja, como ganado bovino, porcino, caprino, equino, ovino, aves de corral, apiaros y similares dentro del perímetro urbano.

VII.- Neutralización y retención con auxilio de la fuerza pública y policía vial de vehículos que transporten residuos sólidos urbanos, sin contar con el permiso, constancia o autorización correspondiente para el transporte y disposición final de los mismos.

Asimismo, la autoridad ambiental municipal podrá promover ante la autoridad competente, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en sus ordenamientos.

Las medidas de seguridad ordenadas por la autoridad ambiental municipal, son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y en su caso correctivo.

ARTÍCULO 281.- Cuando la autoridad ambiental municipal ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en el presente Reglamento, deberá indicar al interesado en la orden de clausura, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dicha medida de seguridad, así como los plazos para su realización. Cuando se compruebe el cumplimiento dado a la medida(s) correctivas, la autoridad ambiental municipal, ordenará el retiro de la medida de seguridad impuesta.

ARTÍCULO 282.- En el caso de vehículos que transporten residuos sólidos urbanos o de manejo especial dentro del territorio municipal y no cuenten con la autorización para el transporte y disposición final de los mismos, se procederá el aseguramiento de los mismos, previa orden debidamente fundada y motivada de la autoridad ambiental municipal, quienes para el ejercicio de sus atribuciones se coordinarán con las autoridades competentes.

ARTÍCULO 283.- Cuando se ordene como medida de seguridad la clausura temporal o definitiva, parcial o total, en su ejecución el personal autorizado deberá seguir las formalidades para la visita de inspección previstas en el presente reglamento, debiendo proceder a la colocación de los sellos de clausura, levantando acta circunstanciada de la diligencia.

La autoridad ambiental municipal podrá verificar en cualquier momento el estado físico de los sellos de clausura que hayan sido colocados. En el caso de que alguno de ellos se encuentren en mal estado físico o ya no existan en el sitio donde fueron colocados, se podrá ordenar la reposición del o de los mismos.

Así mismo tratándose de levantamiento de los sellos de clausura, el personal autorizado levantará un acta circunstanciada de la diligencia, siguiendo las formalidades del procedimiento de inspección y vigilancia.

A petición del presunto infractor, debidamente justificada, se podrán permitir el acceso o levantar los sellos de clausura de manera temporal para la realización del cumplimiento de alguna medida correctiva ordenada por la autoridad ambiental municipal, pero una vez realizada la misma, se procederá a la colocación de los mismos.

CAPÍTULO IV SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 284.- Las violaciones a las disposiciones del presente Reglamento y demás que de él emanen, serán sancionadas administrativamente por la autoridad ambiental municipal, con una o varias de las siguientes sanciones:

I.- Amonestación con apercibimiento.

II.- Multa por el equivalente de 20 a 20,000 días de unidades y medidas de actualización vigente en el Estado al momento de imponer la sanción;

III.- Clausura temporal o definitiva, parcial o total cuando:

- a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas y de seguridad ordenadas;
- b) En los casos de reincidencia, cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente; y
- c) Se trate de desobediencia reiterada en dos ocasiones o más, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de seguridad impuestas por la autoridad.

IV.- Suspensión, revocación o cancelación de la autorización, licencia o permiso expedida por la autoridad ambiental municipal, o en su caso se solicitará a la autoridad que la hubiere expedido.

V.- Demolición de las construcciones e instalaciones efectuadas en contravención de las disposiciones de la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco y el presente Reglamento, cuando se haya comprobado que repercuten al ambiente y a la salud pública;

VI.- Decomiso de bienes, en los casos directamente relacionados con la comisión de las infracciones previstas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 285.- Para la imposición de sanciones por infracciones al presente Reglamento, se tomará en cuenta:

I.- La gravedad de la infracción en grave, moderada o leve, considerando los impactos ambientales que se hubieran producido o puedan producirse; tomando en cuenta principalmente los siguientes criterios: el impacto en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad; y en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites máximos establecidos en la norma oficial mexicana aplicable;

II.- Las condiciones económicas del infractor;

III.- La reincidencia, si la hubiere;

IV.- El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

V.- El beneficio económico que se obtuvo por el infractor.

ARTÍCULO 286.- En caso de reincidencia el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces la cantidad originalmente impuesta, sin exceder del doble del máximo permitido, independientemente de la clausura definitiva.

Se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, es decir que habiendo cometido una infracción al presente Reglamento y por la cual se le hubiere sancionado a través de una resolución administrativa que fuese declarada firme, cometiere nueva infracción al presente Reglamento citado al mismo precepto, en un periodo de tres años, contados a partir de que la resolución sancionatoria hubiere quedado firme.

ARTÍCULO 287.- Cuando se haya incurrido en infracción al presente reglamento por caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditados y siempre que se hayan aplicado por el infractor las medidas correctivas necesarias para reparar los daños causados al ambiente, previo a que la autoridad haya notificado al infractor la resolución administrativa respectiva, la autoridad ambiental municipal no impondrá sanción.

ARTÍCULO 288.- Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en el presente Reglamento, se destinarán a desarrollar programas y proyectos vinculados con la protección ambiental y de los recursos naturales.

ARTÍCULO 289.- Cuando proceda como sanción la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla deberá cumplir con las mismas formalidades que para las visitas de inspección previstas en el presente reglamento, debiéndose emitir la orden de clausura y levantar el acta de clausura respectiva.

ARTÍCULO 290.- La autoridad ambiental municipal a solicitud del infractor, podrá otorgar a éste la opción de conmutar multa, realizando inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, siempre y cuando no se trate de alguno de los supuestos por los que se aplique alguna medida de seguridad, previstos en el presente reglamento.

La conmutación deberá solicitarse en un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución que impuso la multa que corresponda y ante la autoridad que la emitió.

ARTÍCULO 291.- La solicitud de conmutación, deberá ser acompañada con un proyecto que contenga las actividades a realizarse en beneficio del ambiente, debiendo contener lo siguiente:

- I.- Explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto;
- II.- El monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto;
- III.- El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar;
- IV.- Un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, dentro de un término de seis meses como máximo;
- V.- La descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto.
- VI.- No se autorizarán solicitudes con inversiones previamente realizadas, ni aquellas que tengan relación con las irregularidades sancionadas o con las obligaciones que por ley le correspondan realizar.

Cuando la solicitud no cumpla con las especificaciones necesarias, deberá prevenir a los promoventes y una vez desahogada la prevención se turnará a su superior jerárquico para la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 292.- La sanción impuesta por la autoridad ambiental municipal, quedará suspendida durante el tiempo que tarde en ejecutarse las acciones correspondientes a la conmutación, las cuales no deberán exceder del plazo previsto en el programa calendarizado.

Vencidos los plazos para la realización de las actividades derivadas de las conmutaciones otorgadas, la autoridad ambiental municipal realizará la visita correspondiente para verificar su cumplimiento, en caso que se hubieran realizado las acciones se emitirá el acuerdo de conclusión correspondiente. Por lo contrario, si de la visita se desprende el incumplimiento de las actividades referidas, se ordenará la ejecución de la multa impuesta.

La conmutación deberá presentarse ante la autoridad que emitió la resolución y será resuelta por el superior jerárquico de ésta dentro de los treinta días hábiles siguientes.

ARTÍCULO 293.- Se sancionará con multa por el equivalente de veinte a cinco mil unidades y medidas de actualización vigente en el Estado de Tabasco, al momento de imponer la sanción, a la persona física o jurídica colectiva que:

- I.- Arrojen, abandonen, depositen, derramen o quemén residuos sólidos urbanos orgánicos, inorgánicos y sustancias líquidas o de cualquier otra índole en la vía pública, carreteras estatales, caminos rurales, derechos de vía, áreas verdes, parques, jardines, bienes del dominio público de uso común, lotes baldíos, así como en predios de propiedad privada y, cuerpos y corrientes de agua de jurisdicción estatal y municipal;
- II.- No proporcionen la información requerida por el municipio para integrar los inventarios de residuos sólidos urbanos y el de emisiones de contaminantes a la atmósfera;
- III.- Destinen bajo cualquier régimen de propiedad, terrenos para la disposición final de residuos sólidos urbanos sin contar con la autorización de la autoridad ambiental municipal;

- IV.- Operen centros de acopio, almacenamiento temporal y/o actividades de reciclado, rehúso o cualquier tipo de tratamiento de residuos sólidos urbanos sin la autorización municipal correspondiente;
- V.- No cuenten con la licencia de funcionamiento de emisiones a la atmósfera fuentes fijas de giros comerciales o de servicios de competencia municipal que emita humos, vapores y/ o partículas sólidas a la atmósfera;
- VI.- No cuenten con la licencia de funcionamiento de ruido de fuentes fijas de giros comerciales o de servicios de competencia municipal que emitan Ruidos;
- VII.- Rebasen los límites máximos permisibles, o causen o puedan causar daños al ambiente o molestias a la salud humana, debido a emisiones de contaminantes ocasionados por vibraciones, vapores, gases, olores, polvos, humo, energía térmica, luminica y contaminación visual;
- VIII.- Causen daños a la salud pública o molestias o rebasen los límites máximos permisibles establecidos en la Normas Oficiales Mexicanas correspondientes a las emisiones de ruido de las fuentes fijas y móviles consideradas en el presente Reglamento;
- IX.- Poden o derriben arboles de competencia municipal ya sea que se encuentren en área pública o privada, sin la autorización que para tal efecto expida la autoridad ambiental municipal;
- X.- Causen daños a la flora en áreas naturales protegidas de jurisdicción municipal y en las áreas verdes de camellones, banquetas, parques, centros deportivos o recreativos y jardines;
- XI.- No respeten las regulaciones emitidas sobre el trato digno a los animales; y
- XII.- No cumplan con los requisitos para el funcionamiento de zahúrdas y establecimientos de animales de granja, como ganado bovino, porcino, caprino, equino, ovino, aves de corral, apiarios y similares;
- XII.- No cumplan con los requisitos y autorizaciones para la compraventa de animales de compañía.

ARTÍCULO 294.- Se sancionará con multa por el equivalente de veinte a diez mil unidades y medidas de actualización vigente en el Estado al momento de imponer la sanción a la persona física o jurídica colectiva que:

- I.- Impidan al personal autorizado el acceso al lugar o zona sujetos a visita de inspección, en los términos previstos en el mandamiento escrito que para tal efecto haya expedido la autoridad ambiental municipal;
- II.- Realicen o pretendan realizar obras o actividades públicas, privadas y sociales de jurisdicción municipal, sin presentar ante la Autoridad Ambiental Municipal el Manifiesto de Impacto Ambiental o el Informe Preventivo correspondiente;
- III.- Incumplan con su obligación de presentar los informes previstos en los casos previstos por el presente Reglamento;
- IV.- Realice sin contar con la autorización o constancia expedida por la autoridad ambiental municipal el almacenamiento, transporte y disposición final de residuos de la construcción, mantenimiento y demolición en general, así como los residuos de las rocas o los productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales de construcción o se destinen para este fin, que se generen en una obra o actividad en una cantidad menor o igual a 80 m³;
- V.- No presenten el estudio de evaluación de daños ambientales (en el caso de ser requerido por la autoridad ambiental municipal);
- VI.- No den aviso a la Dirección, de la no ejecución de la obra autorizada en materia de impacto ambiental;
- VII.- No den cumplimiento a las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas por la Autoridad ambiental municipal.
- VIII.- No cumplan con los términos y condicionantes establecidos en los resolutivos de evaluación de impacto ambiental emitido por la autoridad ambiental municipal;

- IX.- No cuenten con la autorización municipal para transportar aguas residuales y lodos, o bien, sean depositados en lugares no autorizados por el municipio;
- X.- No cuenten con la autorización o constancia correspondiente para llevar al cabo el manejo, transporte, rehúso, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos generados por establecimientos industriales, comerciales, de servicios y agropecuarios o bien, no se sujeten a las normas oficiales mexicanas con relación a la generación, manejo y disposición final de residuos sólidos urbanos;
- XI.- No disponga de la autorización municipal para la localización, instalación y funcionamiento de los sistemas de transporte, almacenamiento, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos;
- XII.- Contaminen el suelo, aire o agua, por la generación, manejo, transportación, transformación y disposición final de los residuos sólidos urbanos;
- XIII.- Descarguen, depositen o infiltren residuos sólidos urbanos en predios públicos o privados sin contar con autorización de la autoridad ambiental municipal;
- XIV.- No realicen las acciones indicadas y autorizadas por la autoridad ambiental municipal para la restauración, reparación, regeneración o mitigación de suelos que hayan sufrido algún daño o efectos nocivos por la descarga, depósito, almacenamiento o infiltración de residuos sólidos urbanos;
- XV.- A los propietarios de terrenos baldíos, edificaciones en proceso de construcción o inmuebles deshabitados o en desuso que mantengan con residuos sólidos urbanos los predios o los inmuebles;
- XVI.- No cumplan con las medidas de tratamiento y reutilización de aguas residuales;
- XVII.- Realicen actividades que puedan deteriorar significativamente la calidad del suelo y subsuelo, así como descarguen residuos sólidos urbanos o infiltración de lixiviados en sitios no autorizados para tal fin;
- XVIII.- Destinen predios bajo cualquier régimen de propiedad para el almacenamiento, depósito o relleno con residuos provenientes de la construcción, mantenimiento y demolición en general, así como los residuos de las rocas (escombros) o los productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales de construcción o se destinen para este fin, que se generen en una obra o actividad en una cantidad menor o igual a 80 m³;
- XIX.- Rebasen los límites máximos permitidos de emisiones contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas o no instalen los equipos y sistemas que controlen las emisiones al aire;
- XX.- Transporten sin contar con la autorización expedida por la autoridad ambiental municipal, especies maderables o restos orgánicos provenientes del derribo o poda de flora urbana municipal o de la limpieza de predios particulares o en su caso la limpieza de predios destinados para la realización de obras del dominio privado.
- XXI.- Descarguen las aguas residuales directamente al ambiente y/ o a la vía pública, a pesar de contar con sistemas de drenaje y alcantarillado;
- XXII.- Descarguen aguas residuales en vía pública, caminos, terrenos o instalaciones sin la autorización municipal correspondiente;
- XXIII.- Descarguen aguas residuales contaminadas en los sistemas de drenaje y alcantarillado;
- XXIV.- Descarguen aguas residuales domésticas o de establecimientos comerciales y de servicios de competencia municipal, ubicadas en áreas rurales, sin contar con fosas sépticas o algún sistema similar;
- XXV.- Rebasen los límites máximos permisibles de contaminantes de todas las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población urbanos y del medio rural;
- XXVI.- No instalen sistemas de tratamiento de aguas residuales, cuando no existan sistemas municipales de captación y conducción de las mismas;

XXVII.- No cumplan con las disposiciones de prevención de la contaminación de arroyos, vasos reguladores y corrientes naturales de jurisdicción estatal y municipal; y

XXVIII.- Derriben árboles de competencia municipal en las áreas urbanas del territorio municipal, sin la autorización correspondiente, y dañen o pongan en peligro la existencia de los mismos.

XXIX.- No cuenten con la autorización de volante de folletos o cualquier otro tipo de material impreso para difusión y propaganda comercial.

XXX.- No cumplan con los términos y condicionantes establecidos en las licencias de funcionamiento de ruido y de emisiones a la atmósfera.

XXXI.- No cuente con la autorización de la autoridad ambiental municipal para ingresar con residuos sólidos urbanos, al relleno sanitario o al sitio que para tal efecto tenga el municipio.

XXXII.- Incumplan con su obligación de tramitar la Constancia de No Alteración al Medio Ambiente de la que hace referencia el presente Reglamento; y

XXXIII.- Realicen o pretendan realizar obras o actividades de competencia estatal o federal, sin contar con la opinión Técnica municipal.

XXXIV.- Quienes realicen actividades de construcción, remodelación, reconstrucción, ampliación, modificación de fachada o demolición, sin contar con el informe preventivo correspondiente.

ARTÍCULO 295.- Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar las infracciones que se hubieren cometido, resultare que las mismas aún subsisten, podrá imponerse multa equivalente por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda el monto máximo establecido para sancionar la conducta.

ARTÍCULO 296.- Las infracciones que se cometan a lo dispuesto a la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco y que resulten de competencia municipal, así como en el presente Reglamento y que no se contemplen en los artículos 293 y 294, se sancionarán con multa equivalente de veinte a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Estado.

ARTÍCULO 297.- En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en la cual se levante el acta en que se haga constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

ARTÍCULO 298.- Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la autoridad ambiental solicitará a quien los hubiese otorgado, la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general de toda autorización otorgada para la realización de actividades comerciales o de servicios que haya dado lugar a la infracción.

ARTÍCULO 299.- Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en el presente Reglamento, se destinarán a la integración de fondos para el desarrollo del Programa de Gestión Ambiental Municipal, preferentemente dentro de la estrategia de prevención y control de la contaminación.

ARTÍCULO 300.- Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador con ingreso máximo de un salario mínimo vigente en el Estado de Tabasco, no podrá ser sancionado con multa mayor de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

ARTÍCULO 301.- No se impondrá sanción cuando se haya incurrido en infracción al presente Reglamento por caso fortuito o fuerza mayor, pero deberán cumplir espontáneamente con las obligaciones respectivas y reparar los daños causados al ambiente, así como tramitar ante la autoridad ambiental municipal las autorizaciones, constancias, permisos o licencias correspondientes, previo al inicio de cualquier actividad relacionada con la acción que dio lugar a la infracción o infracciones cometidas.

ARTÍCULO 302.- El infractor que cubra el importe de la multa a que se haya hecho acreedor dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su imposición, tendrá derecho a solicitar la condonación del cincuenta por ciento, siempre que no hubiere reincidencia y se trate de las sanciones señaladas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 303.- Independientemente de la imposición de las multas a que haya lugar, la autoridad ambiental municipal podrá ordenar la clausura parcial, temporal o total, contra quienes:

- I.- Realicen obras o actividades públicas, privadas y sociales sin contar con la autorización de evaluación de impacto ambiental o informe preventivo correspondiente;
- II.- Incumplan los requerimientos que la autoridad ambiental municipal haya establecido antes del inicio de la obra o actividad;
- III.- Lleven a cabo el funcionamiento y operatividad de establecimientos comerciales, industriales y de servicios de competencia municipal sin contar con la constancia de no alteración al medio ambiente correspondiente.
- IV.- Lleven a cabo el funcionamiento y operatividad de establecimientos comerciales, industriales y de servicios de competencia municipal sin contar con la licencia de funcionamiento de ruido
- V.- Lleven a cabo el funcionamiento y operatividad de establecimientos comerciales, industriales y de servicios de competencia municipal sin contar con la licencia de funcionamiento de emisiones a la atmósfera.
- VI.- Lleven a cabo el funcionamiento y operatividad de establecimientos comerciales, industriales y de servicios de competencia municipal sin contar con la autorización para la disposición final de residuos sólidos urbanos
- VII.- A solicitud expresa de las autoridades federales o estatales del ramo, a quienes efectúen obras o actividades alterando el proyecto aprobado por dichas instancias, tanto en lo que se refiere a no respetar los límites de tolerancia o sin sujetarse a lo previsto en la manifestación o al informe preventivo de impacto ambiental;
- VIII.- Omitan la instalación de equipos y sistemas de control de emisiones de contaminantes, provenientes de fuentes fijas o no adopten las medidas establecidas para el control de emisiones;
- IX.- Rebasen los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes de emisiones de contaminantes a la atmósfera y descarga de aguas residuales al sistema de drenaje y alcantarillado municipal;
- X.- Descarguen aguas residuales que excedan los límites permitidos a cuerpos de agua municipales o aquellos que el Estado confiera para su prevención y control;

XI.- Incumplan las normas oficiales mexicanas establecidas para las descargas provenientes de plantas o sistemas de tratamiento; y

XII.- Omitan la instalación de sistemas o plantas de tratamiento de aguas residuales, cuando se excedan los límites máximos permisibles de contaminantes establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

XIII.- Realicen obras o actividades estatales o federales sin contar con la opinión técnica ambiental correspondiente;

XIV.- Realicen algunas de las actividades que comprenden el manejo integral de los residuos sólidos urbanos sin contar con la autorización o constancia correspondiente.

La clausura ordenada de las obras o actividades, establecimientos comerciales, de servicios e industriales, se levantará hasta que se haya cumplido con las medidas señaladas por la autoridad ambiental municipal.

ARTÍCULO 304.- Cuando proceda como sanción el decomiso, la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta circunstanciada de la diligencia, observando las disposiciones aplicables a la realización de inspecciones.

CAPÍTULO V RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 305.- Las resoluciones administrativas que dicte la autoridad ambiental municipal con motivo de la aplicación del presente Reglamento y demás disposiciones que de él emanen, pondrán ser recurridas por los interesados mediante el recurso de revisión previsto en el mismo o mediante juicio seguido ante el Tribunal de lo contencioso administrativo del Estado, en los términos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 306.- El recurso de revisión se interpondrá en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución respectiva, ante la autoridad ambiental municipal que la emitió. El escrito en que se interponga el recurso de revisión contendrá lo siguiente:

- I.- El órgano administrativo a quien se dirige;
- II.- El nombre del recurrente y del tercero perjudicado si lo hubiera y en su caso el de la persona que promueva en su nombre y representación, acreditando debidamente la personalidad con que comparece así como el lugar que señale para efectos de notificación;
- III.- El acto que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;
- IV.- Los agravios que a juicio del recurrente, le causa la resolución impugnada;
- V.- En su caso, copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente; y
- VI.- Las pruebas que tengan relación inmediata y directa con la resolución que se impugna, anexándose las documentales con que se cuente, exceptuándose la prueba confesional de la autoridad, y
- VII.- La solicitud de la suspensión de la resolución que se impugne, previa comprobación de haber garantizado, debidamente el importe de la multa impuesta.

Una vez interpuesto, la autoridad ambiental municipal que emitió la resolución recurrida, verificará si fue interpuesto en tiempo y forma y procederá a acordar su admisión o desechamiento.

En caso de que lo admita, la autoridad decretará la suspensión de la ejecución del acto impugnado si fuese procedente y desahogará las pruebas que procedan en un plazo que no exceda de quince días hábiles, contados a partir de la notificación del proveído de admisión.

ARTÍCULO 307.- El recurso se tendrá por no interpuesto y se desechará cuando:

- I.- Se presente fuera del plazo;
- II.- No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del recurrente; y
- III.- No aparezca suscrito por quien deba hacerlo, a menos que éste lo firme antes del vencimiento del plazo para interponerlo.

ARTÍCULO 308.- El recurso se desechará por improcedente:

- I.- Contra resoluciones que sean materia de otro recurso que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por la propia resolución impugnada;
- II.- Contra resoluciones que no afecten los intereses jurídicos del promovente;
- III.- Contra resoluciones consumados de un modo irreparable;
- IV.- Contra resoluciones consentidos expresamente; y
- V.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar la resolución respectiva.

ARTÍCULO 309.- Será sobreseído el recurso cuando:

- I.- El promovente se desista expresamente;
- II.- El recurrente fallezca durante el procedimiento, si el acto respectivo sólo afecta su persona;
- III.- Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- IV.- Hayan cesado los efectos del acto respectivo;
- V.- Tenga lugar la falta de objeto o materia del acto respectivo; y
- VI.- No se probare la existencia del acto respectivo.

ARTÍCULO 310.- La autoridad ambiental municipal en caso de que admita el recurso interpuesto, suspenderá la ejecución de la resolución impugnada, siempre y cuando:

- I.- Lo solicite expresamente el recurrente;
- II.- Sea procedente el recurso;
- III.- No se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público;
- IV.- No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable; y
- V.- Tratándose de multas, que el recurrente garantice el interés fiscal, en cualquiera de las formas previstas en el Código Fiscal del Estado de Tabasco.

Se considera que se causa perjuicio al interés social, cuando se dañe gravemente al ambiente, se amenace el equilibrio ecológico o se ponga en peligro la salud y bienestar de la población.

La autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o la negación de la suspensión dentro de los diez días hábiles siguientes a la interposición del recurso, en cuyo defecto se entenderá por otorgada la suspensión.

ARTÍCULO 311.- Una vez admitido el recurso, se desahogarán las pruebas que procedan en un plazo que no exceda de quince días hábiles, contados a partir de la notificación del proveído de admisión.

El promovente podrá ofrecer como medios de prueba, los que estime conducentes para la demostración de sus pretensiones, salvo la confesional de la autoridad ambiental municipal; siendo admisibles cualesquiera que sean adecuadas para que produzcan convicción en la autoridad ambiental municipal.

ARTÍCULO 312.- Cuando hayan de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos que no obren en el expediente original derivado de la resolución impugnada, se pondrá de manifiesto a los interesados para que en un plazo de tres días hábiles, formulen sus alegatos y presenten los documentos que estimen procedentes.

No se admitirán pruebas, ni se tomarán en cuenta en la resolución del recurso, hechos, documentos o alegatos del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos durante el procedimiento de inspección y vigilancia no lo haya hecho.

ARTÍCULO 313.- Desahogadas las pruebas, dentro del término de treinta días hábiles se procederá a dictar resolución por escrito en la que se confirme, modifique o revoque la resolución recurrida.

La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios, pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad ambiental municipal, en beneficio del recurrente (DEMANDANTE), podrá corregir los errores que advierta (INDIQUE O SEÑALE) en la cita de los preceptos (NORMAS, MANDATOS O MEDIDAS) que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Igualmente, deberá dejar sin efectos legales los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean suficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que considere ilegal el acto y precisar el alcance en la resolución.

La resolución puede ordenar realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento.

ARTÍCULO 314.- No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y si la modificación es parcial, se precisará ésta.

ARTÍCULO 315.- La autoridad ambiental municipal podrá dejar sin efectos un requerimiento o una sanción, de oficio o a petición de parte interesada, cuando se trate de un error manifiesto o el particular demuestre que ya se había dado cumplimiento.

La tramitación de la declaración no constituirá recurso, ni suspenderá el plazo para la interposición de éste y tampoco suspenderá la ejecución del acto.

ARTÍCULO 316.- La resolución se notificará al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

ARTÍCULO 317.- Tratándose de obras o actividades que contravengan las disposiciones del presente Reglamento, los programas de Ordenamiento Ecológico Locales, las declaratorias de áreas naturales protegidas; las personas físicas y jurídicas colectivas de las comunidades afectadas tendrán derecho a impugnar los actos administrativos correspondientes, así como a exigir que se lleven a cabo las acciones necesarias para que sean observadas las disposiciones jurídicas aplicables, siempre que demuestren en el procedimiento que dichas obras o actividades originan o pueden originar un daño a los recursos naturales, la flora o la fauna silvestre, la salud pública o la calidad de vida. Para tal efecto, deberán interponer el recurso de revisión a que se refiere este capítulo.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

Segundo.- Se abroga el Reglamento de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del municipio de Cárdenas, Tabasco; publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco el 18 de Marzo del año 2015 y demás disposiciones de que se opongán al presente.

Tercero.- Para la elaboración de los instructivos a que se refiere el artículo 40 y demás relativos del presente Reglamento, la autoridad ambiental municipal contará con un plazo que no exceda de los 180 días naturales, a partir de la fecha de publicación del presente Reglamento.


Cuarto.- Se ordena su inmediata publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco para los efectos legales correspondientes.

DADO EN LA SALA DE CABILDO DEL PALACIO MUNICIPAL DEL H AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CÁRDENAS, TABASCO AL PRIMER DÍA DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.


C. RAFAEL ACOSTA LEÓN
PRESIDENTE MUNICIPAL


C. ABEL MORENO RODRIGUEZ
SÍNDICO DE HACIENDA.



C. CARLOS ALBERTO GARCÍA GERÓNIMO
QUINTO REGIDOR


C. GUSTAVO CARMONA HERNÁNDEZ
SÉPTIMO REGIDOR

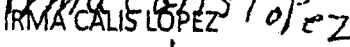

C. GERARDO ACUÑA CORTAZAR
NOVENO REGIDOR

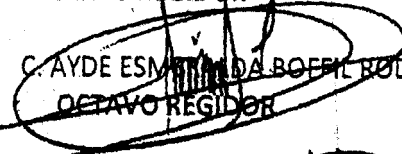

C. RUBEN PINEDO WILSON
DÉCIMO PRIMER REGIDOR


C. JOSÉ DEL CARMEN HERNÁNDEZ FLORES
DÉCIMO TERCER REGIDOR


C. GABRIELA JAVIER PÉREZ
SÍNDICO DE HACIENDA

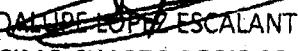

C. ITZEL ARMAS BALCAZAR
CUARTO REGIDOR


C. IRMA CALIS LÓPEZ
SEXTO REGIDOR



C. AYDE ESMITILDA BOFFIL RODRÍGUEZ
OCTAVO REGIDOR

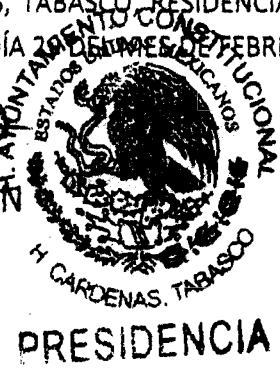

C. ROSSMERY DE LOS ANGELES MORALES
DÉCIMO REGIDOR


C. ANA LUISA CRUZELL GASPERIN
DÉCIMO SEGUNDO REGIDOR

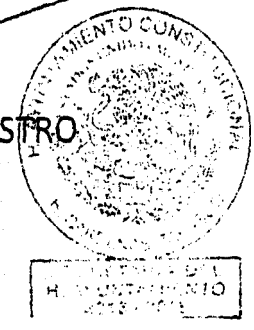

C. GUADALUPE LÓPEZ ESCALANTE
DÉCIMO CUARTO REGIDOR

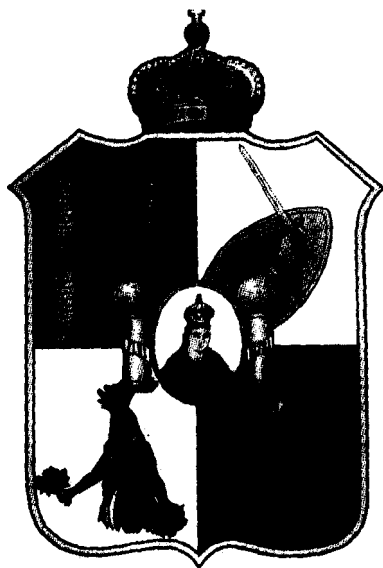
EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO, PROMULGÓ EL PRESENTE BANDO PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA, EN LA CIUDAD DE CÁRDENAS, TABASCO, RESIDENCIA OFICIAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CÁRDENAS, TABASCO EL DÍA 29 DE ENERO DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.


RAFAEL ACOSTA LEÓN
PRESIDENTE MUNICIPAL

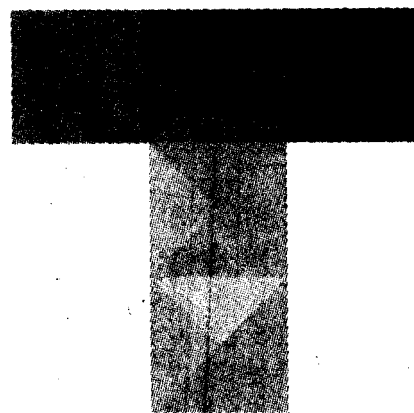



DAVID SIXTO CUEVAS CASTRO
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO





**Gobierno del
Estado de Tabasco**



**Tabasco
cambia contigo**

*"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

**Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de
Administración, bajo la Coordinación de la Dirección General de
Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.**

**Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son
obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.**

**Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados
en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle
Nicolás Bravo Esq. José N. Roviroso # 359, 1° piso zona Centro o a
los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.**